

T
346.052
E 216 d
1971
F.J.YCS
E:4
J

**DE LOS BENEFICIOS DE INVENTARIO
Y DE SEPARACION**

**TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR**

JOSE NAPOLEON GARCIA RAMIREZ

**PREVIA A LA OPCION DE
D O C T O R
E N**

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE DE 1971



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR

Dr. Rafael Menjivar

SECRETARIO GENERAL

Dr. Miguel Angel Sáenz Varela

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

SECRETARIO

Dr. Mauricio Alfredo Clara

ASESOR

Dr. Carlos Alfredo Ramos C.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Presidente: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

1er. Vocal: Dra. Anita Calderón de Buitrago

2o. Vocal: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.



DEDICATORIA:

A mis padres:

Juan Ramírez Fernández

María Teresa García de Ramírez

Romelia Rodríguez

A mis Hermanos:

Manuel de Jesús

Ernesto

Filadelfo

Madecadel

José María

Mercedes Coralía y en especial a

María Julia

A mis amigos y compañeros.

INDICE GENERAL

Págs.

INTRODUCCION

TITULO I

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

CAPITULO	I- Generalidades, Concepto, Desarrollo Histórico del Beneficio	4
CAPITULO	II- Naturaleza Jurídica del Instituto, Sus Fundamentos	32
CAPITULO	III- A quienes es permitido aceptar con Beneficio de inventario, y a quienes les es impuesta esta forma de Aceptación. Consecuencias.	43
CAPITULO	IV- Requisitos para que opere la aceptación Beneficiaria.	54
CAPITULO	V- Efectos Jurídicos de la Aceptación Beneficiaria.	70
CAPITULO	VI- Obligaciones que contrae el Heredero Beneficiario	95
CAPITULO	VII- Extinción de las obligaciones a que esta sujeto el heredero beneficiario.	106
CAPITULO	VIII- Cesación del Beneficio de Inventario	114
CAPITULO	IX- Sugerencias para una posible reforma legislativa.	120

TITULO II

DEL BENEFICIO DE SEPARACION

Págs.

CAPITULO	I- Generalidades. Concepto. Desarrollo Histórico de la Institución	124
CAPITULO	II- Naturaleza Jurídica del Instituto. Sus Fundamentos.	147
CAPITULO	III- Quienes pueden acogerse al Beneficio de Separación.	155
CAPITULO	IV- Requisitos para que opere el Beneficio.	162
CAPITULO	V- Cuando y contra quien se solicita el Beneficio. Procedimiento en la Legislación Patria.	173
CAPITULO	VI- El Beneficio de Inventario y el Beneficio de Separación. Existe Relación entre Ambos?	184

INTRODUCCION

Entre las ciencias que integran la Enciclopedia Jurídica, formando parte de lo que tradicionalmente se ha clasificado como Derecho Privado en oposición al Derecho Público, el Derecho Civil es una de las ramas que abarcan un campo vasto y lleno de complejidades, del que con el correr del tiempo y los avances sociales, se han ido disgregando sectores importantes -- constituyéndose en esferas autónomas, paradójicamente atraídas hacia los confines del Derecho Público.

En el Derecho Civil encontramos multitud de instituciones que, como lo afirman los juristas amigos de las definiciones, "determinan las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio), y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos), o en relación con las cosas (propiedad, usufructo etc.)". (1)

Entre esas instituciones, los beneficios de Inventario y de Separación, que me corresponde estudiar y analizar en este trabajo de Tesis, son parte integrante de lo que se ha dado en llamar el Derecho Sucesorio, Derecho de las Sucesiones, o Derecho Sucesoral, que juntamente con el Derecho de las Personas, el Derecho Familiar, el Derecho de los Bienes y el Derecho de las Obligaciones y Contratos, constituyen las grandes subdivisiones del Derecho Civil. La razón de ser de esas subdivisiones, no estriba en que constituyan esferas perfectamente delimitadas,

(1) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1960, pág 147

sin relación entre ellas, sino en el hecho de que a ellas puede aplicarse determinados principios interpretativos, concepciones y fundamentaciones propias, y hasta cierto punto, reglas comunes de aplicación. Pero la verdad es que, como en todo el Derecho, entre ellas existe una interrelación de conceptos comunes, imposibles de confinar a una sola de esas divisiones. El concepto de deudor, para tomar solo un ejemplo, propio del Derecho de las Obligaciones y Contratos, a cada momento tiene su aplicación en el Derecho de los Bienes, como en el Derecho Familiar o el Derecho de las Personas como en el Derecho Sucesorio, y su existencia para estas demarcaciones del Derecho Civil, es tan necesario y esencial, como lo es para el mismo Derecho Obligacional y Contractual.-

El Derecho Sucesorio o de las Sucesiones tiene como objeto de estudio todo lo que se refiere a la transmisión de los bienes, obligaciones y derechos (Patrimonio) de una persona por causa de muerte. Transmisión que se opera por voluntad expresa de ésta o por disposición de la propia ley. Los Beneficios de Inventario y de Separación, como se verá en el desarrollo de este trabajo, pueden obtenerse tanto en la Sucesión testada como intestada.

Esquemáticamente planteado así, el paisaje jurídico que sirve de fondo a los Institutos que serán objeto de mi estudio y análisis, creo oportuno advertir que en el desarrollo de los mismos seré parco en las citas de autores, no porque no me hayan servido de fuente, o porque considero que la originalidad es lo más característico de mi trabajo (tal pretensión si exis-

tiera, deberá ser calificada con justicia de arrogante y falsa), si no porque tratándose de temas en los cuales todo se ha dicho ya, mi labor consistirá únicamente en expresar con mis propias palabras, los conceptos y opiniones que me ha formado al analizar a más de algún tratadista, y deducir mis propias conclusiones. Y en esa tarea delicada y arriesgada, no quiero comprometer el prestigio y la eminencia de ellos. Es decir, que la intención que ha prevalecido en mi espíritu, ha sido la de soportar enteramente la responsabilidad de los monumentos al error que indudablemente plagarán mi obra. Por otra parte, si tuviera que citar autores para sostener cualesquiera de mis afirmaciones, tendría antes que buscar en una aburrida, imposible e inútil labor, a aquéllos que paulatinamente y durante el transcurso de los años han contribuido a forjar mis ideas. De manera -- que sólo por honestidad, citaré aquellos doctrinarios a quienes transcriba textualmente, porque considero que lo que afirman o niegan es plausible o vituperable.

Me he propuesto, abordar los problemas que con seguridad se me plantearán, bajo los principios contenidos en la legislación Patria, procurando siempre armonizarlos, o debatirlos según los casos, con las doctrinas de los grandes expositores.

TITULO I
CAPITULO I
DEL BENEFICIO DEL INVENTARIO

I.- GENERALIDADES.- Universalmente se ha aceptado, desde que la categoría de los hombres-cosas (esclavos) se extirpó del mundo del Derecho, que todo individuo de la especie humana es titular de un Patrimonio, integrado por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Como tal, el individuo mientras vive, indefectiblemente establece una serie indefinida de relaciones, - las más de ellas de contenido jurídico, lo que trae como consecuencia, que se convierte en sujeto de derechos reales y personales, y a la vez de obligaciones.-

El Patrimonio, entonces, no es una entidad que tenga vida aislada y sin conexiones, sino por el contrario se halla ligado en una maraña de relaciones jurídicas casi imposibles de determinar. Por ello, el mismo ya no solo tiene interés para su titular, sino que se convierte en objeto de interés para los -- que con él contrajeron vínculos. Y podríamos afirmar, que aún - para los terceros que se vincularon con éstos. Es decir, que su interés trasciende los límites del mero elemento individual, para - tornarse en un objeto de interés social.-

De ahí que los juristas con inquietud se han preguntado, Qué ocurre a la muerte del titular de un Patrimonio? Por ese hecho natural, quedan extinguidas esa multitud de relaciones jurídicas en que se encontraba inmerso? Si la respuesta a esas preguntas fuera que muerto el titular y por ese mismo hecho, sus - derechos y obligaciones se extinguieran, la consecuencia de esa

respuesta no sería otra que la completa inseguridad de las relaciones jurídicas, que estarían condicionadas a acabarse por un acontecimiento fatal, inesperado y corriente como la muerte. Nadie querría contratar ni establecer vínculos de ninguna naturaleza, desde luego que al hacerlo el riesgo de resultar perjudicados de un momento a otro, estaría pendiente como la Espada de Damocles. No es ni imaginable como podría existir las relaciones de crédito, mercantiles, laborales, administrativas etc., sin la existencia de las cuales es imposible concebir la convivencia de los hombres.

Como dice Francisco Escobar Riffo: "Exigencias de todos ellos: sociales, morales y sobre todo económicas requieren que para el mantenimiento del orden social cada deudor cumpla oportunamente con sus obligaciones y que en consecuencia, la muerte del deudor, sea un accidente físico y no lo sumo sentimental, -- que jamás debe significar un desmedro en los derechos del acreedor. "La sociedad vive del crédito, dice Porcerou, y no es posible que las relaciones económicas de sus miembros sean precarias al punto de quebrantarse bruscamente por la muerte; que el fallecimiento del deudor baste para extinguir sus deudas, ni que el fallecimiento del acreedor sirva para liberar a los deudores" (1).

Por ello desde las incipientes concepciones jurídicas, la respuesta a las interrogaciones planteadas, ha sido que no se extinguen todas esas relaciones, sino que la mayor parte de ellas continúan con el sucesor del fallecido. Así se originó la transmisión del patrimonio por causa de muerte, dando nacimiento

(1) Francisco Escobar Riffo, "Del pago de las deudas hereditarias y Testamentarias", Editorial Jurídica de Chile, 1955, págs 4 y 5.-

to a la sucesión por causa de muerte, que como ya lo afirmé, -- constituye el objeto de estudio del Derecho Sucesorio.

De lo dicho, resulta la consecuencia de hacer la distinción entre los derechos y obligaciones transmisibles, y los derechos y obligaciones intransmisibles. Transmisibles son aquellos que según su contenido no están ligados a la personalidad individual del titular, y que por lo tanto pueden ser separados de él y transferirse a otro, sin que sufran ninguna variación esencial, como son la generalidad de los derechos llamados patrimoniales, y aquellos que tienen por objeto los negocios jurídicos onerosos entre vivos; Intransmisibles, aquellos que se establecen "intuito Personae", es decir, entre dos o más sujetos, en vista de que uno de ellos o todos, tienen aptitudes particulares, capacidades técnicas o cualidades estrictamente personales. Tal es el caso por ejemplo del mandato, las relaciones referentes al derecho de uso, habitación, renta vitalicia etc.

Al Patrimonio transmisible con la muerte del titular, se le ha llamado herencia, caudal relicto, patrimonio hereditario, caudal hereditario etc., y a la persona a quien se transmite el patrimonio heredero, asignatario o sucesor. Este puede -- ser designado por él y entonces la sucesión se llama Testamentaria o puede ser designado por la ley, llamándose en ese caso la sucesión, intestada; pero puede ocurrir además, que parte de -- ese patrimonio se transmita por designación del causante, y parte por designación de la ley, y en tal caso a la sucesión la -- han llamado los juristas, Sucesión Mixta.

Ahora bien, para que se tenga por jurídicamente efectua

da esa transmisión del Patrimonio, basta que muera el titular - del mismo, y que la ley o el de cuius, designe a la persona que lo ha de recibir? No. Al menos en la generalidad de las legislaciones modernas, es necesario para que se produzca jurídicamente la transmisión del patrimonio, un acto, que la doctrina ha llamado ACTO CONDICION, consistente en que la persona llamada a -- ser titular de ese patrimonio vacante, declare expresamente, o en forma tácita en algunas legislaciones, su deseo o aceptación de que se efectúe esa subrogación personal. Este sistema no --- siempre ha sido el mismo, desde luego que como lo señalaré al - tratar del desarrollo histórico del Beneficio de Inventario, en -- tre los romanos esa transmisión se efectuaba ope legis, para -- los herederos necesarios y los herederos suyos.- Excepcionalmen -- te en la legislación alemana actual, la adición de la herencia, se efectúa de pleno derecho, para los herederos llamados por el testamento o por la ley, por el solo hecho de morir el causante.

En párrafo anterior, he afirmado que todo individuo de la especie humana, es titular de un patrimonio. Entonces, qué - ocurre al transmitírsele un patrimonio dejado por la muerte de su titular? De qué forma se llegan a integrar en un solo titu -- litar esos dos patrimonios? Es que cada patrimonio conserva su -- propia individualidad? o es que por una ficción legal se consi -- dera que el muerto continúa siendo titular de su patrimonio? -- Las respuestas a estas interrogantes, varían de conformidad a - los sistemas adoptados por las diferentes legislaciones, como - se apreciará en el desarrollo de los capítulos respectivos. Si es conveniente adelantar, que precisamente el Beneficio de In --

ventario es una de las formas concedidas por la ley, al heredero para hacer la adición de ese patrimonio, en la forma más ventajosa, siendo una excepción, o mejor sería decir una modalidad, de la regla general de hacerlo, vale decir de la Aceptación Pura y Simple.-

2.- CONCEPTO.- Aún cuando no soy partidario de las definiciones, por cuanto ellas casi siempre son defectuosas, por comprender más de lo que deben, y no incluir todo lo que deberían, en consideración a que de las palabras que usó el legislador para hacer la delimitación de lo que debe entenderse por beneficio de inventario, resulta claro y preciso el contenido del Beneficio puedo definir el instituto, basándome en el artículo 1169 C., - que dispone que "El beneficio de Inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado", por lo que resulta el Beneficio de Inventario como "la facultad concedida al heredero de no responder de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que hereda".

Este concepto legal, lo encontramos en la mayoría de autores, aunque con algunas variantes, o veces de mera forma, y otras con diferencias de fondo. Sustancialmente el concepto del Código, repite el que se halla en los textos romanistas, lo que nos indica que como en casi todo el derecho sucesorio, los romanos continúan ejerciendo su influencia de siglos en los países que derivaron su idioma del Latín. Quizá por esa influencia tan

marcada, comentarios completos se encuentran repetidos en las obras que tratan de la institución del Beneficio de Inventario; y hay que reconocer que existe razón de que esa influencia se sienta aún en nuestros días, pues al hacer comparación entre la forma como trataban los romanos estas instituciones, y como lo tratan algunos países en la actualidad, el texto romano supera en armonía al de sus seguidores.

El Beneficio de Inventario, establece una situación excepcional para favorecer al heredero que acepta con dicho beneficio: su responsabilidad por las deudas testamentarias y hereditarias, es una responsabilidad limitada hasta el valor de los bienes heredados, en clara oposición al heredero puro y simple, que como lo dice el Art. 1078 C., sucede al causante "en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, y está también obligado a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas".

A fin de establecer con exactitud, los verdaderos alcances de la responsabilidad que cabe a los herederos beneficiarios en las deudas del patrimonio que adicionan, es necesario en primer lugar, delimitar el significado preciso de algunos de los conceptos contenidos en el Art. 1169 C.,: A qué se refiere el legislador cuando dispone que los herederos beneficiarios son responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias en forma limitada? Es que ha distinguido las obligaciones testamentarias de las hereditarias, únicamente para indicarnos que el Beneficio puede obtenerse tanto en la Sucesión intestada como en la Testamentaria? Cuando en el Art. 1078 C., se afirma

que el heredero puro y simple está también obligado al pago de las cargas testamentarias se está refiriendo a otro tipo de obligaciones que no sean las obligaciones hereditarias y testamentarias de que habla el Art. 1169 C.? Quiere decir entonces que desde el punto de vista de la responsabilidad, la situación del heredero beneficiario no es la misma del heredero puro y simple con la diferencia únicamente de que la responsabilidad de éste es ilimitada y la de aquél limitada?

Trataré de responder esas preguntas en el orden en que las he planteado.

Las obligaciones hereditarias, en sentido amplio, son deudas contraídas en vida por el causante, subsistentes al momento de su muerte, aun cuando no estén reconocidas o estén sujetas a un plazo o condición, si ésta se llega a cumplir, y las que se contraen con ocasión de la muerte del causante en la cuantía que establece la ley. Las obligaciones testamentarias en sentido lato son aquellas que el Testador establece en su testamento en forma de legados o mandas en favor de determinadas personas, o para la realización de un objeto u obra social, y las que se contraen a consecuencia del testamento.

Las obligaciones hereditarias, existen por regla general, antes de la muerte del causante, y excepcionalmente nacen como consecuencia de su muerte; las Testamentarias, cobran vida única y exclusivamente con la muerte del causante y en razón del testamento. Es decir, que los términos obligaciones hereditarias y Testamentarias, son conceptos de contenido diferente; aunque tienen además la virtud de indicarnos que el beneficio de inventario, puede obtenerse tanto en la sucesión testamanta-

ria como en la Intestada.

En cuanto al contenido de la expresión usada por el legislador en el artículo 1078 C., al afirmar que el heredero puro y simple está también obligado al pago de las "cargas testamentarias", soy del criterio, de que, si bien es cierto que el término cargas testamentarias admite un significado restringido, que no es otro que el de ser una especie de obligaciones comprendidas dentro del género de las deudas testamentarias, en el lenguaje usado por el Legislador, la expresión Cargas Testamentarias se ha tomado como término sinónimo de la expresión Deudas u obligaciones testamentarias. Fundamento esa interpretación en el hecho de que no hay razón alguna, para que el heredero puro y simple responda ilimitadamente de esas CARGAS TESTAMENTARIAS, y el heredero beneficiario, que ya goza de bastante favor con el hecho de responder limitadamente, por añadidura, en el colmo de las ventajas, no responda de las CARGAS TESTAMENTARIAS, sino únicamente de las DEUDAS u OBLIGACIONES HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS. hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha heredado. Sostener que los términos CARGAS TESTAMENTARIAS y OBLIGACIONES TESTAMENTARIAS, no los ha usado el legislador como sinónimos, nos llevaría al disparate de afirmar que el heredero puro y simple sólo responde de las obligaciones hereditarias y de las Cargas Testamentarias, pero no de las DEUDAS u OBLIGACIONES TESTAMENTARIAS. O es que para sostener esa diferencia de significados, y llegar a la interpretación correcta de que el heredero puro y simple tiene igual responsabilidad en cuanto a las deudas que el heredero beneficiario, con la di-

ferencia de que una responsabilidad es ilimitada y la otra limitada, vamos a sostener que en el contenido del artículo 1078 C. las deudas testamentarias quedan comprendidas en la expresión "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles?". Si por el prurito de aferrarse a que el legislador ha hecho distinción entre los términos Cargas Testamentarias y Deudas Testamentarias, llegamos a ese abuso de interpretación. estaremos sosteniendo una verdadera herejía, desde luego que el término Cargas Testamentarias no puede estar incluido en la expresión obligaciones transmisibles, porque ya sabemos de sobra, que las obligaciones transmisibles existían al momento de morir el causante, y precisamente por eso son transmisibles; en cambio, las Obligaciones Testamentarias cobran vida única y exclusivamente con la muerte del causante y en razón del testamento y por tanto, no pueden considerarse jamás como obligaciones transmisibles. Si tenemos el cuidado de analizar el sentido que el legislador da a/términos/ en los arts. 1169 y 1078 C. que han originado este molesto problema, honradamente no queda otra alternativa que aceptar la sinonimia de ambos términos. Igual significado se ha dado a los términos en los artículos 1241, 1250, 1251 y 1255 C.

En razón de esa demostrada sinonimia entre los términos "CARGAS TESTAMENTARIAS" y "DEUDAS TESTAMENTARIAS", no estoy de acuerdo con la afirmación que hace el doctor CARLOS ADRIAN VELLIS, en su interesante y enjundiosa Tesis Doctoral, de que el "TITULO X Del Libro III del Código Civil (DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS)", resulta restringido por no-

comprender las cargas testamentarias y hereditarias, ya que no puede decirse que las cargas testamentarias y hereditarias, están comprendidas en las dos clases de deudas enunciadas (hereditarias y testamentarias), pues como veremos son diferentes a éstas" (1).

El apreciable profesional, es cierto que demuestra en su trabajo de Tesis que doctrinariamente tales conceptos difieren en extensión y comprensión y en ello no tengo ningún motivo de objeción desde luego que como ya lo afirmé esa distinción es reconocida en forma casi unánime por los tratadistas; pero en cuanto a que en el lenguaje del legislador esos términos hayan sido usados como diferentes, el Doctor Velis- tal vez porque como el mismo lo afirma no es partidario de la interpretación legalista- no hace ningún esfuerzo por demostrar su aserto. No se crea que mi mentalidad está imbuida de ideas bizantinas o parecidas, que me lleven a polemizar por una sutil diferencia de significados. Lo que ocurre es que considero fundamental para comprender en sus exactas dimensiones lo que es el Beneficio de Inventario, precisar el contenido de esos términos, por lo que deseo que quede claro que de conformidad a nuestra legislación civil, en lo referente a los Capítulos V del Título IV, y III y X del Título VI, todos del libro III, los conceptos "CARGAS TESTAMENTARIAS" y "DEUDAS TESTAMENTARIAS", así como "CARGAS HEREDITARIAS" y "DEUDAS HEREDITARIAS", son usados por el legislador como-

(1) Carlos Adrián Vélis, "Problemas Fundamentales acerca del Pago de las Deudas Hereditarias y Testamentarias", Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1971, pag. 8.

sinónimos. Aceptar la tesis del Doctor Vélis, es decir, la interpretación contraria, es introducir un efecto muy original del Beneficio de Inventario en nuestra legislación ya que resultaría que el heredero Beneficiario, respondería limitadamente de las DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS, pero no de las CARGAS TESTAMENTARIAS Y HEREDITARIAS; y en cambio el heredero puro y simple respondería ilimitadamente de las CARGAS TESTAMENTARIAS Y HEREDITARIAS? DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS, pero no respondería de las DEUDAS TESTAMENTARIAS.

Ese efecto, además de no encontrarse en ninguna otra legislación del mundo, produciría una consecuencia desastrosa, pues cabría preguntar quién responde de las cargas testamentarias y hereditarias, cuando la aceptación es pura y simple? ¿quién responde de las deudas testamentarias cuando la aceptación es beneficiaria? Siguiendo esa tesis la respuesta es harto difícil.

Como conclusión de todo lo dicho, si la sucesión es intestada, el heredero beneficiario, responderá limitadamente únicamente de las obligaciones hereditarias (deudas y cargas hereditarias); y, si la sucesión es testamentaria cabe la posibilidad de que responda de las obligaciones hereditarias (deudas y cargas hereditarias), y de las obligaciones testamentarias (cargas y deudas testamentarias).

Aún cuando el legislador en las disposiciones que fijan la responsabilidad de los herederos beneficiarios y de los herederos puro y simples, no hace referencia a que exista preferencia en el pago de las misma, ésta preferencia se sobreentiende-

por cuanto al establecer la forma para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, es decir la forma de pagar las deudas hereditarias y testamentarias, en sentido lato, en el art. 960 C. se dejó perfectamente establecida esa preferencia. No hay razón entonces para exigir la duplicidad de esa disposición al tratar de las formas de aceptación.

Otra cuestión importante que hay que dilucidar respecto a la institución que estoy analizando, es la relativa a si el beneficio de inventario evita que los acreedores hereditarios y testamentarios, puedan dirigir la acción de reclamación de sus créditos contra los bienes propios del heredero beneficiario, o si por el contrario están obligados a dirigirla únicamente contra los bienes que integran el caudal relicto, o caudal hereditario.

En sus orígenes el beneficio de inventario aseguraba al heredero que hacía uso del mismo, que sus bienes estarían libres de cualquier traba procedente de las deudas hereditarias y testamentarias. Así lo deduzco de los términos en que como lo acepta EUGENE PETIT en su Tratado Elemental de Derecho Romano, estaba concebida la Constitución de Justiniano del año 531 que creó el Beneficio, para garantizar a los herederos voluntarios. Según Petit, el Beneficio de Inventario "permitía al heredero no pagar las deudas de la sucesión nada más que en el límite del activo hereditario, a condición de cumplir ciertas formalidades. El heredero que ha hecho inventario no está obligado a pagar a los acreedores hereditarios más que hasta la terminación de los bienes de la sucesión. Puede también hacer valer los derechos -

que tuviera contra el difunto, lo mismo que los demás acreedores. El heredero es el encargado de la liquidación, y descuenta del activo los gastos hechos para la conservación de los bienes hereditarios, para los gastos funerarios y para el inventario. Después va pagando a los acreedores y legatarios a medida que se presentan bien sea dándoles cosas de la misma sucesión, o bien en dinero procedente de la venta que pueda hacer amigablemente". (1).

No obstante que me parece que la inferencia a que de las palabras transcritas se llega es correcta, la cuestión es aún discutida por los comentaristas, algunos de quienes sostienen que el Beneficio de Inventario tal como lo concibió Justiniano no producía la Separación de patrimonios. (2).

Sin embargo, considero que la solución a que llegan la mayoría de los romanistas de que el Beneficio de Inventario produce la separación de patrimonios, es la más lógica, y la más razonable no sólo con base en las propias palabras usadas en la referida Constitución, sino además porque el Derecho pretoriano otorgó a los herederos necesarios, la Separatio Bonorum, beneficio que como veremos después, con el tiempo se concedió ya no a los herederos, sino que a los acreedores hereditarios y testamentarios; y a los herederos suyos, el mismo derecho Pretoriano les concedió el Jus Abstinenti, que llevaba implícita -

(1) Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional Edinal, S, de R. L. México, D.F.

(2) Así lo afirma Francisco Escobar Riffo, en su obra "Del Pago de las deudas hereditarias y testamentarias", quien después de transcribir el párrafo 4 de la ley 22 del Título XXX del libro VI del Código de Justiniano (sic), en una nota dice: "Este pasaje es un claro y rotundo desmentido a la opinión frecuentemente admitida por los tratadistas del Derecho Romano, que afirman que el beneficio de inventario produce una separación de patrimonios favorable a los acreedores. Tal opinión que sustenta, por ejemplo, A.E. Giffard: "Precis de Droit Romain, Tomo I, pag. 486, Nº 812; Gastón May, Droit Romain, Nº 262, pág. 585; P. Huvelin "Droit Romain" Tomo I, pág. 707". En idéntico sentido se pronuncia Luis Claro Soler, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo XVI, Imprenta Nascimento, Santiago Chile 1943, pág. 115.-

la separación de patrimonios. Entonces, cabe preguntarse, ¿Cómo es posible que los romanos concedieran tal privilegio a los herederos necesarios y a los herederos suyos, que eran tratados con mucha más rigidez que los herederos voluntarios, y a éstos no se les concediera la misma ventaja?. No hay otra alternativa razonable que aceptar que el Beneficio de Inventario si llevaba implícito la separación de patrimonios.

En las legislaciones modernas, la solución es variable. Hay países en donde el principio de que el Beneficio de Inventario produce como uno de sus efectos, la separación de patrimonios, ha quedado con certeza determinado, sin que quede duda sobre tal efecto. Por ejemplo, el Código Civil Peruano de 1936, en su art. 697 establece: "DESDE LA MUERTE DE UNA PERSONA SE TRANSMITEN LA PROPIEDAD Y LA POSESION DE SUS BIENES Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HERENCIA A AQUELLOS QUE DEBEN RECIBIRLA", y en el art. 698 dispone: "EL HEREDERO SOLO RESPONDE DE LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA SUCESION HASTA DONDE ALCANCEN LOS BIENES DE ESTA". (1).

La legislación alemana también ha aceptado esa separación de patrimonios como uno de los efectos del Beneficio de Inventario, que por cierto tiene una regulación muy especial. Según lo glosa JULIUS BINDER, " el heredero responde por las deudas de la herencia por se ilimitadamente. Puede, empero, limitar su responsabilidad a la masa de la herencia, si tiene lugar el secuestro de la misma. Pierde este derecho a limitar la responsabilidad, si no otorga en el tiempo marcado un inventario -

(1) Luis Claro Solar, ob. citada, Tomo XVI, pág. 125

de la herencia". (1).

En otras legislaciones, la situación ha sido motivo de grandes polémicas entre los tratadistas, que no logran un acuerdo unánime, sobre si la regulación del beneficio produce o no la Separación de Patrimonios. En tal caso se encuentran las legislaciones francesa, española, chilena, brasileña, italiana, argentina etc; la legislación patria, se encuentra en idéntico problema, con la diferencia de que no he encontrado un sólo comentario que en serio trate el delicado problema. Pero como considero que es otro de los aspectos fundamentales para tener una visión exacta de lo que la institución es entre nosotros, determinar si el beneficio de inventario produce como uno de sus efectos la separación de Patrimonios, haré caso omiso de las grandes discusiones y contradicciones de los doctrinarios con relación al tratamiento que en las legislaciones extranjeras se da al asunto, y centraré mi atención en la forma como lo regula nuestro derecho. Cualquiera podría afirmar, que siendo el artículo correspondiente del Código Civil Chileno, exactamente igual al art. 1169 C., que define entre nosotros lo que es el beneficio de inventario, la solución que los autores dan para esa legislación es exactamente la que debe darse en el nuestro. Yo considero que tal posición, evidencia poca atención a la regulación contenida en nuestras leyes, pues como trataré de demostrarlo, nuestros legisladores, tal vez sin proponérselo, han dado una configuración diferente a la institución.-

(1) Julius Binder, "Derecho de Sucesiones", Editorial Labor S. A., Barcelona-Madrid Buenos Aires-Rfo de Janeiro-México-Montevideo, 1953, Pág. 212.

Es preciso aclarar, que nuestro Código Civil no obstante seguir en líneas generales al Código Civil Chileno, y como una consecuencia al Código Civil Francés, en ciertos aspectos ha adoptado soluciones diferentes. Así ha sucedido en algunas instituciones del derecho sucesorio, pudiendo citar a vía de ejemplo lo referente a las legítimas y a los ejecutores testamentarios, que han sido suprimidos. En otros puntos, si bien el cambio no es tan notorio, se han introducido variantes que dan por resultado el cambio de los efectos o consecuencias, con relación al tratamiento que el Código Chileno da sobre esos aspectos. Con relación al Beneficio de Inventario, si bien los cambios son difíciles de detectar, por cuanto la mayor parte de las disposiciones se han conservado tal como en la legislación sureña, si hacemos un análisis completo de las disposiciones tanto sustantivas como procesales, no queda otra alternativa que aceptar el cambio del tratamiento integral de la institución. Trataré de demostrar lo afirmado en los siguientes párrafos.

El art. 1169 C., que nos da el concepto de lo que debe entenderse por beneficio de Inventario, dice textualmente: "EL BENEFICIO DE INVENTARIO CONSISTE EN NO HACER A LOS HEREDEROS QUE ACEPTAN, RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS, SINO HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE HAN HEREDADO". Tal disposición es exactamente igual a la Chilena; pero de ella no puede colegirse con certeza que se esté negando que tal beneficio conlleve como consecuencia la separación de patrimonios, como tampoco podría servir de base -

para afirmar la proposición opuesta. La disposición únicamente nos puede servir para afirmar que el Beneficio de Inventario -- produce como uno de sus efectos EL DE LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO que acepta de esa forma, y tal limitación la establece en términos cuantitativos hasta la concurrencia del valor de los bienes que hereda. Considero que llegar a la conclusión de que el mencionado beneficio no produce la separación de patrimonios basados fundamentalmente en tal disposición, no es una actitud científica, desde luego que el hecho de que se establezca esa responsabilidad limitada hasta determinado valor, únicamente implica el límite máximo al que se extiende esa responsabilidad, límite que nos puede servir para sostener que como consecuencia del beneficio de Inventario se produce la separación de patrimonios, como la tesis contraria.

Don Manuel Somarriva Undurraga, afirma que tal disposición "limita la responsabilidad del heredero en cuanto al monto de lo que deberá pagar; en el fondo la limita con el signo - escudos, pero no dice que lo circunscriba a los "bienes recibidos". (1).

Lo afirmado por el eminente maestro es cierto, pero yo me pregunto. Acaso la disposición dice que esa responsabilidad se extienda hasta los bienes del heredero? Indudablemente que el renombrado maestro, en su afán de demostrar que el beneficio de inventario no conlleva la separación de patrimonios, al ha--

(1) Manuel Somarriva Undurraga, versión de René Abeliuk, Editorial Nascimento S. A., Santiago 1961- Chile, --- pág. 485.-

cor esa afirmación, se olvidó del argumento ex-adverso. Posiblemente este aserto parezca irreverente, pero si examinamos con detenimiento la proposición, lo dicho resulta evidente.

La disposición en comento, se encuentra repetida en el Código Civil Francés, y tal como lo afirma Luis Claro Solar "-- Demolombe considera que el Código Francés no ha establecido que el heredero beneficiario quede obligado personalmente con sus propios bienes hasta concurrencia del valor total de los bienes de la herencia inventariados, y que la fórmula del art. 802 referido, en cuanto ella supondría que el heredero beneficiario puede ser obligado a responder con sus bienes personales, carece evidentemente de exactitud, porque la regla general tiene que ser, al contrario, -----

----- que no está obligado a responder sino con los bienes mismos de la sucesión, siendo por excepción responsable con sus propios bienes, en virtud de hechos personales suyos que le imponen obligaciones respecto de los acreedores y legatarios pero tales obligaciones derivan, no de su calidad de heredero beneficiario, sino de su hecho o culpa, el heredero constituido en mora de presentar su cuenta administrativa o que no ha llevado cuenta, y para responder del saldo que resulte en su contra en su cuenta aprobada". (1)

Somarriva Undurraga, y Escobar Riffa entre otros, afirman que por el hecho de no haberse limitado al heredero benefi-

(1) Luis Claro Solar, ob. citada, Tomo XVI págs. 113-114.-



ciario, la facultad de disposición de los bienes heredados, debe concluirse que el beneficio de inventario no conlleva la separación de patrimonios, porque de lo contrario "el heredero beneficiario podría burlar a los acreedores, enajenando los bienes hereditarios, y éstos (los acreedores) no tendrían donde hacer efectivos sus créditos". (2) Este otro argumento de los brillantes tratadistas tampoco lo acepto, por dos motivos: en primer lugar, porque en vida del causante los acreedores hereditarios únicamente tenían como prenda general para garantizar sus créditos, el patrimonio del mismo, y éste no tenía ninguna traba para poder burlar a los acreedores, y si hablamos de mala fé de los herederos perfectamente podemos hablar de la mala fé del causante. Si los acreedores hereditarios tenían garantías reales como decir la hipoteca para asegurarse del pago de sus créditos, esas mismas garantías reales las conservan con los herederos. Por otra parte, acaso no podría ocurrir que los herederos aún respondiendo con sus propios bienes de esos deudas, burlaran a los acreedores traspasando todos sus bienes? No se vaya a decir que plantear esa hipótesis es recurrir al argumento de esgrimir la mala fé del heredero, por cuanto el planteamiento de la hipótesis de los referidos tratadistas, también la conlleva.

Otro de los argumentos que sostiene MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA y repite FRANCISCO ESCOBAR RIFFO, para demostrar que la separación de patrimonios no es un efecto de la aceptación bene

(2) Manuel Somarriva Undurruga, ob. citada pág.

ficiaria, es el relativo a la disposición contenida en el Código de Procedimiento Civil de Chile, relativo a la excepción que se concede a los herederos beneficiarios de oponerse a la ejecución que se les hubiere trabado en sus propios bienes para pagar deudas del causante, cuando hubieron hecho uso de las facultades que los conceden los artículos 1261 y 1262 del Código Chileno (1182 y 1183 de nuestro Código Civil), argumento que sería aceptable en nuestro derecho si existiera una disposición en -- nuestro Código de Procedimientos o en el Código Civil, idéntica a la contenida en el Art. 520 del Código de Procedimientos Chileno. Pero como tal disposición no la adoptó nuestro legislador, ese es otro argumento que tampoco debe aceptarse en nuestra legislación. De manera que de los argumentos que los citados tratadistas esgrimen para demostrar la conclusión de que el beneficio de inventario no conlleva la Separatio Bonorum, sólo me parece correcto, el referente a la disposición contenida en el -- art. 1260 del Código Civil Chileno (1181 de nuestro Código Civil), que hace responsable al heredero beneficiario, de los valores de los bienes que perecieron por caso fortuito. Aunque como lo reconocen los mismos juristas, el argumento no es de peso, -- porque, esa disposición "da la idea de limitación de la responsabilidad del heredero en cuanto al monto y no respecto de los bienes", "pero no lo afirma expresamente".

En cambio para sostener que el Beneficio de Inventario si produce la Separación de Patrimonios como uno de sus efectos, el mismo Somarriva Undurraga, y su seguidor Escobar Riffa,

señalan el derivado del art. 1610 del Código Civil de Chile --- (1480 No. 4^o. de nuestro Código), que afirma que la subrogación legal produce en favor del "heredero beneficiario que PAGA CON SU PROPIO DINERO LAS DEUDAS DE LA HERENCIA". Al respecto el tratadista de quien ha abusado para dilucidar este asunto, textualmente dice: "Esta disposición no tendría explicación si el beneficio de inventario no produjera la separación de patrimonios, en efecto, supongamos que un acreedor se pagó de una deuda de la herencia con un bien del heredero; éste entonces se subroga en los derechos del acreedor a quien pagó para hacerlos efectivos en los bienes hereditarios. Querría decir entonces que el art. 1610 estaría discurrendo sobre la base de que el beneficio de inventario produce la separación de patrimonios", y continúa afirmando: "este argumento no alcanza, sin embargo, a destruir la fuerza de los anteriores, pero hace discutible la cuestión". (1).

Como ya he afirmado, de los razonamientos para sostener que la referida separación de patrimonios no es una consecuencia del beneficio de inventario, únicamente me parece aceptable el referente a la disposición del artículo 1181 C., que no es de la suficiente fuerza como el que se deduce del art. 1480 No. 4^o. C., por más que digan lo contrario los eminentes maestros, dicho esto con el respeto debido, por lo que con lo expuesto me basta para reafirmar con seguridad la posición que he adoptado.

(1) MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, ob. citada, pág. 486.

Como consecuencia, puedo afirmar que el beneficio de inventario NO SOLO TENDRA INTERES EN OBTENERLO AQUEL HEREDERO QUE CONSIDERE LA POSIBILIDAD DE QUE LA HERENCIA QUE RECIBE PUEDA ESTAR DEMASIADO GRAVADA, sino que aún el heredero que tenga seguridad de la solvencia de la herencia que adiona, PERO QUE DESEA MANTENER SU PROPIO PATRIMONIO, LIBRE DE TODA TRABA.-

3.- DESARROLLO HISTORICO DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.- Gran parte de los autores, omiten hacer en sus tratados un bosquejo del desarrollo histórico de la institución del beneficio de inventario, sin duda alguna por considerar que no tiene mayor importancia destacar su desenvolvimiento. Sin embargo, creo fundamental establecerlo, porque ello nos dará una idea de cuáles fueron -- las motivaciones, vale decir las necesidades prácticas que hicieron posible su implantación; nos determinará, si en el presente, la institución continúa siendo necesaria, y nos dará elementos de juicio para proveer si será una institución de valor -- para el futuro.

Para encontrar sus raíces en el tiempo, creo oportuno -- dar un vistazo panorámico, al derecho romano principalmente en lo referente a las concepciones que tenían sobre el patrimonio, su transmisión por universitatem, y los herederos.

Debemos recordar, y para ello me valdré de Eugene Petit, que en la antigua Roma, "en la familia y por razón del carácter absoluto de la autoridad paterna, el hijo en cuanto a sus bienes, estuvo primitivamente en una situación comparable a la del esclavo. Su personalidad se absorbía con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él, y no pudiendo por tanto, tener

bienes propios. Todo lo que adquiría, propiedades, derechos de crédito, etc., pertenecían al Jefe, para quien, era lo mismo -- que el esclavo, un instrumento de adquisición aunque el derecho civil, no admitía que le pudiera hacer deudor. Sin embargo, si en la familia solo existía un patrimonio, cuyo jefe era el amo, los hijos en autoridad se les consideraba como teniendo sobre sus bienes, que habían contribuido a aumentar, una especie de copropiedad". "Muerto el Jefe, el Derecho Romano le dió un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar quedaba dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiere contraído". Con ello se satisfacía un triple interés: "EL INTERES DEL DIFUNTO, ya que en ausencia del heredero, los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión vendiéndolos después en bloque, y este bonorum venditio manchaba de infamia la memoria del difunto ocurriendo todo lo contrario cuando había un heredero, pues entonces era él quien pagaba los créditos, y si no intervenía, los bienes de la sucesión se vendían en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto; EL INTERES DE LOS ACREEDORES ya que éstos adquirían en la persona del heredero, un nuevo deudor, quien los debía pagar todas las deudas; y por último, UN INTERES RELIGIOSO. Aunque -- los textos dan muy poca luz sobre este asunto, es evidente que el culto privado entre los romanos de los primeros siglos era de grandísima importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Cuando el Jefe moría, era esencial que no se interrumpiera

piese su sacra privada y para asegurarla a perpetuidad, los pontífices decidieron que tuviera el heredero con la fortuna del difunto, la carga del culto privado". (1).

La designación del heredero podía ser hecha por el causante o por la ley, formas que no han sufrido modificación hasta nuestros días, incluso en cuanto a la preeminencia de la designación hecha por el muerto (testamento) sobre la hecha por la ley (ab intestado); aunque como conviene afirmar los romanos, la sucesión intestada era la que en sus inicios era más frecuente. En efecto, implicando la concepción de la propiedad familiar, una copropiedad entre los integrantes de la familia, que por lo general eran los hijos, la ley a éstos designaba como herederos del causante, teniendo la calidad de tales, desde que la sucesión se abría, incluso cuando no tuvieran conocimiento de esa delación, sin que les cupiera oportunidad de repudiar la herencia, ya que era obligatoria esa calidad, por ello, se les llamaba herederos suyos. Pero como podría ocurrir, por cualquier circunstancia, que ese heredero suyo faltara, situación altamente deshonrosa para el causante, en virtud de la omnipotencia -- que el pater familias tenía, se le concedió la facultad de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, al -- continuador de su culto y de su persona civil; valiéndose para ello, del testamento en el que designaba a uno de los esclavos, al que emancipaba en el mismo y lo instituía heredero suyo, no

(1) Eugene Petit, ob. citada, Págs. 102- 103, y 511- 512.

pudiendo el instituido evadir esa calidad, que si bien le causaba el perjuicio de ser responsable de los deudas del muerto, -- también le producía la ventaja de alcanzar la añorada libertad. A éstos herederos se les dió el nombre de herederos necesarios. El pater familias también podía instituir herederos que estuvieran fuera de su égida a los que otorgaba la ley la facultad de aceptar o repudiar la herencia; a éstos se les llamó herederos voluntarios.

Como la situación en que se encontraban los herederos -- necesarios y los herederos suyos era realmente de peligro por -- cuanto las más de las veces las deudas eran superiores a los -- bienes que heredaban, los pretores con un sentido de equidad -- laudable, dictaron medidas para favorecerlos. Así surgió para -- los herederos necesarios, la Separatio Bonorum, mediante la --- cual se les concedió la facultad de que sus bienes propios no -- se confundieran con los bienes que integraban el caudal que heredaban, a condición de que no se inmiscuyeran en los bienes de éste. Así logroban poner a salvo sus bienes propios de la voracidad de los acreedores sucesorales, que tenían que contentarse con el valor de los bienes hereditarios que se vendían a nombre del heredero que recibía la nota de infamia. A los herederos suyos el derecho pretoriano, por decreto les confirió el Jus abstinendi, por medio del cual manifestando el heredero su deseo -- de no mezclarse con los bienes de la sucesión sus bienes propios quedaban al margen de aquellos, que se vendían a nombre -- del difunto, quien recibía la nota de infamia.

Por mucho tiempo a los herederos voluntarios no se les concedió ningún favor que aminorara las funestas consecuencias que les resultaba a causa de haber aceptado una herencia demasiado gravada, por considerar los pretores que teniendo la facultad de repudiar la herencia, ello era para ellos suficiente garantía. Pero ocurría que a veces por malos cálculos, por improvisión o por el hecho de aparecer deudas ignoradas, los herederos voluntarios aceptaban una herencia que al fin les resultaba llena de deudas y sin suficientes bienes con qué hacerles frente, lo que les producía la consecuencia nada grata de verse desposeídos de todo cuanto habían logrado adquirir.

A fin de suavizar esos terribles efectos, excepcionalmente a los herederos menores de veinticinco años se les concedió por parte del preter la *integrum restitutio*, mediante la cual, si la herencia estaba demasiado gravada, el heredero menor de edad volvía al estado anterior al que se encontraba antes de aceptar la herencia, por considerarse que debido a su falta de experiencia y discernimiento, no debía soportar las cargas de la herencia que se había impuesto. El emperador Adriano, concedió este beneficio a los herederos mayores de edad, cuando las deudas que excedieran a los bienes hereditarios, hubiesen sido descubiertas después de la aceptación. Este remedio si bien podemos considerarlo como una ventaja para el heredero voluntario, no podemos aceptarlo como un antecedente remoto del beneficio de Inventario pues, en realidad lo que producía no era más que borrar el efecto jurídico de la aceptación, ya que las cosas --

volvían al estado en que estaban antes de la misma, por lo que los acreedores hereditarios se pagaban con el producto de la venta de los bienes herenciales; venta que se hacía a nombre del difunto, con la consecuente infamia para su memoria.

Posteriormente el Emperador Gordiano, estableció que los militares, que ignorando la mala situación de una herencia la aceptaban, no serían obligados sino hasta la concurrencia de los bienes que efectivamente heredaban, es decir, que esta ventaja que se concedió a los militares, no les borraba la calidad de herederos, por lo que aquí si debemos ver un germen de la institución que estoy analizando, aunque este remedio estaba concedido exclusivamente para los militares.

Fué hasta en el año 531 de Roma, que Justiniano en una Constitución creó el Beneficio de Inventario, para favorecer al heredero voluntario, permitiéndole no pagar las deudas hereditarias, sino hasta la concurrencia de los bienes que heredaba, siempre que cumpliera determinadas condiciones. Tal como lo acota Luis Claro Solar, para gozar de tal beneficio "no se requería declaración expresa alguna, bastaba que en el plazo de un mes a partir del día en que hubiese tenido conocimiento de la delación, el heredero sin pedir plazo para deliberar, diera principio a la acción del inventario de la herencia y terminara este inventario en el plazo de tres meses contados desde la misma fecha. El inventario debía practicarse ante un notario, tabularius, en presencia de los legatarios y fideicomisarios que se hallaban en el lugar, o falta de ellos ante tres testigos- y debía firmarlo el heredero, quien debía declarar en la ante firma

que era exacto. El inventario regularmente hecho según las ---; prescripciones legales aseguraba al heredero diversas ventajas. Por una parte evitaba la confusión de patrimonios; de modo que los derechos que en principio debían extinguirse por confusión de las calidades de acreedor y deudor en el heredero, continua ban susistiendo conservando el heredero los créditos que podía tener contra la sucesión y al contrario manteniendo su caracter de deudor de los que el difunto tenía en su contra; y además la responsabilidad del heredero para con los acreedores --- del difunto y los legatarios y fideicomisarios, no iba más lejos que la de un administrador de la herencia, no estando jamás obligado, aun respecto de los acreedores, ultra vires heeredita tis", (1).

"Las partidas introdujeron en España el sistema romano- de responsabilidad en principio ilimitada del heredero por las- deudas y cargas de la herencia: "fincan obligados también los - bienes que ouviere de otra parte como los que ovo del testador, para pagar completamente las deudas e mandas, e non puede rete- ñer ni sacar la cuarta parte de las mandas, ante las debe pa-- gar enteramente". Tal responsabilidad podía limitarse mediante el otorgamiento de un inventario del caudal relicto, en documen- to público, con citación de los interesados y dentro determina- dos plazos: "Después que es acabado, non es tenuto el heredero de responder a los que han de recibir las deudas en los bienes- del finado nin a las que mandase el testador alguna cosa en su-

(1) Luis Claro Solar, ob. citada, Tomo XVI pág. 76

testamento, si non quanto montares los bienes e la heredad, escritos en el inventario; fueras en tanta quantia quanto montaren los bienes del finado", se dice en otro lugar. Pese a lo que parece desprenderse de los textos citados, la responsabilidad era, según la doctrina, cum viribus hereditatis". (1).

De la legislación Española, la institución pasó a la legislación Chilena, y de ésta a la nuestra, aunque como hemos visto en párrafos anteriores, con algunas modificaciones. Así a grandes rasgos he rastreado el desarrollo del Beneficio de Inventario, por lo que podemos afirmar que tal como en el pasado, en el presente el instituto es de utilidad y necesidad, y mientras las reglas sobre la sucesión no varíen sustancialmente, su utilidad en el futuro está asegurada. Me atrevería a afirmar que tal como sucede en la práctica, es posible que el legislador patrio, obedeciendo a la fuerza de los hechos -sin reconocer normatividad a éstos- tendrá que aceptar la responsabilidad limitada como la regla general, y sólo por excepción la responsabilidad ilimitada, dando un giro de ciento ochenta grados a la situación actual.-

CAPITULO II

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Mucho se ha discutido en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del instituto en estudio. Las preguntas fundamenta-

(1) Julius Binder, ob. citada, pág. 213.

los que al respecto se han hecho pueda sinterizarlas así: El beneficio de Inventario es un derecho, un privilegio o una gracia? Es una institución de orden público o de orden privado? --

Puede el testador prohibir al heredero que instituye, que haga uso del beneficio de Inventario? El heredero beneficiario es un verdadero heredero?

Trataré de responder a esas preguntas.

Tal como lo afirmé al hablar del desarrollo histórico-- de la institución, cuando el emperador Gordiano estableció para los militares el beneficio de responder por las deudas hereditarias únicamente hasta el valor que alcanzaran los bienes que integraban el patrimonio hereditario, ese beneficio no tenía otro carácter que el de un privilegio, desde luego que estaba destinado exclusivamente a la casta militar, con lo que con él se -- les otorgaba una prerrogativa más de que aquéllos gozaban entre los romanos. Pero al establecer Justiniano para todos los herederos voluntarios el beneficio de Inventario, ya no podemos afirmar que se tratara de un privilegio. Tampoco podemos considerarlo como una gracia, desde luego que para gozar de los efectos del mismo bastaba y sigue bastando, que el heredero manifestase su deseo de aceptar de esa forma, y proceda a la facción del inventario de los bienes sucesorales. Si fuera gracia, implicaría que su concesión estaría sujeta a la voluntad del príncipio, rey o magistrado, lo que no ha ocurrido ni ocurre, por regla general. Sólo excepcionalmente " en aquellas regiones de Francia que estaban regidas por las costumbres, al aceptarse la institución del beneficio de Inventario, se hizo con algunas mo

dificaciones, pues el beneficio era necesario obtenerlo del --- Príncipe, y el heredero beneficiario podía ser excluido por un pariente de grado más lejano respecto del difunto, que ofreciera aceptar pura y simplemente la herencia" (1). "El beneficio era otorgado por el Rey, por medio de Lettres Royaux "Cartas -- Reales", que se expedía por las Cancillerías de los Parlamentos (2).

Descartado que el Beneficio de Inventario sea un privilegio o una gracia, no nos queda otra alternativa que aceptar que el mismo es un DERECHO. Tal alternativa, no está divorciada del tratamiento que en los diversos textos de Doctrina, y Legislaciones se ha dado al instituto. En nuestro Derecho Positivo, para seleccionar la legislación que más nos interesa, expresamente se lo califica así en el art. 1154 C., al decir que -- "el heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a la sucesión, pierde el DERECHO de gozar del beneficio de inventario, aunque éste se haya verificado". En el artículo 1173 C., se le califica de FACULTAD al estipular que "todo heredero conserva LA FACULTAD de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero". Esta calificación modifica el hecho de que se le considere como un Derecho?.

Recordemos "que el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas, es decir un conjunto de preceptos imperativo-atributivos, que imponen deberes y conceden facultades. El-

(1) Francisco Escobar Rifo, ob. citada, pág. 152.-

(2) Antonio de Ibarrola, "Cosas y Sucesiones", Editorial Porrúa S. A., Av. Rep. Argentina, 15, México D. F., 1957, Pág. 525.

derecho subjetivo es una función del objetivo que no es más que la norma que permite o prohíbe, y el derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de licitud". Por ello podemos afirmar que el hecho de que se haya calificado al beneficio como una facultad, nos viene a confirmar la tesis de que efectivamente el beneficio de inventario es un Derecho. Sin embargo, quedaría pendiente una objeción y es la relativa, a que si se tratara de un derecho, todos los herederos podrían hacer o no uso de él a su arbitrio, pero según lo veremos en capítulo posterior, hay personas que están obligadas a aceptar con beneficio de inventario. Quiere decir entonces que no para todos los herederos es un derecho, sino que para algunas es una obligación? Realmente esta es una situación sui generis, desde luego que lo normal cuando nos encontramos frente a un derecho, es que el mismo nos otorga a todos la facultad de hacer o no hacer lo que el mismo nos permite, pudiendo en casos excepcionales privar a determinadas personas el goce del mismo; más no imponer esa facultad. Pero lo que ocurre con el derecho al beneficio de inventario, es que el legislador en su afán desmedido por proteger a determinados antes, a quienes reviste de cierto interés social, les impone la obligación de aceptar con ese beneficio, imposición que no repugna al sentido jurídico, precisamente por ser una medida de protección social. Entonces, podemos afirmar, que como regla general, el beneficio de inventario es un derecho concedido a todos los he-

rederos, y una obligación excepcionalmente impuesta a determinados entes a quienes la ley reviste de interés colectivo, tales como El Fisco, las corporaciones y asociaciones de interés Público, y los incapaces.

Esta solución me parece que es la más lógica, aunque no he tenido la oportunidad de verla confirmada o rebatida por algún tratadista, desde luego que si bien la mayor parte de ellos convienen en que el beneficio de inventario es un Derecho, ninguno de ellos afronta el problema de la excepción referida a los incapaces, el Fisco y las demás corporaciones y asociaciones de interés público. La razón de esa evasiva para tratar el problema, posiblemente resida en el hecho de que esas excepciones no las contemplaba la legislación romana, ni la contemplan algunas de las legislaciones modernas. Si es raro que los juristas consultos chilenos, que tratan el problema de la naturaleza jurídica del instituto, no traten el asunto de las excepciones, no obstante que en la legislación chilena también se encuentra impuesto el beneficio a los mismos entes.

Respecto, a si el beneficio de inventario es de orden público o de orden privado, encontramos la misma problemática de la falta de un acuerdo unánime entre los tratadistas, aunque la opinión dominante es la que afirma que la institución es de orden privado, porque predominantemente va en favor de los intereses del heredero, por lo que no tiene porqué interesar al público. El legislador tutela mediante ese beneficio los intereses patrimoniales de los herederos "a fin de evitar que éstos renuncien a una sucesión ventajosa por temor a comprometer su patri-

monio personal en el pago de obligaciones de la sucesión que -- pudieren exceder al haber sucesoral", tal como lo expresa Luis-Claro Solar (1), quien continua diciendo: "por consiguiente no puede decirse que sea de orden público tal beneficio, pues si -- lo fuera el heredero no podría aceptar la herencia sino con beneficio de inventario". La misma opinión sustenta Laurent, aunque éste hace diferencia entre lo que es el beneficio de inventario, y el inventario mismo, considerando que este es de orden público, porque es prescrito para prevenir el ocultamiento o -- distracción de bienes, lo que mira a las buenas costumbres y el orden público.

Los que afirman que el beneficio es una institución de -- orden público, se basan en que el legislador para algunas perso-- nas ha establecido la obligatoriedad de aceptar con beneficio -- de inventario, pero la verdad de las cosas es que si bien es -- cierta esa afirmación, esa imposición como tiene su fundamento -- en el hecho de que el beneficio sea de orden público, sino en -- el interés de proteger a esas personas de una responsabilidad -- que podría afectarles su propio patrimonio, por las deudas que -- sobrepasen la capacidad de la herencia que reciben, pues en -- ello hay un interés que puede considerarse como colectivo. Ade-- más, al afirmar que el beneficio de Inventario es de orden pri-- vado, no se está negando que el mismo pueda tener algún interés -- público, desde luego que lo único que se hace es afirmar el ca-- racter predominantemente privado del mismo, sin desconocer que --

(1) Luis Claro Sol Solar, ob. citada pág. 79.

en él, como todos los objetos regulados por la ley, existe un interés social; pero de ello, concluir que el beneficio es de orden público, es llevar la conclusión a límites ilógicos.

La otra interrogante planteada, relativa a si el testador puede imponer al heredero que instituye, la prohibición de que acepte con beneficio de inventario, no tiene mayor relevancia en nuestro derecho, así como en el chileno, porque el legislador expresamente se ha pronunciado por la negativa (art. 1171) y esta solución está acorde con lo expuesto por los diferentes tratadistas que han especulado sobre el problema en las legislaciones en donde la solución no es expresa, tal como en la Francesa. Renombrados tratadistas como Demolombe, Aubry y Rau, y Chabot, afirman que la prohibición de aceptar con beneficio de inventario es siempre nula, no solamente respecto del heredero, a pesar de las facultades que todo testador tiene de imponer a sus liberalidades las condiciones que quiera, y es que resulta odioso al sentido jurídico, que por el hecho de otorgarle una liberalidad aparente el testador exponga al heredero que instituye a perder su propio patrimonio. Ciertamente es que le quedaría al heredero instituido el expediente de repudiar la herencia, pero hay que admitir que en muchas de las veces el ánimo de riqueza llevaría a los herederos a la pérdida segura, pues la posibilidad de que existan deudas ocultas, no es un fenómeno nada extraño. Otros tratadistas hacen la diferencia, entre el heredero que pudiera ser llamado por la ley, y el extraño, no pudiendo el testador imponer la prohibición del beneficio a aquéllos, pero sí a éste. Estimo que aún esta solución no es muy justa.

Finalmente, resta únicamente determinar si el heredero-beneficiario tiene la calidad de un verdadero heredero, o si -- por el contrario debe considerarse como un simple administrador del caudal relicto, sujeto a la eventualidad de convertirse en heredero, si hubiere un remanente después de pagar las deudas testamentarias y hereditarias.

La doctrina e términos generales admite que el heredero beneficiario es un verdadero heredero. Sólo excepcionalmente algunos tratadistas sostienen que el heredero beneficiario en sus relaciones con los acreedores hereditarios y testamentarios debe considerarse como un extraño responsable de la administración de los bienes herenciales, considerándose por ficción legal que el difunto continúa como titular del mismo patrimonio.- Esta concepción ha sido durante criticada por inconsistente.

2.- FUNDAMENTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.- Hemos visto que el establecimiento del beneficio de inventario tuvo sus motivaciones en razones de equidad, desde luego que pugnaba con el sentido de justicia que quien se aventurara a aceptar una herencia, resultara perjudicado al grado de llegar a perder en algunos casos, todos sus bienes cuando la masa sucesoral estaba excesivamente cargada de deudas.

Esa equidad que desde el punto de vista del heredero resulta evidente, lo es, también desde el ángulo de los acreedores hereditarios y testamentarios? Si nos preocupamos por analizar la situación llegamos a la conclusión de que también desde el punto de vista de los acreedores hereditarios y testameta--

rios es equitativa. En efecto, cuando los acreedores hereditarios contrataron con el muerto, la ley les concedió una garantía de sus créditos, un derecho de prenda general sobre los bienes del contratante, por lo que lo justo es que muerto éste, esa garantía para los acreedores siga subsistiendo. El beneficio de inventario no altera en nada esa garantía general, pues el patrimonio hereditario se conserva intacto, reservando exclusivamente para que con él se hagan pago los acreedores hereditarios, con la ventaja además de que los herederos beneficiarios contraen la obligación de cuidar de él, como un administrador diligente, y son obligados a llevar cuentas y a rendirlas en el momento en que cualquiera de los acreedores tenga interés en ello, y se les hace responsable hasta de la culpa leve, por los vicios en que hubieren incurrido en la administración. En lo que respecta a los acreedores testamentarios, que derivan su derecho de una liberalidad del difunto, el beneficio de inventario no pueden considerarlo como injusto desde luego que el testador sólo pudo disponer de sus propios bienes y éstos son los que quedan afectos al pago de esas obligaciones testamentarias. No podrían entonces, fundados en esa justicia, exigir que para responder de sus créditos, los herederos lo hagan con sus propios bienes. De manera, que podemos afirmar con certeza, que uno de los fundamentos del beneficio de inventario, es la equidad.

Por otra parte, cuando un heredero se decide aceptar una herencia, el ánimo que lo induce a hacerlo, es el de ganancia y no el de pérdida. El beneficio de inventario, entonces, viene a ser un reservorio de ese ánimo de ventaja del heredero,

serviéndole de coraza para protegerlo de una posible pérdida. - Visto así el beneficio, tiene como fundamento el de preservar - la intención que indujo al heredero a aceptar una herencia. Querá decir entonces, que el instituto en estudio, es una protección al sentimiento desmedido de ambición? Considero que no debemos apreciarlo así, desde luego que ese deseo natural en todo ser humano de superar en el aspecto físico, moral, intelectual- y principalmente económico- que sería el caso de la herencia- - la situación en que en un momento determinado se encuentra, en los herederos tiene una motivación mucho más comprensible, pues en la generalidad de casos los bienes del causante fueron adquiridos con el esfuerzo y ayuda de sus familiares, por lo que nada hay de vituperable en el deseo de éstos de aumentar su propio patrimonio con los bienes que ayudaron a adquirir.

Finalmente podríamos mencionar como otros de los fundamentos del beneficio de inventario, el principio que afirma que nadie está obligado a pagar las deudas de otro; aunque podría - argumentarse que en el caso del heredero que acepta una herencia no se le está obligando a pagar las deudas del causante, -- desde el mismo momento en que el encontrase ante una sucesión abierta, tiene el camino libre, de aceptarla o repudiarla, puesto que incluso la ley le concede medidas como la de poder examinar las cuentas de la sucesión para cerciorarse de que la aceptación no le perjudicará. Si el heredero no hace uso de esas facultades, es porque CONSCIENTEMENTE acepta la posibilidad de pagar con sus propios bienes las deudas que afecten la herencia - que acepta. Aunque ese argumento tiene una dosis de verdad, lo-

cierto es que en la realidad de los casos la situación es diferente. Un 99% de herederos no se plantean la posibilidad de llegar a responder personalmente de las deudas de la herencia, ya que si ello ocurriera, la mayor parte de éstas quedarían vacantes, con la consecuencia inmediata que no sería otra que el entorpecimiento de la vida jurídica, sobre todo si tomamos en cuenta que siempre habría posibilidad de que la responsabilidad por las deudas alcanzaran sus propios bienes ya que muchas veces -- las deudas hereditarias son desconocidas y aparecen hasta pasados meses y a veces años, después de muerto el causante. De ahí que el beneficio de inventario viene a ser un conciliador de -- los intereses opuestos de los acreedores de la herencia y los herederos. A aquéllos les interesa que sus créditos sean pagados íntegramente con los bienes que los servían de garantía general de su crédito; a los herederos, les interesa conservar el saldo que pudiera quedar después de ser pagados los créditos hereditarios y testamentarios, sin que haya posibilidad de que sus bienes propios puedan salir afectados. De no existir la aceptación beneficiaria, al heredero no le quedaría otra alternativa que aceptar la herencia, y con ello obligar su propio patrimonio a las deudas hereditarias y testamentarias; o repudiar la herencia y con ello desprenderse de los bienes que pudieran sobrar después de pagarse las deudas que afectaban al patrimonio hereditario.

Con el beneficio de inventario, entonces, el heredero puede aceptar una herencia con la seguridad de que ese acto no

puede producirle perjuicio alguno. Con razón, Justiniano se des-
hacía en elogios para con el instituto!

CAPITULO III

A QUIENES LES ES PERMITIDO ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO,
Y A QUIENES LES ES IMPUESTA ESTA FORMA DE ACEPTACION. CONSE---
CUENCIAS.-

En el capítulo anterior, al tratar de la naturaleza del beneficio de inventario, afirmé que tal beneficio como regla ge-
neral debía considerarse como un derecho, y por excepción una -
obligación. Esa afirmación la explicaba en el sentido de que la
ley concede a todo heredero la facultad de acogerse al benefi-
cio o de resolver por ceptar la herencia pura y simplemente pe-
ro que la ley en consideración a la calidad de ciertos entes co-
mo las personas cuya capacidad civil esté limitada, el fisco y
todas las corporaciones y establecimientos públicos, impone a -
éstos la obligación de acogerse al beneficio de inventario con-
siderándose que en estos casos el beneficio se obtiene ipso ju-
re al momento en que los representantes legales de dichos entes
manifiestan su deseo de aceptar la herencia, aunque exteriori-
cen su voluntad de que sea pura y simplemente. Pero, en reali-
dad no solamente en esos casos el beneficio se goza obligadamen-
te, pues también cuando existen varios coherederos, y uno o ---
unos de ellos aceptan con beneficio de inventario, los demás co-
herederos tienen la obligación de aceptar con dicho beneficio,
y en otros casos que después expresaré.

Desde que el beneficio fué concedido por Justiniano se

ha hecho esa doble consideración? En las legislaciones Modernas la obligatoriedad del beneficio es dominante? Qué motivaciones tuvo el legislador para introducir esa innovación?.

Tal como concibió Justiniano el beneficio de inventario, se consideraba como un verdadero derecho, desde luego que no era impuesto a ninguna clase de herederos. Solamente el heredero que quería hacer uso del beneficio gozaba de él, y en muchas legislaciones modernas esa concepción no ha sufrido variación alguna. Sin embargo, para algunos de los casos a los que la legislación chilena y salvadoreña hacen obligatorio el beneficio de inventario, algunas otras legislaciones también lo hacen obligatoria, como por ejemplo la francesa y española que obligan a las personas naturales que son absoluta o relativamente incapaces gozar del beneficio. La razón de esa modificación a la concepción romana, se encuentra en el hecho de que no pudiendo esas personas obligarse por sí mismas, sino por medio de sus representantes legales, como una manera de proteger a aquéllos, el legislador impone a los representantes legales, la obligación de aceptar con el beneficio de inventario. Laurent, critica ese desmedido proteccionismo del legislador, que en muchas de las veces, en lugar de proteger a los incapaces, los causa inconvenientes, desde luego que el heredero beneficiario, no los lleva todas consigo, ya que está obligado a cumplir determinadas condiciones, como aquella de faccionar inventario, administrar y rendir cuentas de la administración, etc.

Otras legislaciones van más allá de esa protección para

los incapaces, pues conceden obligatoriamente el beneficio a todos los aceptantes, aun cuando éstos manifiestan su deseo de aceptar pura y simplemente la herencia. Tal es el caso de la legislación mejicana, que en el Art. 1678 del Código Civil dispone: "LA ACEPTACION EN NINGUN CASO PRODUCE LA CONFUSION DE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS HEREDEROS, PORQUE TODA HERENCIA SE ENTIENDE ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO, AUNQUE NO SE EXPRESE" (1).

La legislación alemana, regula de una manera diferente el beneficio, y ello debido a que parte de supuestos distintos con respecto a los límites de la responsabilidad por la aceptación hereditaria. En efecto, para el legislador germano no es necesario que haya declaración expresa del deseo de adir la herencia, pues la aceptación se considera que se ^{/produce/} ipso jure, sin perjuicio del derecho que tiene todo heredero de repudiarla. (2). En principio la responsabilidad del heredero es limitada al valor que alcancen los bienes y derechos que integran el patrimonio hereditario, pero esa responsabilidad puede convertirse excepcionalmente en ilimitada si o requerimiento de cualquiera de los acreedores del heredero no facciona un inventario de dichos bienes. De manera pues, que en la legislación alemana, el beneficio de inventario opera para que el heredero responda conforme a la regla general, es decir limitadamente, cuando por excep

(1) Antonio de Ibarrola "Cosas y sucesiones" Editorial Porrúa S. A., Av. Rep. Argentina 15 México, 1957 pág. 451

(2) Julius Binder, ob. Citada pág. 172.

ción cualquier acreedor hereditario o testamentario lo requiere para que lo faccione; si no quiere recogerse en ese caso al beneficio, responde ilimitadamente.-

De lo dicho, resulta que el acápite de este Capítulo, - varía de una legislación a otra. Pero como lo que nos interesa es la legislación nuestro, para dejar más claro el asunto, haré una enumeración de las personas a quienes se hace obligatorio aceptar con beneficio de inventario, así como de las personas -- que no pueden gozar del beneficio, quedando por exclusión de las enumeraciones, las personas a quienes es doble recogerse o no al beneficio.

El beneficio de inventario es obligatorio para:

a) LAS HERENCIAS DEFERIDAS AL FISCO, Y A TODAS LAS CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD PUBLICA. Art. 1172 C.-

Al hacer obligatorio el beneficio de inventario para estos entes, el legislador quiso resguardar el interés público de una responsabilidad ilimitada que pudiera traer como consecuencia que bienes nacion les pudieran salir afectados a raíz de -- deudas contraídas por particulares. La razón no puede menos que reconocerse como justa y conveniente, aunque podría tacharse de innecesaria desde luego que no es posible imaginarse que los representantes legales de dichas entidades públicas a sabiendas - de que pudieran comprometer los bienes nacionales aceptaran pura y simplemente las herencias que fueren deferidas a sus representantes. Sin embargo haciendo obligatorio el beneficio de inventario, se evita la posibilidad de que terceros interesados, bien

conectados con personeros oficiales logren que éstos con el objeto de favorecerlos acepten en forma antipatriótica pura y simplemente una herencia deferida al Fisco o demás corporaciones y establecimientos públicos. Dados los antecedentes de inmoralidad administrativa nada desconocidos en nuestro medio, no sería raro que más de algún politequero se aprovechara de esa puerta ancha, que el legislador como buen conocedor del medio se encargó de cerrar previsoramente.

La obligatoriedad del beneficio para el fisco y demás corporaciones y establecimientos públicos, fué introducida en la legislación chilena. Nada dicen al respecto las legislaciones alemana, italiana, francesa y española. En el Derecho Romano, el Estado estaba en igualdad de condiciones que los demás herederos, de suerte que podría darse el caso de que el Estado respondiera ilimitadamente por las deudas hereditarias y testamentarias, si los representantes fiscales no hacían uso del beneficio, aunque es probable que siempre hicieran uso del mismo. En la legislación mejicana, como ya lo observó el beneficio de inventario es también obligatorio para el fisco, así como lo es para cualquier heredero que acepta.

b) LAS HERENCIAS QUE RECAIGAN EN PERSONAS QUE NO PUEDEN ACEPTAR O REPUDIAR, SINO POR MINISTERIO O CON AUTORIZACION DE OTRAS. --
Art. 1172 C.-

Quedan comprendidas en esta categoría, los menores de edad no habilitados, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los interdictos por causa de demencia, y las -

personas jurídicas. La razón para la imposición del beneficio - en estos casos, como ya se expresó, está fundada en el hecho de que el legislador en su afán de tutelar los intereses de dichas personas, no permite que los representantes legales de las mismas se puedan exceder aceptando pura y simplemente una herencia. Tal medida proteccionista se ha criticado, por el hecho de que en herencias de poca monta, los inconvenientes de esa forma de aceptación son más perjudiciales que una aceptación pura y simple. No obstante como lo hace notar Luis Claro Solar, ello "no justificaría la supresión de la disposición que persigue la seguridad de las personas favorecidas con una designación de herederos que una aceptación lisa y llana de la herencia hubiera de poder perjudicar. Por otra parte, los gastos y las molestias -- que la facción de inventario ocasiona no son considerables y no afectan personalmente a los herederos, sino que son una deducción del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado".(1). La regla en comento, se encuentra también en la Legislación --- Francesa, española y chilena. No la contemplan los Códigos de Alemania y de Italia.

Claro Solar, afirma que también la contemplaba el Código de Justiniano, sin embargo, ningún otro autor de los que he consultado hacen tal afirmación, y por el contrario dan la idea de que tal disposición no la tenían los romanos. Y la verdad, -- es que es dudoso que ciertamente la hayan tenido desde luego -- que como hemos visto, incluso el Estado (Fisco como lo llamaban ellos), podía responder ilimitadamente a consecuencia de una aceptación lisa y llana. Escribiche, en su Diccionario de Legisla-

(1) Luis Claro Solar, Ob. Citada pá. 83

ción y Jurisprudencia, afirma que el beneficio de inventario sea obligatorio entre los romanos para la mujer casada que tenía que aceptar por ministerio del marido, pero no alude que tal obligatoriedad se haya extendido a los demás incapaces. El caso de la mujer tal vez sea explicable por la sumisión degradante a que se encontraba sometida. (2)

c) LA HERENCIA DEFERIDA AL AUSENTE QUE NO TENGA APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. Art. 1167 C.- y 1155 inc. final.-

El fundamento de la obligatoriedad del beneficio de inventario, para el heredero ausente, no es más que el hecho de que como su herencia tiene que ser aceptada por un Curador Especial nombrado por el Juez de la sucesión, éste Curador no podría obligarlo en forma ilimitada. Esta disposición es original de nuestro Código. Ella no se encuentra ni siquiera en el Código Chileno, y menos en el francés, español, alemán ni italiano. En la legislación Mexicana por entrar en la regla general los ausentes gozarían del beneficio.

d) LAS HERENCIAS DEFERIDAS A VARIOS COHEREDEROS, CUANDO UNO O VARIOS DE ELLOS ACEPTAN CON BENEFICIO DE INVENTARIO. Art. 1170 C.-

La razón que sin duda alguna ha prevalecido en la mentalidad del Legislador, fué la de que debe haber unidad en la forma de aceptación de una herencia, de manera que no haya personas respondiendo en forma limitada, y otras en forma ilimitada. Tal disposición fué introducida en la Legislación Chilena, y no se

(2) ESCRICHE "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" pág. 355.

encontraba en la Constitución de Justiniano, ni se encuentra en los Códigos de España, Alemania e Italia. Demás está decir que la situación no podría presentarse en la legislación mejicana.

Al contrario de esa regla, la legislación francesa permite expresamente que haya diversidad de aceptación, es decir herederos con y sin beneficio de inventario. La verdad es que personalmente considero que esa disposición que hace obligatorio el beneficio de inventario por el hecho de que uno de los coherederos acepte con el mismo, no tiene razón de ser. Me pregunto, Hay realmente algún motivo para privar a los acreedores hereditarios y testamentarios del derecho de hacer efectivos sus créditos en el patrimonio de los herederos que manifiestan su voluntad de responder ilimitadamente? la respuesta es sencilla: no ~~hay~~ tal razón. Por ello Bretonier exclamaba que el beneficio impuesto en esa forma, era una defraudación a los acreedores, ¡y tal vez tenía razón! Es decir que el fundamento de ellas es tan inconsistente que la hace inaceptable.

PERSONAS QUE NO PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO DE INVENTARIO.

a) El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fé hacer mención de cualquier parte de los bienes por pequeña que sea, o supusiese deudas que no existen. Art. -- 1178 C.-

La privación del derecho de hacer uso del beneficio tiene su fundamento en la mala intención del heredero, de defraudar con seguridad a los acreedores testamentarios y hereditarios

mala intención que el legislador sanciona obligándolo a responder hasta con sus propios bienes en forma ilimitada.

b) El heredero que ha sustraído efectos perteneciente a la sucesión. Art. 1154 C.

La razón de esa sanción es la misma que la del caso anterior es decir la mala fé del heredero, aunque en la situación prevista en este literal es más grave, desde luego que en aquél la mala fé estaba dirigida a tratar de defraudar a los acreedores, y en este prácticamente la defraudación se efectúa bien sea en perjuicio de los acreedores o bien en perjuicio de los coherederos.

En la legislación francesa además de considerarse al heredero que incurre en cualquiera de las acciones desleales enumeradas, como heredero puro y simple, y por ende con responsabilidad ilimitada, se le sanciona con la pérdida del derecho de repudiar la herencia. Así lo afirma LAURENT, quien al respecto hace estos comentarios: "La ley, establece el principio que el heredero que distrae efectos de la sucesión se hace heredero puro y simple, es privado del beneficio de inventario y ya no puede renunciar; la renuncia que hiciera carecería de valor. Significa que la distracción de bienes sea una aceptación tácita de la herencia? La ley no dice ésto. Cosa notable, en ella no habla de ésto en la sección que destina a la aceptación; el art. 792 que es la sede de la materia, se halla bajo la rúbrica de la renuncia; ahora bien, el que renuncia, ciertamente no tiene la intención de aceptar; si pues, distrae efectos de la sucesión, es para apropiárselos ilegalmente con perjuicio de los he

redereos que aceptaron en su lugar. En presencia de un hecho semejante que decide el legislador? Si hubiera mantenido la renuncia debiera haber declarado al presunto heredero culpable de hurto o robo; prefiere ver en ello un acto de imixti3n, muy irregular, en verdad, un acto que por ficci3n considera una aceptaci3n. Si la ficci3n salva el honor del heredero, es por otra parte un castigo muy grave de su deslealtad: llega a ser a su pesar, heredero puro y simple, responsable como tal de las deudas y legados ultra vires; como su renuncia hace suponer que la sucesi3n es mala, puede ser arruinado por haber querido enriquecerse ilicitamente. Adem3s es privado de su parte en los objetos sustraídos". (1).

En nuestra legislaci3n el efecto se contrae a que el heredero, a3n cuando el beneficio de inventario ya se hubiera producido, se convierte en puro y simple. Si acepta la herencia, adem3s no tendr3 parte alguna en los efectos sustraídos. Y, sea que acepte o repudie la herencia, el heredero queda sujeto criminalmente a las penas que por el delito le correspondan seg3n el derecho com3n. As3 lo afirma el art. 1154 inc. final C.-

He afirmado que el legislador impone el beneficio de inventario a los coherederos cuando uno de ellos manifiesta su deseo de aceptar con dicho beneficio, siendo el fundamento de esa imposici3n, el deseo de que exista UNIDAD EN LA FORMA DE ACEPTACION. Se mantiene esa disposici3n en el caso de que uno de esos

(1) Luis Claro Solar ob. Cit. p3g. 108.

coherederos haya sustraído efectos de la sucesión, o haya omitido algún bien en el inventario? La respuesta no puede ser otra que la negativa, desde luego que el heredero que ha actuado deslealmente, tiene que obtener su sanción. De manera que no obstante la preocupación del legislador porque exista esa unidad en la forma de aceptación, no es siempre posible que ella exista.

Finalmente, cabe preguntarse qué efectos produce una aceptación pura y simple, en los casos en que la aceptación beneficiaria es obligatoria según la ley; La solución chilena, adoptada por la legislación salvadoreña no deja de ser ilógica. Dice el art. 1172 inc. final : "No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta la concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo n se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas".

Esa solución no deja de ser incongruente. En efecto, -- ello significa que en algunos casos resultaría más ventajoso a los representantes de las personas incapaces, aceptar pura y -- simplemente la herencia que con Beneficio de inventario, desde luego que aceptando la herencia lisa y llanamente, la responsabilidad se extiende únicamente hasta la concurrencia de lo que hubiere al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado -- efectivamente en beneficio de ellos (los incapaces); mientras -- que con beneficio de inventario además de la obligación de hacer inventario, administrador y llevar cuentas y rendirlas, ---

tienen que responder hasta la concurrencia de lo que valgan los bienes heredados. Es decir hay una manifiesta ventaja para el que acepta pura y simplemente. Esa solución ha sido hartamente criticada en Chile, donde se originó. Nuestro legislador fue tan fiel en la copia que no pudo detectar esa garrafal inconsecuencia.

CAPITULO IV.

REQUISITO PARA QUE OPERE LA ACEPTACION BENEFICIARIA.

- a) Declaración expresa del heredero de que desea aceptar la herencia con beneficio de inventario.
- b) Facción del inventario.-

De la forma como está regulado en nuestra legislación - el Beneficio de inventario, se puede deducir que los requisitos para que tal beneficio opere, son dos, a saber: a) Declaración o manifestación expresa del heredero de que acepta la herencia con beneficio de inventario; y b) Obligación de hacer un inventario solemne o menos solemne de los bienes que integran la sucesión. Haré un análisis lo más completo posible de cada uno de esos requisitos.

- a) Manifestación o declaración expresa del presunto heredero de que acepta la herencia con beneficio de inventario. Si bien no existe ninguna disposición que exija específicamente tal manifestación o declaración referida al beneficio de inventario, este requisito es una consecuencia de la afirmación hecha en capítulo anterior, de que la aceptación beneficiaria no es más que una modalidad de la Aceptación pura y simple.

además los actos de renuncia a la herencia. Esa declaración también puede hacerla el presunto heredero, ante un Notario, pero la misma no surte efectos, sino desde el día en que se inscribe la misma en el mencionado Registro. A esa formalidad básica la ley italiana agrega dos medidas de publicidad adicional, que son: a) la transcripción de la inscripción hecha en el Registro de la Prefectura, en el Registro de Hipotecas (Registro de la Propiedad) del lugar donde la sucesión se abrió transcripción que debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hizo la primera inscripción; y b) la inserción de la inscripción hecha en la Prefectura, en el Diario de los Anuncios Judiciales.

Esa proliferación de formalidades con que el legislador de la Patria de Dante, ha rodeado a la aceptación con beneficio de inventario, ha sido duramente criticada por la doctrina, pero como lo hace ver POLACCO, "la cuestión no tendrá ya motivo de plantearse frente al Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Italia, porque ésta ha suprimido la obligación de la transcripción en el Registro de Hipotecas, y la de insertar en el Diario de los Anuncios Judiciales", quedando como única formalidad, la inscripción de la declaración en el Registro llevado por la Prefectura. (1).

La legislación alemana, que como ya indiqué se funda en principios distintos a los principios romanistas, no contempla el requisito de la declaración o manifestación expresa de aceptar la herencia, con beneficio de inventario, por parte del heredero, ni contempla la aceptación tácita de la misma por haber

(1) VITTORIO POLACCO, De las Sucesiones, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa, América, Bosh y Cía. Editora - Buenos Aires, pág. 121.

hecho acto de heredero, sino que funciona de la siguiente forma. Al morir el causante, de pleno derecho el heredero llamado por la ley o por el testamento adquiere la calidad de tal, haciéndose responsable por las deudas hereditarias y testamentarias, hasta la concurrencia del caudal relicto, sin perjuicio del derecho que la asiste a repudiar la herencia, en el plazo legal que es de seis semanas, salvo que el difunto haya muerto en el extranjero o sea el heredero el que se encuentre fuera del país pues en ese caso el plazo se extiende a seis meses; sin embargo esa responsabilidad que por regla general es limitada, puede ser convertida en responsabilidad ilimitada si a requerimiento de cualquiera de los acreedores, el heredero no hace el inventario de los bienes sucesorales en el término que el Juez le fije, implicando la falta de fracción de ese inventario la aceptación con responsabilidad ilimitada. Muchas veces el heredero a fin de evitar esa posibilidad, sin que haya sido requerido por algún acreedor, voluntariamente pide a la autoridad correspondiente la fracción del inventario, y hecho éste no puede ser requerido posteriormente por ningún acreedor para que lo fraccione nuevamente. Esa legislación no llama aceptación con beneficio de inventario a la responsabilidad limitada del heredero sino que habla del derecho de acogerse al inventario.

De manera pues, que el beneficio de inventario, en la legislación alemana, funciona como una forma de confirmar o asegurar la responsabilidad limitada del heredero. Tal como comenta Julius Binder la institución hereditaria en el régimen germano, el inventario no necesita fraccionarlo siempre el heredero -

para que su responsabilidad sea limitada, pues esa es la forma general de responder; y solo en el caso de que sea requerido -- por algún acreedor debe faccionarlo, para que su responsabilidad siga siendo limitada. Por ello no comparto la afirmación que hace Luis Claro Solar de que en el referido régimen para obtener la responsabilidad limitada es siempre necesario faccionar un inventario solemne de los bienes.

Me limitaré a sólo esas legislaciones en la comparación de las formalidades de la aceptación, desde luego que fundamentalmente en la legislación chilena, española y francesa, son -- las mismas.

b) FACCION DE UN INVENTARIO SOLEMNE O MENOS SOLEMNE DE LOS BIENES HERENCIALES.-

De conformidad al art. 1174 C., el inventario es solemne deberá ser hecho ante el Juez de Primera Instancia y su Secretario, o ante cartulario y dos testigos. El menos solemne se hará ante Cartulario, o ante dos testigos. El artículo 1185 C., a su vez dispone que cuando los herederos sean capaces de administrar sus bienes, pueden de común acuerdo, determinar que se haga inventario menos solemne, el cual hecho con la pureza debida produce los mismos efecto que el solemne, y que podrá también hacerse inventario menos solemne cuando el valor de los bienes hereditarios no excediere de quinientos colones.

Esas formalidades continúan vigentes hasta la fecha? La interrogante tiene su origen en el hecho de que hasta antes de 1962, la ley del Notariado exigía que para el otorgamiento de un instrumento público, el Notario debería hacerse acompañar de

dos testigos instrumentales conocidos suyos, por lo que existía armonía entre las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y Código Civil referentes al inventario solemne otorgado ante cartulario, y las disposiciones de la Ley del Notariado referentes al otorgamiento de instrumentos públicos. Esa armonía desapareció al entrar en vigencia esa nueva ley, que en su artículo 34, dice: "No será necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial, excepto cuando se tratare de testamentos y de donaciones de cualquier clase.- Sin embargo el notario podrá hacerlos intervenir si lo creyere conveniente, y en todo caso cuando alguno de los otorgantes lo pida expresamente o cuando sea ciego, mudo o no supiere expresarse en el idioma castellano".

Luego, podría pensarse que si ya la ley para el otorgamiento de los instrumentos públicos y actos notariales no exige la presencia de los testigos instrumentales, salvo para aquellos casos que la misma ley exceptúa entre los que no mencionó la facción de inventario solemne-, tácitamente quedaron derogadas las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, que exigían la presencia de dos testigos para la facción del inventario hecho ante notario. Consecuoncia de ello sería, que inventario solemne es el otorgado ante el Juez de Primera Instancia y su Secretario, o ante Cartulario; y menos solemne únicamente el otorgado ante dos testigos.

Tal interpretación no me parece correcta, porque a mi juicio la presencia de dos testigos para el inventario solemne-

hecho ante notario, es una formalidad especial que el legisla--
dor impuso para dicho acto, por lo que para que se tenga por de--
rogada debe existir disposición general que expresamente se re--
fiera a esa exigencia, derogándola, o bien sea derogada tácita--
mente por una ley especial de acuerdo a lo que dispone el art.--
50 C.

En base a qué razones debe considerarse que la interven--
ción de dos testigos en la facción del inventario solemne otor--
gado ante Notario es una formalidad especial? Estimo que lo es,
porque el inventario hecho ante Notario no es en sentido estric--
to un acto notarial. Es cierto que la ley le dá facultades al --
Notario para que ante su presencia se otorgue, pero para que el
acto sea válido es necesario que el cartulario sea designado por
el Juez ante quien debería otorgarse el inventario, y que en la
realización del mismo se cumplan, no los requisitos que la ley--
impone para el otorgamiento de un instrumento público o acto no--
tarial, sino de aque las formalidades que para la facción de un
inventario expresamente prescribe el Código de Procedimientos --
Civiles y el Código Civil, entre las que están la presencia de--
dos testigos. Arts. 909, 911 y 917 Pr. y siguientes, y 1174 C.--

Como conclusión de los anterior, debemos reconocer que
las disposiciones de los artículos 1174 y 1185 C., no han sufri--
do ninguna modificación por los cambios introducidos en la nue--
va Ley del Notariado.

En nuestra legislación al igual que en la chilena, no --
hay ninguna disposición que expresamente exija al heredero bene--
ficiario que facione un inventario para que los efectos de la--

aceptación con beneficio de inventario se produzcan a su favor. Por ello en la práctica, no obstante que la inmensa mayoría de personas que aceptan herencia lo hacen con el beneficio de inventario, el número de herederos que proceden a la facción del mismo es limitadísimo. Sin embargo, esa práctica no está acorde con el espíritu de la ley, desde luego que si bien es cierto ésta calló esa obligación, fué por considerar que era necesario exigirla porque precisamente la facción de inventario es requisito indispensable para que el beneficio de inventario se perfeccione. Sería ilógico que el espíritu del legislador no hubiera sido dar por condición sine qua non la facción de dicho inventario, pues la denominación del beneficio nos indica que sin él no se puede gozar del mismo. Desde su creación por Justiniano, el beneficio ha exigido la facción del inventario, y ese requisito ha sido contemplado en casi todas las legislaciones que lo admiten. Por otra parte, cómo sería posible determinar la responsabilidad que incumbe al heredero beneficiario sin la existencia del inventario? Acaso en la disposición que fija el contenido del beneficio no se determina que la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias y testamentarias llega hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado? Porqué razón el legislador al hablar del beneficio nos dá reglas sobre qué es inventario y como debe faccionarse? Indudablemente que las respuestas a esas interrogantes lógicamente nos hacen pensar en que realmente el inventario es una condición de existencia del beneficio de inventario. Si hay que reconocer que el legislador chileno, y el salvadoreño que la copió al pié de-

la letra, al no reglamentar de una forma clara y expresa lo relativo a la obligación de faccionar el inventario, ha causado más de algún problema de interpretación. Debido a esa circunstancia he afirmado que la forma como regulaban los romanos algunas de las instituciones del derecho sucesorio, era más armoniosa que como lo hacen algunas legislaciones que han pretendido seguir sus lineamientos. En efecto, en la forma como concibió Justiniano este instituto quedaba bien claro que el inventario era necesario faccionarlo para gozar de sus efectos, y no solo eso, sino además quedaba perfectamente determinado que el inventario debía practicarse en el plazo de treinta días a tres meses después de abierta la sucesión, ante tabulario debiendo contener la expresión fiel de todos los bienes, derechos y obligaciones, con la declaración jurada del heredero de que en la facción del mismo no existía intención de fraude.

La legislación española, asimismo tuvo buen cuidado de incluir en su reglamentación los requisitos de forma y de tiempo para que el inventario se faccione. Lo mismo ocurre en la legislación francesa, italiana, alemana y mejicana, advirtiéndose en esas legislaciones que incluso hasta en los plazos se ha conservado los preceptos de Justiniano. Es decir, que los legisladores de esos países aún cuando, sin duda alguna, consideraron que el inventario es un requisito consustancial del beneficio en estudio, conservaron con buen tino las disposiciones que lo imponen como requisito, reglamentan la forma y el tiempo de faccionarlo y el contenido del mismo.

Podemos entonces afirmar, que no hay base alguna para -

sostener que el heredero beneficiario, no está obligado a proceder a la hechura del inventario. Pero, nos preguntamos, cuándo debe hacerlo? Habiendo callado también el legislador sobre este punto, tenemos que tratar de resolver el problema con base en deducciones. Y ellas no nos llevan a otra solución que afirmar que el inventario debe hacerlo el heredero inmediatamente después de que es declarado tal, pues debe interpretarse que si el legislador no le fijó término, es porque no le quiso dar ninguno; ya que concluir que lo puede hacer sin límite definido de tiempo sería prácticamente admitir que no tiene obligación de hacerlo, lo cual es inaceptable. Como un corolario de esa solución, si una vez declarado heredero beneficiario el aceptante, cualquier acreedor hereditario o testamentario, le dirige acción de reclamación de un crédito, sin que haya dado comienzo o haya terminado el inventario, deberá responder como cualquier heredero puro y simple, es decir ilimitadamente y hasta con su propio patrimonio. De lo contrario los acreedores sucesorales correrían el riesgo de no saber qué bienes les responderían por sus respectivos créditos y hasta qué cuantía, pues si aún inmediatamente después de muerto el causante, muchas veces es difícil determinar con certeza cuáles bienes integraban la sucesión, con mucha más razón es de presumir que esa dificultad se agudiza con el transcurso del tiempo.

En la legislación chilena, donde existe la misma dificultad, Claro Solar se pronuncia por la solución siguiente: "Al apartarse de estos precedentes romano y español, no fijando pla-

zo para la facción del inventario, el Código ha dejado en sus disposiciones un vacío, puesto que el heredero puede manifestar que acepta la herencia con beneficio de inventario y no practicar dicho inventario o demorar su confección de tal manera que cuando lo practique resulte que el inventario no tenga en realidad la enumeración de todos los bienes que dejara el difunto, y sin embargo no será posible o sea muy difícil a los interesados en la herencia establecer este hecho y probar la culpabilidad del heredero que tal vez ha lucrado con los bienes que han desaparecido en el momento en que el inventario se practica. No ha señalado el Código plazo para practicar ese inventario y no ha establecido tampoco la sanción que tenga la omisión del inventario, si de hecho no llega a practicarse".

"Aunque la ley no exige el inventario previo para la aceptación con beneficio de inventario, es evidente que para gozar del beneficio de esta forma de aceptación es indispensable que el heredero exhiba el inventario que fija su responsabilidad con respecto a los acreedores hereditarios y testamentarios que lo demandan para el pago de sus créditos y asignaciones; y por consiguiente debe solicitar si no existe inventario que se practique dicho inventario, pudiendo hacer esta petición en el mismo escrito en que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia con beneficio de inventario, si éste no se hallaba practicado con anterioridad".

"Pero si el inventario no llega a practicarse cómo podría invocar el beneficio? En el hecho que el heredero que acep

ta diciendo que entendía gozar del beneficio de inventario, ha entrado en posesión de los bienes, ha vendido el todo o parte - de ellos, ha pagado con ellos algunas obligaciones del difunto, ha ejecutado en una palabra una serie de actos de heredero que importan la aceptación de la herencia; y si se presenta algún a creedor que no había él tomado en cuenta, por ignorarlo tal vez, no podría excepcionarse con que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario caso de no quedar bienes de la herencia - que alcances a pagar la deuda que se le demanda, desde que no - hay inventario. En tal situación, aunque la ley nada dice, tendrá que considerarse que la herencia ha sido llanzamente aceptada; y el heredero no podrá excusarse de efectuar el pago que se le demanda". (1).

Se nos ocurre preguntarnos si conforme nuestra legislación es posible que el inventario se practique antes de aceptar se la herencia. Estimo que de conformidad al art. 903 Pr., puede sostenerse que sí es posible que el inventario proceda a la aceptación, pero sólo en el caso de las personas que tienen que aceptar por medio de representante legal. En efecto, dicha disposición determina que pueden solicitar el inventario los representantes legales del que como heredero tenga derecho a la suce sión. El término tenga, no indica más que una posibilidad, y es tá en posibilidad de tener la calidad de heredero, quien siendo llamado por la ley, no ha hecho uso de ese llamamiento pero está

(1) LUIS CLARO SOLAR, obra citada, tomo XVI, pág. 90

en la expectativa de hacerlo.

En la mayoría de legislaciones el derecho de faccionar el inventario aún antes de manifestar la aceptación de la herencia, se encuentra reconocido como uno de los derechos de información del heredero para aceptar una herencia con seguridad de que no le reportará solamente dificultades. En nuestro derecho, se concede a todo heredero la facultad de examinar los papeles de la sucesión para informarse de su estado verdadero, pero a excepción de los herederos que tienen que aceptar por medio de los representantes legales, no se concede la facultad de faccionar inventario antes de aceptar la herencia, a los demás herederos. Y nuestros tribunales mientras no se les demuestra la calidad de herederos con la respectiva declaratoria, o la calidad de Curador de la herencia Yacente, no admiten que el que sólo tiene expectativas procede a la facción del inventario; incluso se ha sostenido que el que únicamente ha aceptado la herencia tampoco puede pedirlo.

Considero que repetir las formalidades y contenido del inventario, es innecesario desde luego que el Código dé suficientes reglas que no ofrecen dificultad alguna. Hacerlo significaría aumentar el volumen de un trabajo que no lo requiere, y tal vez, distraer la atención de aspectos que sí la exigen; de manera que omitiré esa repetición.-

CAPITULO V

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO,

Uno de los efectos primordiales del Beneficio de Inventario, que se infiere de la disposición que da el concepto del instituto, es la LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO BENEFICIARIO por las deudas hereditarias y testamentarias. En efecto, el art. 1169 C., textualmente dice: "EL BENEFICIO DE INVENTARIO CONSISTE EN NO HACER A LOS HEREDEROS QUE ACEPTAN, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, -- sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado".

Esa limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas sucesorales, significa que el heredero aún cuando sucede al causante en su patrimonio, y por tanto jurídicamente es el continuador de la persona del de cuius, no está obligado a pagar las deudas hereditarias y testamentarias, sino hasta el límite del valor que alcancen los bienes que ha heredado.

La determinación de ese valor total de los bienes heredados, ha planteado serias dudas de interpretación entre los tratadistas. Algunos de ellos sostienen que el valor total de los bienes heredados por el heredero, se determina a la fecha de defunción del causante, desde luego que es entonces cuando ingresan a su patrimonio, aún cuando la aceptación de la herencia se haya hecho en fecha posterior, pues los efectos de ella se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión. Ese valor, continúan afirmando tales tratadistas, se fija en el inven

tario que todo heredero beneficiario está obligado a fraccionar. Como consecuencia de esa afirmación, son a cuenta del heredero beneficiario, los aumentos, disminuciones, pérdidas y riesgos - /bienes/ que tales/sufran, por cuanto ellos son de cuenta del propietario, y el heredero beneficiario se hace propietario de dichos bienes en ese momento. Uno de los exponentes de esta tesis es el jurista chileno, Manuel Somarriva Undurraga, según versión de René Abeliuk.

Para otros, como Luis Claro Solar, "la ley supone que estos bienes han sido tasados e incluidos en el inventario con el valor que se les ha asignado, pero naturalmente si esos bienes no han sido adjudicados a ninguno de los herederos, sino -- que han sido vendidos por un precio mayor, los herederos tendrían que responder de ese mayor precio para el pago de las deudas de la sucesión; y si, adjudicados los bienes a los herederos los hubieran enajenado por un precio inferior, responderían, sin embargo, del valor en que los hubieran recibido en adjudicación en la partición de la herencia, que seguramente será el valor de la tasación; pero si uno de los bienes adjudicados a un heredero fuera vendido por éste por un precio mayor, sólo respondería del valor que les hubiere sido adjudicado".

"Caso de no haber sido tasados los bienes al practicarse el inventario será el valor en que han sido estimados en la partición de la herencia el que fijará la responsabilidad del heredero, siendo de su cuenta la depreciación que los bienes -- puedan experimentar en el mercado general o con motivo de los -

deterioros que los bienes experimenten; y esta responsabilidad subsiste en caso de pérdida total de los bienes que el heredero ha recibido en la herencia, porque la pérdida es de su cargo". - (1).

Como se advierte, esas soluciones que difieren en cuanto al momento de determinar el valor de los bienes heredados, - están basados en una misma legislación. Esa divergencia de soluciones, tiene su origen en el hecho que el legislador no dio reglas precisas para determinarlo. Estimo que ninguna de esas soluciones es la aplicable en nuestro derecho, no obstante que el punto de partida podría considerarse el mismo, desde luego que el contenido del artículo pertinente del código Chileno, es idéntico al del art. 1169 C., citado. Pero, como ya afirmé en el capítulo referente al concepto del beneficio de Inventario, en nuestra legislación el mismo ha sido tratado en sus aspectos generales de una manera diferente. Los chilenos sostienen que en la legislación de su patria, el beneficio de inventario no produce como uno de los efectos la separación de patrimonios. Por el contrario yo ya expuse mi posición de que en la legislación nacional, debe considerarse que sí se produce dicho efecto. No repetiré los argumentos que me asisten para hacer tal afirmación por inoficioso, pero para resolver el problema de la determinación del valor de los bienes heredados, necesariamente deberé tener en mente esa afirmación.

(1) LUIS CLARO, Ob. Citada, Tomo XVI, Pág. 130

Produciendo el beneficio de inventario la separación de patrimonios resulta que el heredero beneficiario es titular de - dos patrimonios distintos. Los bienes y derechos que integran - el patrimonio que con la aceptación de la herencia ha adquirido, están afectos al pago de los deudas hereditarias y testamenta-- rias, de tal suerte que su propio patrimonio DEBE ESTAR A SALVO de cualquier acción procedente de los acreedores hereditarios y testamentarios.

Entonces, para determinar el valor de los bienes heredados, sin que exista posibilidad de que a consecuencia de ese determinación, el heredero beneficiario pueda salir perjudicado - en sus propios bienes, no queda otra alternativa que la de re-- conocer que ese valor no puede ser determinado a la fecha de la defunción del causante, ni a la de la partición, como lo sostiguen los eminentes tratadistas que he citado; sino por el contrario, hay que aceptar que ese valor no se determina en una fecha fija, sino que se determinará cuando los bienes sean realizados en el caso de que al momento de interponerse una demanda por -- parte de los acreedores sucesorales contra el heredero benefi-- cioso, esos bienes todavía existen en el haber sucesoral; o en caso contrario, al momento de la interposición de la demanda, - sirviendo de base para el cálculo de ese valor, la cantidad que por dichos bienes hubiese recibido el heredero, sumándosele la cantidad que el heredero hubiese obtenida como frutos (réditos) por la honesta administración de esa cantidad. Es decir, que el valor de los bienes heredados puede ser superior o inferior al

que tendrían en cualesquiera de las fechas o momentos que fijan los mencionados tratadistas. Esa solución no afecta a los acreedores hereditarios y testamentarios, desde luego que tienen la garantía de que la ley si bien no expresamente, sí de manera implícita obliga a los herederos beneficiarios a una honesta administración de la herencia, con la consecuente obligación de llevar cuentas y rendirlas. Esta obligación por otra parte no tendría ningún sentido, si el valor total a que están obligados -- los herederos, estuviese ya determinada, desde luego que bien o mal administrada la herencia, la cantidad hasta donde lo alcanzará la responsabilidad al heredero beneficiario no podría variar.

Como una consecuencia del sistema propuesto para determinar el valor de los bienes hereditarios, los acreedores hereditarios y testamentarios se aprovecharían del aumento del valor de los bienes que integran el patrimonio heredado, ya sea ese aumento o consecuencia de un aluvión, accesión o plusvalía. A la vez, sufrirían la disminución del valor que experimentar la masa herencial como resultado de la depreciación, y los gastos de conservación y administración.

Para apreciar cómo funcionarían los sistemas planteados para determinar el valor hasta el que responde los herederos beneficiarios, en la vida práctica, me valdré de la suposición de un caso:

Imaginémonos que a la muerte de Juan, su herencia es aceptada con beneficio de Inventario por el heredero Luis. Al --

faccionar éste el inventario, resulta que los bienes que integran la sucesión dejada por Juan, consisten en una finca a la que se dá un valor de \$ 50.000.00, y una casa que se valúa en \$ 10.000.00. El pasivo de la herencia está integrado por un crédito a favor de Antonio, por la cantidad de \$ 48.000.00 garantizado con primera hipoteca sobre la finca, y un crédito personal a favor de José, por la suma de \$ 10.000.00.

De acuerdo a la solución propuesta por Manuel Somarriva Undurraga, la responsabilidad del heredero Luis frente a los acreedores hereditarios ANTONIO Y SOJE, quedó determinada al momento de fallecer Juan, correspondiendo el valor de esa responsabilidad, al que hubieren alcanzado los bienes heredados según la tasación que en el inventario se les hubiere asignado. En el caso supuesto Luis respondería hasta por la cantidad de ---- \$ 60.000.00. De acuerdo a la solución que yo propongo, la responsabilidad a que está sujeto Luis, no estaría determinada, -- sino que se determinará hasta que los bienes integrantes de la herencia sean realizados en el caso de que al interponerse la demanda esos bienes existan en el poder de Luis. Si ya hubiesen sido vendidos por éste, su responsabilidad se fijaría al momento de interponerse la demanda por los acreedores hereditarios y -- testamentarios, siendo responsable por la suma que hubiese obtenida de la realización de los bienes; más los frutos (Réditos) que por la honesta administración de esa suma hubiese obtenido, suma que es posible determinar desde luego que el heredero beneficiario está obligado a llevar cuentas y rendirlos.

Supongamos que el plazo del crédito por ₡ 48.000.00 garantizado con hipoteca sobre la finca, se vence, y el acreedor Antonio demanda ejecutivamente a Luis en el carácter de heredero de Juan, por supuesto cumpliendo los requisitos procesales - que le señalan los arts. 1257 C. y 592 Pr. Se traba embargo tanto sobre la finca hipotecada como en la casa, sobre lo que además el acreedor José, ya había trabado su respectivo embargo. - Se siguen los demás trámites del juicio ejecutivo hasta pronunciarse sentencia de remate, por lo que se llevan a subasta los dos bienes, a consecuencia de ambos juicios que por haber comunidad de embargos, se acumularon. A la finca sirve de valúo la cantidad ₡ 48.000.00 por así haberse valuado en la escritura de hipoteca, y a la casa ₡ 15.000.00 en que fue valuada por los peritos en el juicio ejecutivo. Se llega la hora del remate, y uno de los postores ofrece la cantidad de ₡ 15.000.00 por la casa, no habiendo sido mejorada esa puja por ningún postor, por lo que se subasta la casa en esa suma. Por la finca no se presentó ningún postor.

El acreedor Antonio pide al Juez que se le adjudique en pago la finca subastada por las dos terceras partes del valúo -- que le fue asignado, petición que es resuelta favorablemente -- por el Juez, por lo que le adjudica la mencionada finca en la suma de ₡ 36.000.00. Ambos acreedores se reparten a prorrata la cantidad de ₡ 15.000.00 producto del remate de la casa, correspondiéndole a Antonio la cantidad de ₡ 9,643.00, y a José la suma de ₡ 5,357.00.

Sin tomar en cuenta costas procesales ni intereses, que vamos a suponer no se causaron, llegaríamos a los siguientes resultados: De su crédito por \$ 48.000,00 Antonio sólo pudo pagar se judicialmente la cantidad de \$ 45.643,00, y de su crédito por \$10.000,00 José se pagó la suma de \$ 5,357,00; por lo que de acuerdo a la solución propuesta por Manuel Somarriva Undurraga y Luis Claro Solar (que en el caso planteado serían idénticas por no existir adjudicación ya que se trata de un sólo heredero), Luis tendría que pagar de su propio patrimonio el saldo que no pudo ser cancelado con el producto de los bienes heredados, desde luego que al tasarse en \$ 60.000,00 los mismos en el inventario faccionado, la responsabilidad de Luis se determinó y fijó HASTA EN ESE VALOR.

De acuerdo a la solución que yo propongo, el heredero beneficiario Luis, si bien no obtiene ninguna ventaja de la herencia, tampoco se hace responsable personalmente del saldo insalvado de dichos créditos, porque el VALOR de los bienes heredados, hasta donde responde por las deudas, se determinó en el momento en que fueron realizados dichos bienes.

El caso planteado no puede acusarse de ser rebuscado o de gabinete, desde luego que he procurado plantearlo en los términos que sin duda alguna se daría en la vida real. Si podría argumentarse que a fin de no llegar a esa situación perjudicial para los bienes propios del heredero beneficiario a que se llega con las soluciones de Somarriva y Claro Solar, bien pudo el heredero hacer uso de la facultad que la ley le concede, de

abandonar a los acreedores sucesorales los bienes herenciales. -- El argumento, sin embargo, no vicia al caso, desde luego que -- también pudo el heredero a fin de no tener ninguna posibilidad de perjuicio a consecuencia de la sucesión, repudiarla.

Como conclusión de todo lo dicho, debo afirmar que el -- legislador al no dictar reglas para determinar el valor de los bienes herenciales, y así fijar la responsabilidad del heredero beneficiario frente a los acreedores hereditarios y testamentarios, ha dejado a las luces del intérprete establecer esas reglas que deben ser conformes con el espíritu que anima a la institución, que a mi juicio, no es otro que proteger al heredero de todo riesgo de salir perjudicado a consecuencia de dichos -- créditos.

Considero que la solución que he reseñado, es la que -- más encuadra con la regulación del beneficio en nuestra Patria; pero es preciso aclarar que tal sistema tendría una excepción, y es la relativa a la pérdida o destrucción de los bienes que -- el heredero beneficiario no esté obligado a entregar como especie o cuerpos ciertos, pues en tal caso el heredero es responsable por los valores en los que hubieren sido tasados esos bienes destruidos o perdidos, aún cuando se hayan destruido o perdido por caso fortuito o fuerza mayor, tal como expresamente lo dispone el art. 1181 C. Sólo considerándose como una excepción a la regla general de determinar el valor total de los bienes heredados, tendría explicación el proceder del legislador al haber callado las reglas generales, y regular expresamente el co-

so particular de los bienes perdidos o destruidos. De lo contrario, qué justificación tendría que el legislador dispenga que el heredero beneficiario responda del valor en que hubieron sido tasados en el inventario los bienes destruidos o perdidos, si ésa es la forma general como responde el heredero beneficiario por los bienes heredados? Eso sería como si en un tratado de aritmética se omitieran las reglas de la suma, y expresamente se dictaran las reglas para sumar 2 y 2; lo que no podría calificarse más que de absurdo.

He afirmado que el heredero beneficiario está obligado a administrar los bienes herenciales, a llevar cuentas de esa administración y rendirlas. Ese efecto del beneficio de inventario es reconocido sin discusiones por los diferentes tratadistas. A decir verdad, nuestro legislador así como el chileno, en forma expresa no impone esas obligaciones referidas a la aceptación con beneficio de Inventario, pero existen disposiciones de las cuales es posible inferir esa obligación.

El art. 1182 C., Dispone: "el heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que debe entregarse en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del Juez, la aprobación de la cuenta que de su ADMINISTRACION deberá presentarles". Por otra parte, el art. 1183 C., afirma: "Consumidos los bienes de la sucesión, o la parte que de ellos hubiere cobido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el Juez a petición del heredero be-

beneficiario citar por adictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho. "Y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior". A su vez el art. 1184 C., estipula: "el heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta, y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho". De las disposiciones transcritas claramente se advierte que el heredero beneficiario está obligado a administrar, llevar cuentas de la administración y rendir esas cuentas, para poder oponer frente a los acreedores hereditarios y testamentarios, la facultad de limitar su responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias que le nace del beneficio de inventario. Además de conformidad al art. 1166 C., "si habiendo dos o más herederos aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como tal heredero, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemnado, y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomarán parte en la administración y representación". Esta disposición si bien se refiere más que todo a los herederos puro y simples, debe considerarse igualmente aplicable a los herederos benefi--

ciarios, ya que como quedó demostrado en capítulo anterior, los mismos son herederos como los que lisa y llanamente aceptaron - con la diferencia de que están sujetos a la modalidad de responder limitadamente por los deudas hereditarias y testamentarias.

Es decir, que la obligación de los herederos beneficiarios de administrar los bienes herenciables llevar cuentas de la administración y rendir esas cuentas, no puede ser puesta en tela de juicio, aún cuando no haya disposición alguna que expresamente la imponga.

En algunas legislaciones extranjeras, como decir la --- francesa, tal obligación, si está claramente impuesta al heredero, como lo hace notar LAURENT, quien al respecto dice: "según los términos del artículo 803: "el heredero beneficiario está -- encargado de administrar los bienes de la sucesión". Luego para él la administración es un cargo, mientras que para el heredero puro y simple es un derecho. Fácil es darse cuenta de esta diferencia. El heredero beneficiario, es, en verdad propietario, y de un propietario no se dice que esté obligado a administrar -- sus cosas; pero si se vuelve propietario, lo es con una condi-- ción que deroga el derecho común. El es heredero, y como tal, - debería pagar las deudas ultra vires; para eludir esa obliga--- ción que podría volverse ruinoso acepta bajo beneficio de inven-- tario; y con esto se obliga a pagar las deudas hasta la concu--- rrencia del valor de los bienes que recoge, esto implica que -- debe administrar la herencia por interés de los acreedores. Tal es la garantía que dá la aceptación beneficiaria a los acreedo-

res del difunto. Los acreedores de un heredero puro y simple, - no necesita esa garantía; tienen una mucho más eficaz, la obligación que el heredero contrae de pagar las deudas ultra vires". (1).

En la legislación alemana, si bien en principio el heredero que ha limitado su responsabilidad frente a las deudas hereditarias y testamentarias, haciendo el inventario de los bienes herenciales a requerimiento de cualquier acreedor sucursal, tiene la administración de la herencia, la ley a fin de -- proteger a los acreedores hereditarios y testamentarios, ha previsto dos sistemas de liquidación de la masa hereditaria. Uno de ellos es la puesta en administración del caudal relicto, en manos de un curador de la herencia. "Hasta que tiene lugar este entrego, el heredero responde de su administración ante los acreedores en la misma forma que un mandatario. El administrador de la herencia tiene que tomar posesión de la masa de la herencia, para "pulirlo" y satisfacer los créditos". El otro sistema consiste en que a solicitud del heredero beneficiario, cuando la herencia parece excesivamente cargada de deudas, se convoca a los acreedores hereditarios y testamentarios para que se presenten, y presentándose éstos el heredero debe interponer la demanda de apertura del procedimiento concursal. "Las consecuencias de la declaración del concurso, con en principio, las mis-

(1) F. Laurent, "Principios de Derecho Civil", Tomo X, de las sucesiones, Puebla 913, Editor: J. B. Gutiérrez, Apartado Postal Num. 290, pgs. 148-149.

mas que las de la puesta en administración de la herencia: la facultad de administrar es arrebatada al heredero y entregada a un administrador, el cual toma posesión del caudal relicto para "pulirlo" y para repartirlo según los principios que rigen el concurso". (2).

Como se desprende del párrafo anterior, la legislación alemana no sólo en cuanto a la forma como se opera el beneficio de inventario ha seguido ideas completamente distintas a las romanas, sino también respecto al efecto de la obligación de administrar que se sigue de la aceptación beneficiaria, yendo al --climax de la protección de los acreedores hereditarios y testamentarios, desde luego que no siendo el heredero el administrador sino un tercero, la administración de los bienes herencia--les está más que garantizada en su pureza, porque el administra--dor está sujeto a la vigilancia tanto de los acreedores sucesorales como del mismo heredero.

En la legislación italiana el efecto de que el heredero beneficiario se convierta en administrador de los bienes herenciales, también está expresamente determinado en la ley, tal como lo dice VITTORIO POLACCO, quien afirma: "Diremos con Paoli --que dos son las obligaciones que incumben al heredero: una honesta y ordenada administración y una exacta rendición de cuentas".

"Ciertamente, para que exista la razón práctica de tenerlo constreñido a estas obligaciones, es necesario hallarse --

(1) LAURENT, ob. Citada, Tomo X, págs. 34-36

en la hipótesis de que perdure el peligro de la insuficiencia - del caudal para satisfacer a los acreedores de la herencia o la ^{/hecho/} legatarios, o mejor todavía que esta insuficiencia se haya/cierta; porque por el contrario, una vez satisfechos todos los expresados acreedores y legatarios, cesa el interés y por consiguiente cesa por su parte el derecho a querrellarse por la mala administración y a pretender rendición de cuentas. A lo que tienen derecho es a que se compruebe, en el caso de que hayan de sufrir un sacrificio, que éste se debe realmente a insuficiencia del --caudal hereditario y no al hecho de disminución del mismo por --obra del heredero". (1).

Estimo que con todo lo dicho, este otro efecto de la aceptación con beneficio de inventario, ha quedado claramente fundamentado tanto en la legislación como en la doctrina, aunque debo advertir que en el capítulo referente a las obligaciones del heredero beneficiario trataré lo referente a la forma, contenido y consecuencias de esa administración; quedando por ahora satisfecho mi interés con el hecho de dejar establecido que el heredero que se acoge al beneficio de inventario, tiene que actuar frente al caudal que ha heredado, como un administrador.

El art. 1539 C., al disponer que "los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios", establece otro de los efectos de la aceptación con beneficio de inventario.

(1) POLACCO, ob. Citada, Tomo II, pág. 190.

De acuerdo al art. 1535 C. : "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago". Ya he afirmado que el heredero beneficiario es un verdadero heredero, y por lo tanto representa la persona del causante para suceserle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Entonces qué explicación tiene el contenido del art. 1539 C.?

En la legislación chilena, donde existe una disposición idéntica a la del art. citado, Luis Claro Solar, intenta explicarlo en los siguientes términos: "En realidad la regla que establece que el heredero continúa la persona del difunto, uniendo la personalidad de éste a la suya, se aplica en rigor al heredero que acepta la herencia lisa y llanamente, cuyo patrimonio -- personal queda así confundido con el patrimonio hereditario.

"La aceptación con beneficio de Inventario evita la confusión de estas calidades/^{as}/parque limitando la responsabilidad del heredero respecto de los acreedores al valor total del patrimonio hereditario, toma este patrimonio tal cual es; y si el heredero era deudor o acreedor del difunto, su deuda o su crédito tienen que seguir figurando en la situación que jurídicamente corresponde a las calidades de deudor y acreedor, como si se tratara de un extraño". (1)

(1) LUIS CLARO SOLAR, ob. citada, Tomo XVI, pág. 117

La explicación que dá el eminente tratadista no satisface completamente el porqué de la confusión, y más parece una forma hábil y artificiosa de obviar el asunto. Ello realmente tiene un fundamento, y es que Claro Soler no admite que el beneficio de inventario conlleva la separación de patrimonios y para ser consecuente con la posición adoptada a este respecto, fuertemente tiene que recurrir a esa ingeniosa solución. Reconociendo que el beneficio de inventario produce la separación de patrimonios, la explicación de porqué no se produce la confusión de los créditos y deudas existentes entre el causante y el heredero, resulta natural y clara. En efecto, la separación de patrimonios implica que los bienes derechos y obligaciones de que era titular el causante, al ser adquiridos con la aceptación por el heredero beneficiario, no se llegan a confundir con los bienes derechos y obligaciones propios de éste, conservando cada patrimonio su integridad aún cuando tengan por titular a una misma persona. No es que el heredero sea una persona extraña, sino que él se encuentra en una situación excepcional, que rompe el principio general de que una persona sólo puede ser titular de un patrimonio. Esta solución, a la que me adhiero porque considero más jurídica que la anterior, magistralmente la expone LAURENT, quien afirma: "La verdadera razón que impide la extinción de los derechos del heredero beneficiario contra la persona o sobre los bienes del difunto, es que el heredero no confunde sus bienes personales con los de la herencia, como lo dice el art. 802. Esto es una consecuencia de la ficción que "

considero al heredero como detentador de dos patrimonios distintos, cuando el heredero acepta pure y simplemente el patrimonio del difunto, se confunde con el suyo; de donde se sigue que es a la vez acreedor y deudor; ahora bien, él no puede perseguir - el pago de sus créditos contra sí mismo; luego la extinción de sus derechos por confusión, depende de la imposibilidad en que se halla para proceder. Ahora bien, esta imposibilidad cesa --- cuando el acepta bajo beneficio de inventario, porque entonces puede proceder contra la sucesión, considerada como patrimonio distinto al suyo". (1).

De manera que la no confusión de los créditos y deudas existentes entre el causante y el heredero beneficiario, es otro de los argumentos para sostener que el beneficio de inventario conlleva la separación de patrimonios en nuestra legislación argumento que intencionalmente no mencioné al tratar la cuestión precisamente para no incurrir en una petición de principio o círculo vicioso, dado que con los elementos de juicio que había aportado hasta entonces no resultaba suficientemente clara dicha efecto, por cuanto existiendo la misma disposición en el código chileno, y sosteniendo los tratadistas chilenos la tesis contraria fécil resultaba concluir que la no confusión de los - créditos y deudas existentes entre el causante y el heredero, - también podría usarse para sostener que el beneficio de inventario no produce la separación de patrimonios; más ahora que creo

(1) LAURENT, ob. citada, Tomo X, Pág. 140

haber demostrado la falsedad de la explicación de los autores - chilenos al respecto, el argumento parece irrefutable.

El Código Civil de la Argentina, recoge los anteriores principios en el art. 3371, que dispone: "EL HEREDERO QUE ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO ESTA OBLIGADO POR LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA SUCESION SOLO HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES QUE HA RECIBIDO DE LA HERENCIA. SU PATRIMONIO NO SE CONFUNDE CON EL DEL DIFUNTO Y PUEDE RECLAMAR COMO CUALQUIER OTRO ACREEDOR LOS CREDITOS QUE TUVIERE CONTRA LA SUCESION".

Como un corolario de las ideas expresadas, resulta que tampoco se produce la extinción por confusión de los derechos reales que haya tenido el causante contra el heredero o viceversa, los cuales subsisten bajo la titularidad del heredero beneficiario. Así el derecho de servidumbre de tránsito que tenía el terreno propiedad del causante sobre una propiedad del heredero, subsiste aún cuando el titular del predio dominante y sirviente por efecto de la aceptación de la herencia llegue a ser el heredero beneficiario. De ahí que si el predio dominante (que era del causante) es adquirido en venta forzada o voluntaria, por un acreedor hereditario o un tercero, conservará el derecho de servidumbre de tránsito sobre el predio del heredero beneficiario, no obstante que de conformidad al art. 887 No. 3o. C. esa servidumbre de tránsito se hubiera extinguido de mero derecho en el caso de que el heredero hubiera aceptado pura y simplemente. Igualmente el derecho de usufructo a término, que tenía el

causante sobre una propiedad del heredero beneficiario, subsistirá aunque el titular de la nuda propiedad y el usufructo llegue a ser el heredero beneficiario.

La no confusión de los créditos y deudas existentes entre el causante y el heredero beneficiario, plantea entre otros, un problema muy importante que considero necesario analizar. Supongamos que al morir Juan, éste debía a Luis la cantidad de -- \$ 100.000.00 y a Ernesto \$ 40.000.00. La herencia de Juan es aceptada con beneficio de Inventario por Luis quien al hacer el inventario de la herencia, encuentra que el activo lo constituyen tres fincas valoradas cada una de ellas en la cantidad de \$ 40.000.00. Como de conformidad al art. 1539 C., no se extingue por confusión el crédito de Luis contra Juan, en qué forma se repartirán el activo de la herencia ambos acreedores? Tratándose de dos créditos de igual naturaleza, es decir quirografarios, ambos acreedores se pagarán a prorrata del respectivo valor de los créditos hasta donde alcancen los bienes heredados, por lo que Ernesto percibirá únicamente la cantidad de ----- \$ 26.666.66, y Luis \$ 93.333.37.

Sobre la forma de esa repartición del haber sucesoral entre ambos acreedores no cabe duda alguna, desde luego que el heredero beneficiario actuaría como un tercero frente a la herencia y por lo tanto concurriría en igualdad de derechos con los acreedores del difunto. Pero sí plantea duda la manera como tendría que actuar el heredero beneficiario para hacer efectivo su crédito judicialmente contra el caudal relicto, del cual él

mismo es titular. Nuestro código de Procedimientos Civiles no regula la situación. Sin embargo considero que el heredero para hacer efectivo su crédito tendría que actuar procesalmente de la misma manera que lo haría el representante legal de un incapaz para hacer efectivo un crédito contra su representado, es decir tendría que promover como un acto previo, el nombramiento de un Curador especial que represente en juicio a la herencia, y demandar a éste; salvo el caso de que la herencia hubiera sido aceptada por más de un heredero, en cuyo caso, perfectamente podría demandar judicialmente a los coherederos. Esta solución expresamente la prevé el Código de Procedimientos Francés, tal como lo hace notar Laurent, quien expresa: "Cómo procederá el heredero cuando tenga que entablar una demanda contra la sucesión? El Código de Procedimientos contesta la pregunta (Art. 996). Si el heredero beneficiario tiene coherederos, procede contra ellos, sino los tiene, o si todos deben intentar la acción, ésta se formulará contra un curador del beneficio de inventario, nombrado del mismo modo que el curador a la sucesión vacante". (1).

Finalmente otro de los efectos de la aceptación con beneficio de inventario, lo da el artículo 1480 C., No. 4o. que dispone: "SE EFECTUA LA SUBROGACION POR EL MINISTERIO DE LA LEY, Y AUN CONTRA LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR, EN TODOS LOS CASOS SEÑALADOS POR LAS LEYES, Y ESPECIALMENTE A BENEFICIO: 4o. DEL -

(1) LAURENT, ob. citada, Tomo X, pág. 141.

HEREDERO BENEFICIARIO QUE PAGA CON SU PROPIO DINERO LAS DEUDAS DE LA HERENCIA". Esta disposición como en su oportunidad lo hice destacar, es uno de los argumentos más fuertes para sostener que el beneficio de inventario conlleva la separación de patrimonios, desde luego que la subrogación, tal como la define el artículo 1478 C. "es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga". Subrogación que no podría tener ninguna explicación si el patrimonio del causante se confundiera con el patrimonio del heredero beneficiario, aún cuando éste responda limitadamente hasta la concurrencia del valor que alcanzan los bienes heredados. Tan cierto es lo afirmado que los mismos tratadistas que sostienen que el beneficio de inventario no conlleva la separación de patrimonios, se ven obligados a aceptar que tal disposición carecería de sentido si no estuviera fundada en el principio de la separación patrimonial.

A fin de apreciar cómo se produciría en la práctica la situación que plantea el indicado artículo, supongamos que al morir Juan, éste debía a Antonio la cantidad de \$ 10.000.00 garantizada con primera hipoteca sobre un inmueble urbano; a Francisco debía \$ 3.000.00 y a Pedro \$ 5.000.00, ambos créditos sin ninguna garantía real. Luis acepta con beneficio de inventario la herencia dejada por Juan, y al efectuar el inventario de la herencia resulta que el activo sucesoral únicamente lo constituye el inmueble urbano gravado con hipoteca a favor de Antonio, y además algunos inmuebles de poco valor. Luis que por motivos sentimentales desea conservar dicho inmueble, paga a Antonio la

deuda de \$ 10.000.00, por lo cual se subroga en los derechos de éste. Como los acreedores Francisco y Pedro, lo demandan ejecutivamente por supuesto cumpliendo los presupuestos procesales, y embargan el predio heredado, Luis se vé obligado a pedir que se nombre un Curador Especial que represente la herencia, a fin de demandar judicialmente el pago del crédito que pertenecía a Antonio y en el cual se subrogó, con todos los derechos, acciones, privilegios y garantías de éste, al hacer constar el traspaso del crédito por medio de mandamiento judicial, en el Registro de Hipoteca. Embargado por los tres acreedores el inmueble heredado es llevado a remate, sirviéndole de base la cantidad de \$15.000.00, valor en que fue valuado por los peritos en el juicio ejecutivo, ya que no se le había dado ningún valor en la Escritura de Hipoteca. Se llega la hora del remate y no presentándose ningún postor, obtiene del Juez la adjudicación en pago -- por las dos terceras partes del valor que le fue asignado, es decir por la suma de \$ 10.000.00, por lo que su crédito quedó completamente cubierto. Los restantes acreedores se conformaron con repartirse a prorrata la exigua cantidad resultante de la venta de los muebles de la sucesión.

En el caso propuesto, resultaría que Luis tendría una hipoteca inscrita a su favor sobre un inmueble del cual es propietario a consecuencia de la aceptación de herencia, y que como tal deberá estar inscrito también a su favor, o sea que tendría un derecho de hipoteca a su favor sobre cosa propia, lo que a primera vista parece inaceptable. Según las reglas generales, -

cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y de deudor de una misma cosa, de derecho se verifica una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago (art. 1535 C.), por lo que de acuerdo al art. 2130 C., la hipoteca también se extinguirá por vía de consecuencia. Sin embargo, recordemos que en el caso planteado estamos frente a un derecho excepcional, y por lo tanto no sería correcto aplicar las reglas generales. Si como ya vimos de conformidad al art. 1539 C. los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios, es decir no se extinguen por confusión, tampoco habría lugar a que se extinguiera la hipoteca. Y aunque registralmente tanto la hipoteca como el inmueble que aquella grava aparecerán inscritas a favor de una misma persona, jurídicamente por una ficción, el inmueble pertenece al patrimonio del difunto, y la hipoteca al patrimonio del heredero, por lo que no debe pugnar que en el caso propuesto se dé la hipoteca sobre cosa propia. - Doctrinalmente la consecuencia a que se llega por la aplicación de estos principios excepcionales, es aceptada sin reservas por los autores. Al respecto Vitorio Polacco, afirma: "Queda, pues, firme que el heredero hace valer sus derechos como si fuese un tercero y la herencia como extraña respecto a él. De ahí, por otra parte, la consecuencia de que si él paga de los bienes propios a los acreedores hereditarios, se subroga de derecho/^{/en los derechos/}correspondientes a los acreedores satisfechos. Ejemplo: el caudal se compone sólo de bienes inmuebles. Hay un acreedor de suma de di

nero que tiene hipoteca sobre ellos; el heredero le paga con -- dinero propio; pues bien, se sustituye ipso jure en los dere--- chos de él, y por tanto también en la garantía hipotecaria, y - los hará valer frente a otros acreedores de la herencia" (1). En idéntico sentido se pronuncia Laurent. (2).

Haciendo una recapitulación de los efectos que produce la aceptación con beneficio de inventario, comparativamente con los efectos surgidos de la aceptación lisa y llana de la herencia, resulta:

I- El heredero beneficiario responde limitadamente hasta el valor total de los bienes heredados, o como dicen los tratadistas responde cum vires hereditatis por las deudas hereditarias y testamentarias; el heredero puro y simple, responde por las mismas deudas ilimitadamente, o como dicen los autores, ultra vires hereditatis.

II- El heredero beneficiario como una consecuencia de su responsabilidad limitada mantiene a salvo sus bienes propios de la agresión de los acreedores hereditarios y testamentarios; el heredero puro y simple, por responder ilimitadamente tiene que soportar en su propio patrimonio, las acciones de dichos acreedores.

III- El patrimonio del heredero beneficiario no se confunde con el patrimonio del causante, por lo que los créditos, y deudas existentes entre el heredero y el difunto, no se extin

(1) Vitorio Polacco, ob. citada, Tomo II, Pág. 185

(2) Laurent, ob. citada, Tomo X, págs. 140- y 141.

guen por confusión; el patrimonio del heredero puro y simple, - se confunde con el patrimonio del causante, extinguiéndose por confusión los créditos existentes entre éste y el heredero.

IV- El heredero beneficiario es propietario de los bienes heredados, pero tiene la obligación de administrar dichos bienes, llevar cuentas de esa administración y rendirles; el heredero puro y simple se hace propietario de los bienes heredados, y no está obligado a administrarlos, ni a llevar cuentas, ni rendirlas.

V- El heredero beneficiario que paga con su propio patrimonio a un acreedor hereditario se subroga en los derechos - de éste contra la sucesión; el heredero puro y simple, como está personalmente obligado, extingue la deuda que paga.-

CAPITULO VI

OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL HEREDERO BENEFICIARIO

Al tratar de los efectos de la aceptación con beneficio de inventario, afirmé que esencialmente son dos las obligaciones que contrae el heredero beneficiario: a) Administrar la herencia; y b) Llevar y rendir cuentas de esa administración. Tales obligaciones creo haberlas dejado claramente fundadas en la doctrina y nuestra legislación.

El legislador no ha dado reglas de ninguna especie acerca de la manera como administrará el heredero los bienes hereditarios; por lo que a falta de moldes que lo constriñan a una determinada forma de administrar, puede concluirse que el heredero

ro deberá regirse por reglas lógicas que aseguren el cumplimiento de la finalidad que el legislador se propuso al imponer esa obligación a los herederos. Finalidad que no es otra que garantizar a los acreedores hereditarios y testamentarios la satisfacción completa de sus créditos con el patrimonio del causante o al menos hasta el límite máximo que con los bienes herenciales sea posible cubrir. De ello resulta que la obligación de administrar que soporta el heredero beneficiario, es en interés primordial de los acreedores hereditarios y testamentarios; sin descartar, por supuesto, el interés que tiene el mismo heredero en la administración, ya que del hecho de que ésta sea honesta y suficientemente documentada, depende que su responsabilidad - por el valor de los bienes heredados no le alcance hasta en su propio patrimonio. Entonces, el heredero beneficiario responderá por sus actos de administración hasta de la culpa leve, ya que por regla general el deudor es responsable de la culpa leve en los actos que se realizan en beneficio recíproco de las partes. Es decir que el heredero beneficiario deberá actuar frente a los bienes herenciales como lo haría un buen padre de familia, o sea con la diligencia y cuidado que en la gestión de sus negocios propios, usaría una persona común y corriente.

Qué actos comprende la administración ejercida por el heredero beneficiario? Para determinar el contenido de la administración que deberá ejercer el heredero beneficiario, es esencial tener en mente la posición que se haya adoptado respecto a la determinación de ese valor/^{que}/fija la responsabilidad del here-

dero frente a las deudas hereditarias y testamentarias.

Recordemos que para algunos autores, entre ellos Manuel Somarriva Undurraga, el valor total de los bienes herenciales, hasta donde alcanza la responsabilidad el heredero beneficiario frente a las deudas hereditarias y testamentarias se determina en el momento de abrirse la sucesión. Para otros, entre ellos, Luis Claro Soler, el mismo se determina por el valor que esos bienes hayan alcanzado en la partición de la herencia. Valor -- que en ambos casos es el que a dichos bienes se les ha asignado en el inventario de la herencia que se ha fraccionado. Hay que -- recordar además que para los mencionados tratadistas, la determinación del valor de los bienes heredados en los momentos señalados, fija la responsabilidad del heredero beneficiario frente a los acreedores de la sucesión; responsabilidad, que han de -- cumplir incluso con sus bienes personales.

Consecuentemente con esas ideas la administración que -- debe realizar el heredero, consistiría únicamente en pagar las deudas hereditarias y testamentarias, perseguir los créditos fávorables a la sucesión, llevar cuentas de los pagos y cobros, y velar porque se conserven aquellos bienes que está obligado a -- entregar como especies o cuerpos ciertos. Los indicados tratadistas no dicen que el contenido de la administración que debe realizar el heredero beneficiario consista en la realización de únicamente esos actos, pero a ellos quedaría reducida, si damos autoridad a las formas propuestas por ellos para determinar el valor total de los bienes heredados, que a su vez fijan la res-

responsabilidad del heredero. Desde luego que si la responsabilidad del heredero beneficiario está fijada hasta determinada cantidad, la misma no sufrirá ninguna variación por una buena o mala administración de la herencia. Incluso puede sostenerse que en ese caso la administración que debe ejercer el heredero irá en exclusivo interés del mismo, y no de los acreedores sucesorales; pues a éstos no les importaría que los bienes sean bien o mal administrados, porque podrían hacer efectivo el valor hasta el cual alcanza la responsabilidad del heredero aún con los bienes personales del mismo.

Por el contrario, si el criterio para establecer ese valor total de los bienes heredados, es que ese valor no está determinado, sino que debe determinarse hasta el momento en que dichos bienes se realicen para pagar una deuda de la herencia, o al momento de intentarse la demanda por un acreedor sucesoral, caso que el o los bienes hayan sido ya realizados por el heredero, esa administración interesa tanto a los acreedores de la herencia como al heredero, y comprenderá todos aquellos actos que vayan en beneficio de la herencia, como decir: el pago de las deudas, cobro de los créditos, persecución en juicio de los deudores, intento de las acciones posesorias y las relativas a lograr la interrupción de las prescripciones que favorezcan a la herencia; defensa fundada a las acciones que se dirijan contra la herencia, contratar las reparaciones de las cosas de la herencia, comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de in--

dustria que pertenezcan a la herencia, colocación de los dineros de la sucesión, a fin de que produzcan réditos; gestionar el arriendo de los inmuebles desocupados, vender las espacias que amenacen arruinarse o destruirse, y en general todos los actos que sean susceptibles de mejorar o aumentar el valor de los bienes heronciales. Actos que el heredero deberá realizar usando de la diligencia y cuidado que corresponde a una persona común y corriente.

Cualquier acreedor hereditario o testamentario, que no haya sido satisfecho total o parcialmente de su crédito, puede demostrar que los actos administrativos del heredero han sido negligentes en sumo grado, y que a consecuencia de esa negligencia el valor de la herencia ha disminuido en forma apreciable; y en ese caso el heredero se haría responsable personalmente por los valores que la herencia dejó de percibir a consecuencia de su negligente administración. Esa responsabilidad que le nace al heredero a consecuencia de sus actos, ha inducido a muchos al error de considerar que el beneficio de Inventario acarrea responsabilidad personal para el heredero beneficiario frente a las deudas hereditarias y testamentarias; cuando la verdad es que esa responsabilidad personal le nace de los actos inadecuados que ha realizado, y no del beneficio mismo, tal como lo hace destacar Demolombe.

A mi juicio el contenido y los alcances de la administración que están obligados a ejercer los herederos beneficiarios conforme nuestra legislación, son los que en forma esquemá

tica se ha reseñado en los últimos párrafos; contenido y alcances que guardan concordancia con el criterio adoptado sobre la determinación del valor de los bienes heredados.

En algunas legislaciones extranjeras como decir la francesa y la italiana, al heredero además de imponerse la obligación de administrar los bienes sucesorales, se los ha puesto -- trabas para la transferencia de los bienes que integran la herencia, debiendo seguir ciertos procedimientos para transferirlos. El art. 805 del Código Civil Francés, determina que "El heredero no puede vender los muebles de la sucesión sino por ministerio de un oficial público, en subasta pública, y después -- de los avisos y publicaciones habituales". Y el artículo 806 del mismo Código establece que el heredero beneficiario no puede -- vender los inmuebles sino con las formalidades prescritas por -- las leyes sobre procedimientos, según los cuales "el heredero -- debe pedir la autorización para vender, al tribunal de la demarcación donde la sucesión se abrió; el tribunal, después de haber oído al Ministerio Público, resuelve sobre la demanda, y al conceder la autorización, designa al mismo tiempo al Notario -- por cuyo ministerio se verificará la venta. La venta se verifica por ministerio del Notario designada y ante el Juez de Paz -- del cantón en donde se abrió la sucesión". (1).

En la legislación italiana, existen también esas restricciones para los herederos beneficiarios, pues éstos "no pue

(1) LAURENT, ob. citada, Tomo X, págs. 201 y 202.

den vender bienes inmuebles sin la autorización judicial, que se pide por medio de escrito al tribunal civil del lugar donde se ha abierto la sucesión, y deben observarse además en tal venta las formas establecidas por el Código de procedimiento civil, que son en principio las formas sobre la venta de inmuebles ejecutados. Igualmente, por el espacio de cinco años desde la declaración de aceptación con el beneficio de inventario, no puede vender bienes muebles sin la autorización judicial, que en este caso se pide por medio de escrito al pretor de la circunscripción (y no ya al tribunal) donde se ha abierto la sucesión y con la observación de las formas del Código de procedimiento civil que en principio son las mismas que valen para la venta de los objetos pignorados en el procedimiento ejecutivo sobre bienes muebles"" (1).

Además en ambas legislaciones el heredero beneficiario, puede ser obligado por cualquier acreedor hereditario o testamentario, a rendir caución de sus actos administrativos. Ninguna de esas restricciones existen en nuestra legislación para el heredero beneficiario, ni existieron en el derecho romano al crearse el instituto. Precisamente la inexistencia de esas medidas restrictivas para los actos de enajenación del heredero beneficiario en la Legislación Chilena, ha inducido a los comentaristas de la cultura jurídica del sur, a pronunciarse por la tesis de que el beneficio de Inventario no conlleva la separación patrimonial

(1) VITORIO POLACCO, Ob. Citada, Tomo II, pág. 194.

nial. Sin embargo la ausencia de esas restricciones no es argumento suficiente para sostener tal tesis; pues ellas son simplemente medios por los cuales el legislador de esos países ha pretendido garantizar celosamente a los acreedores hereditarios y testamentarios:

La existencia de las restricciones anotadas para los actos de disposición de los herederos beneficiarios en la legislación italiana y francesa, explica el porqué en esos países expresamente la ley dispone que el heredero que se acoge al beneficio responde por los actos administrativos de la culpa grave, es decir de aquellos actos que se asimilan al dolo. (art. 970 - del Código Civil italiano, y 804 del Código civil francés). En tanto que en las legislaciones chilena y salvadoreña, en las que no hay disposición terminante, por los principios generales debe concluirse que responde de la culpa leve, tal como ya lo he hecho notar.

Has cuándo durará la administración del heredero beneficiario? Para responder a esa pregunta, primero hay que desentrañar la finalidad que el legislador persigue con la administración impuesta al heredero beneficiario, y debemos convenir que esa finalidad no es otra que liquidar el patrimonio hereditario, y en toda liquidación con los activos se pagan los pasivos, pudiendo dar como resultado esa distribución la existencia de un faltante, de un sobrante o un equilibrio final (balance). Es decir, que la administración la ejercerá el heredero beneficiario hasta que haya cancelado todas las deudas de la sucesión o

hasta que haya agotado los bienes que heredó aún cuando subsistan deudas no saldadas.

Junto a la obligación de administrar los bienes sucesoriales, el heredero beneficiario tiene la obligación de llevar las cuentas de esa administración y rendirlas. Esa obligación no es más que la aplicación del derecho común: todos los que administran por interés ajeno, deben rendir cuentas de su gestión, como acertadamente lo afirma Laurent, quien además expresa al respecto: "nos basta hacer notar que toda cuenta debe contener las entradas y salidas efectivas y terminar por el balance entre unas y otras. El capítulo de ingresos comprende todas las sumas y los efectos mobiliarios asentados en el inventario, el importe de los créditos cobrados, el precio de la venta de los muebles y de los inmuebles, los frutos y rentas de los bienes". "El capítulo de los egresos comprende, desde luego, las deudas y los legados que el heredero ha pagado", además de los gastos que haya hecho para la conservación de los bienes hereditarios y todos aquellos necesarios en la administración que ha ejercido. (1)

Cuándo debe rendir la cuenta de la administración el heredero beneficiario? De conformidad al art. 1183 C., cuando el heredero haya consumido los bienes de la sucesión o la parte -- que de ellos le hubiere cabido, en el pago de las deudas y cargas, el heredero deberá pedir al Juez que cite por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para rendirles cuenta exacta y en lo posible documenta

(1) LAURENT, Ob. Citada, Tomo X, pág. 229 - 230.

da de todas las inversiones que haya hecho. Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1184 C., el heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho. De manera que en principio, el heredero beneficiario deberá rendir cuentas de su administración cuando haya agotado los bienes hereditarios en el pago de las deudas hereditarias y testamentarias. Pero además debe rendir cuentas de su administración, cuando se acoja a la facultad que le concede el artículo 1182 C., de exonerarse en cualquier tiempo de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de los acreedores sucesorales o del Juez la aprobación que de su administración deberá presentarles.

Qué sanción recibiría el heredero beneficiario que no rinda cuentas de la administración que ha ejercido? Ninguna disposición fija sanción alguna para el heredero que omita la rendición de cuentas, pero como esa es una obligación que le nace al recogerse al beneficio de inventario, en el caso de que no haya llevado cuentas de esa administración, o se niegue a rendirla, la sanción en que incurriría no sería otra que la pérdida del derecho de limitar su responsabilidad, desde luego que entonces cualquier acreedor hereditario o testamentario podría de

mandar el heredero y hacer efectivo su crédito incluso en los bienes propios del heredero. En efecto, tal como lo expresa Manuel Somarriva Undurraga, "el beneficio de inventario constituye una verdadera excepción que puede oponer el heredero demandado a los acreedores hereditarios, cuando éstos le cobren deudas de la herencia más allá de donde alcanza la responsabilidad de aquél". (1). Ahora bien, cómo podría excepcionarse que ha agotado los bienes hereditarios de cuyo valor es responsable si no ha llevado cuentas de cómo ha invertido esos bienes? Lógicamente quedaría desprovisto de la excepción como una consecuencia de su descuido o negligencia al no llevar cuentas de su gestión o de negarse a exhibirlas. Ahora bien, si las cuentas que ha llevado el heredero son inexactas o no estén suficientemente documentadas al rendirlas, los acreedores hereditarios podrían demostrar que las cuentas no son exactas, que no reflejan verdaderamente los actos de administración que ejerció el heredero, que hay ingresos que no han sido ^{/incluidos; que/} la masa herencial dejó de percibir tal suma, etc., situaciones que habrían incurrir al heredero beneficiario en responsabilidad personal, que como repito le nacen no de su condición de heredero beneficiario, sino por el hecho de su negligencia, al administrar y llevar las cuentas de su administración.-

(1) MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 487.

CAPITULO VII

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTA SUJETO EL HEREDERO BENEFICIARIO.

En el capítulo anterior ha quedado establecido que el heredero beneficiario está obligado a administrar los bienes herenciales, a llevar cuentas de esa administración y a rendirlas. Esas obligaciones han sido impuestas al heredero beneficiario en interés particular de los acreedores sucesorales como una forma de garantizarles que sus créditos les serán cubiertos si no totalmente, por lo menos en la cuantía máxima que alcancen los bienes heredados, que constituirían la prenda general de sus créditos cuando contrataran con el difunto, en el caso de los acreedores hereditarios, y sobre los que pudo disponer el causante en el caso de los acreedores testamentarios. De ahí que es lógico que esas obligaciones cesen para el heredero beneficiario, cuando esos intereses de los acreedores que el legislador pretende resguardar, hayan sido satisfechos.

Normalmente la responsabilidad del heredero beneficiario se extinguirá, como consecuencia de lo dicho; a) Cuando todos los acreedores hereditarios y testamentarios hayan sido totalmente pagados; y b) Cuando el haber sucesoral a su valor haya sido consumido en el pago de tales deudas. En el primer caso, el heredero beneficiario no tendrá ni siquiera la obligación de rendir cuentas de su administración, desde luego que no habrá ningún interesado en exigirle, pues los únicos a quienes la ley les confiere el derecho para exigir esas cuentas, son los a

creedores tanto hereditarios como testamentarios, y éstos por estar satisfechos en sus créditos no tendrían porqué pretender esa rendición de cuentas. En cambio en el segundo caso, el heredero beneficiario tendrá que estar pronto a exhibir y rendir sus cuentas administrativas para probarles a los acreedores sucesorales, que los bienes no alcanzaron a cubrir sus créditos, no obstante la diligencia y cuidado que tuvo al administrarlos.

Esas formas de extinción de las obligaciones del heredero beneficiario, no ofrecen mayor dificultad, pues su fundamento y la manera de como operan son claras. En ellas se advierte que el heredero beneficiario ha cumplido con sus obligaciones - hasta liquidar, totalmente las deudas de la sucesión o parcialmente, hasta el límite que alcanzó su valor.

Pero, además, existe otra manera de hacer cesar las obligaciones que contrae el heredero al aceptar con beneficio de inventario, y esa es la que contempla el art. 1182 C., que literalmente dispone: "EL HEREDERO BENEFICIARIO PODRA EN TODO TIEMPO EXONERARSE DE SUS OBLIGACIONES ABANDONANDO A LOS ACREEDORES LOS BIENES DE LA SUCESION QUE DEBA ENTREGAR EN ESPECIE, Y EL SALDO QUE RESTE DE LOS OTROS, Y OBTENIENDO DE ELLOS O DEL JUEZ LA APROBACION DE LA CUENTA QUE DE SU ADMINISTRACION DEBERA PRESENTARLES".

Esa forma de hacer cesar las obligaciones del heredero beneficiario, podría calificarse de anormal, ya que ello ocurre sin que el heredero haya satisfecho los créditos sucesorales, o consumido, en el pago de ellos, los bienes herenciales. Sin em-

bargo, es explicable que el legislador haya dado al heredero be
neficiario esa forma de exonerarse de sus obligaciones, pues mu
chas veces una persona creyendo aceptar una herencia sana, acop
ta una herencia cargada de deudas, que únicamente la traerá moles
tias sin que haya posibilidad de que obtenga algún beneficio.-

Los comentaristas convienen en que esa forma de exone--
ración puede usarla el heredero aún antes de comenzar a administr
ar la herencia o durante la administración, y naturalmente ha
rá uso de esa facultad cuando esté seguro que la masa sucesoral
está demasiado comprometida. Pero, no hay acuerdo acerca de la
naturaleza jurídica de ese abandono. Desacuerdo que se origina
por la concisión con que el legislador trata el asunto, pues se
concreta a enunciar el medio por el cual el heredero puede lo--
grar la cesación de sus obligaciones, pero no determina las re--
glas que han de regir ese abandono. El problema no solo se en--
cuentra en la legislación patria, sino que también en la chile--
na, española y francesa. En el Código italiano, también los co--
mentaristas han encontrado duda en la interpretación, no obstante
te que en ella el legislador al reglamentar este modo de exone--
ración, usó el término "ceder" en lugar del término abandonar.

Algunos glosadores, entre ellos Manuel Somarriva Undurraga
ga, creen ver en ese abandono de los bienes herenciales que ha--
ce el heredero beneficiario a los acreedores de la sucesión, --
una dación en pago. Al respecto el tratadista mencionado, expres
sa: "En conformidad al citado art. 1261, "el heredero beneficiari
o podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abando--

nando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie y el saldo que reste de los otros y obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles". El heredero, entonces, rinde cuenta a los acreedores de la administración que han efectuado, y le hace entrega de los bienes recibidos a título de herencia para que ellos se paguen en dichos bienes. Aprobada que sea la cuenta por los acreedores o por el Juez, el heredero extingue completamente su responsabilidad, y ya no se le puede perseguir por ninguna deuda hereditaria. "El legislador no se detuvo a decir que pasaba con los bienes abandonados en esta forma. Cómo se pagarán en ellos los acreedores? Será necesario realizar los bienes, como ocurre en una situación análoga, cuando el dueño de la finca hipotecada perseguido por el acreedor hipotecario se la abandona para que se pague con el producto de la subasta? O bien, Sería este abandono de los bienes una especie de dación, en que el heredero transferiría los bienes hereditarios para que se paguen con ellos?

"La ley no ha dicho si el abandono se hace con el objeto de realizar los bienes, o lisa y llanamente él supone una transferencia del dominio en virtud de una dación en pago. Frente a este silencio del legislador parece preferible inclinarse por esta segunda solución esto es, que nos hallamos ante una dación en pago, pues el legislador no ha exigido la realización de los bienes". (1)

(1) Manuel Somarriva Undurraga, Ob. Citada págs. 489- 490

En cambio Luis Claro Solar, se pronuncia por la tésis - de que el abandono a que se refiere la disposición, es una cesión de bienes para que se paguen los acreedores con ellos, y no una dación en pago, al afirmar: "La interpretación que hemos dado al art. 1261 y que es la que el inciso final del art. 1619 ^{el deudor por "la cesión de bienes, o sea el abandono voluntario"} atribuye al pago que hace ^{que el deudor hace} de todos los suyos a su acreedor o acreedores", de no transferir la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse con sus créditos, es también la misma que se ha dado al art. 802 del Código francés según el -- cual "el heredero beneficiario puede exonerarse del pago de las deudas abandonando todos los bienes de la sucesión a los acreedores y a los legatarios". Los autores deciden que el abandono es un acto de administración; pues su solo efecto es quitar al heredero la gestión de los bienes hereditarios y no implica ni renuncia a la herencia, ni enajenación; y se admite generalmente que el abandono no opera más que una exoneración de la administración del heredero beneficiario que no impide a éste que permanezca heredero; y la jurisprudencia francesa está en el -- mismo sentido". (1)

Vittorio Polacco, analizando la disposición del art. -- 968 del Código Civil de Italia que dispone que el heredero beneficiario puede "liberarse cediendo todos los bienes de la heron

(1) LUIS CLARO SOLAR, Ob. cit. Tomo XVI, pág. 134

cia a los acreedores y legatarios", hace los siguientes comentarios: "Es censurable en esta parte la concisión de nuestra ley, que ha seguido con leve modificación de dicción el art. 1023 -- del Código Albertino, igual al art. 802 del Código francés. Se dice allí que "puede liberarse cediendo etc.". Liberarse de --- que? Quizá de la calidad de heredero? Se puede decir que hoy en día está asegurada en la doctrina y en la jurisprudencia la negativa, atendido el principio de la irrevocabilidad de la aceptación: *semel heres, semper heres*".

"Algunos admiten que, aún conservando la calidad de heredero, renuncie él a la propiedad de los bienes de la herencia librados a los acreedores y a los legatarios; otros ni siquiera se extiende a tanto la renuncia de que tratamos y que lo que el heredero cede a ellos es solamente la posesión de la administración de los bienes de la herencia para que procedan por sí mismos a la liquidación y a la satisfacción de sus derechos a lo que él será inducido por la duda de que, por insuficiencia del caudal hereditario, no sobrase nada para él después de satisfechos los créditos y los legados, de manera que él tendría todas las molestias y la incomodidades de la administración y ninguna compensación, pero que la propiedad de aquéllas cosas quede sin embargo siempre en poder suyo; y por eso, si, contrariamente a sus provisiones, sobra alguna cosa después de liquidado el caudal, este sobrante vaya a él y no a los acreedores de la herencia y a los legatarios".

"No se puede negar que esta última opinión parece más en consonancia con la conservada calidad de heredero en el que

ha aceptado a beneficio de inventario que haga uso de tal facultad, y parece además armonizarse con el art. 979, según el cual veremos que los acreedores pueden hacerse autorizar para ejercitar por sí mismo derechos a los que el llamado a suceder, deudor suyo, haya renunciado pero esto, sin embargo, no más allá de la concurrencia de sus créditos. Ahora bien, la expresión -- del art. 968 parece que apoya la tesis contraria, al hablarse de él de una verdadera y propia cesión de bienes".

De los párrafos transcritos, resulta que el abandono a que se refiere el art. 1182 C. ha sido considerado de tres distintas maneras: a) como una transferencia del dominio de los bienes, o sea como una dación en pago; b) como una renuncia de la calidad de heredero; y c) como una cesión de la administración de los bienes con facultad de enajenarlos y pagarse con el producto de ellos en la totalidad de sus créditos o a prorrata, es decir como una cesión de bienes.

De las tesis nunciadas, me parece que la correcta de acuerdo a nuestra legislación es la última. En efecto, no puede considerarse como una dación en pago, porque el artículo habla únicamente de "abandono de bienes", y para que haya dación en pago es necesario que se produzca la transferencia de dominio, y éste sólo podría producirse si hubiera disposición expresa -- que la permitiera. Tampoco puede considerarse como una renuncia a la calidad de heredero beneficiario porque como ya ha quedado demostrado en capítulo anterior, el heredero beneficiario no es más que un heredero puro y simple que goza de la modalidad de res

ponder limitadamente por las deudas hereditarias y testamentarias; luego, una vez declarado heredero su calidad no la puede perder, ya que de conformidad al art. 1151 C. "no se puede aceptar o repudiar condicionalmente ni hasta o desde cierto día": o como decían los romanos *semel haeres semper haeres*. En cambio no hay obstáculo alguno para que ese abandono se refiera al de la cesión de bienes que contempla el art. 1484 C., que es idéntico al art. 1619 del Código Civil Chileno citado por Luis Claro Solar.

Luego, al hacer el heredero beneficiario el abandono de los bienes herenciales a los acreedores hereditarios y testamentarios, éstos tendrán que hacerse cargo de la administración de esos bienes, y proceder a venderlos por la vía judicial, para pagarse, con el producto, íntegramente sus créditos, y si hubiere remanente, éste será propiedad del heredero beneficiario. Y si no alcanzare el producto para pagar completamente los créditos, éstos serán pagados a prorrata de su valor, guardando desde luego la preferencia que establece el art. 960 C.

Ahora bien, deberá el heredero beneficiario que desea a cogerse a la facultad que le concede el art. 1182 C. realizar alguna gestión para hacer saber su determinación a los acreedores hereditarios y testamentarios?. Pese a que la ley no indica ningún procedimiento a seguir, la lógica obliga a reconocer que indudablemente el heredero deberá hacer saber a los acreedores de la sucesión su decisión, y deberá rendirles las cuentas de su gestión administrativa a fin de que sea aprobada por los a-

creedores o en subsidio por el Juez. La mecánica para hacerlo, estimo que debe ser la señalada en el art. 1485 C., es decir mediante un procedimiento sumario con conocimiento de causa, en el que el heredero deberá presentar debidamente documentadas -- las cuentas de su administración hasta entonces, para que los creedores las aprueben; o en caso de no estar conformes éstos, -- sean aprobadas por el Juez. Aprobada su gestión, las obligaciones que como heredero beneficiario contrajo, se entenderán extinguidas.-

CAPITULO VIII

CESACION DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Los efectos (ventajas y obligaciones) que conlleva el beneficio de inventario para el heredero que se acoge al mismo, pueden cesar bien por voluntad del propio heredero, o decaer como una sanción de la ley. En el primer supuesto estamos frente a la renuncia de parte del heredero al beneficio. Renuncia que es perfectamente admisible desde luego que siendo un beneficio establecido a su favor, y como hemos visto, de orden predominantemente privado, no hay obstáculo de índole jurídico que lo impida. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 C., "podrán renunciarse los derechos contenidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

Ninguna disposición prohíbe al heredero la renuncia al beneficio de inventario, y si bien es cierto que por reflejo de

él, podrían resultar favorecidos los acreedores hereditarios y testamentarios o los acreedores personales del heredero, al no concurrir ambas clases de acreedores, sea en los bienes personales del heredero o en los bienes herenciales, ello es como una consecuencia del beneficio que en realidad tiende a favorecer -- propiamente al heredero; Luego es sostenible que la renuncia -- pueda producir efectos.

La mayor parte de autores se pronuncian por la tésis -- que admite la renuncia del beneficio de inventario, aunque algunos pocos afirman que tal renuncia no puede darse. La verdad, -- es que esa divergencia de criterios, más bien es aparente, porque aunque unos y otros hablan de la renuncia del heredero beneficiario, unos emiten su opinión favorable por la tésis de la verdadera renuncia a la sucesión aceptada con beneficio de inventario, que es una cuestión completamente distinta. Es decir que en el fondo hay una divergencia natural de criterios, sobre asuntos distintos.

Lo dicho podemos apreciarlo al analizar las palabras de que se vale Laurent al tratar el asunto, al preguntarse y responder: "El heredero beneficiario puede renunciar? La negativa es tan evidente que cuesta trabajo comprender que la cuestión haya dado lugar a debates judiciales y que los mejores autores lo deciden en diversos sentidos. La tradición es lo que ha oscurecido esta materia. En el antiguo derecho, se sostenía que el heredero beneficiario podía renunciar la herencia; y se pretendió que la máxima de la irrevocabilidad de la aceptación, no se a--

plicaba al heredero que había aceptado bajo beneficio de inventario. Esta opinión tenía un apoyo en las costumbres que permitían a un pariente más lejano hacer a un lado al heredero beneficiario, aceptando la herencia pura y simplemente: no equivale esto a decir que el heredero beneficiario no es un verdadero heredero? Creemos inútil engolfarnos en esa discusión, porque el derecho moderno pone al heredero beneficiario en la misma línea que al puro y simple; luego la aceptación beneficiaria debe tener el mismo efecto, y por lo tanto, es siempre irrevocable". "Cúál sería el efecto de la renuncia que hiciera el heredero beneficiario? Será nula, de nulidad absoluta; y el heredero seguirá siendo heredero, tanto respecto de los acreedores como respecto a sus coherederos o herederos de un grado subsiguiente". (1)

Es decir, que Laurent afirma que la renuncia a la sucesión aceptada con beneficio de inventario no produce ningún efecto, pero no está afirmando que el beneficio de inventario no puede renunciarse, pues por el contrario, expresamente admite tal renuncia al afirmar que el heredero beneficiario "es libre siempre de renunciarlo, supuesto que sólo en su favor se ha establecido". (2)

Esa renuncia al beneficio, el heredero puede hacerla en cualquier tiempo, y no necesita hacerla en forma expresa, pues puede ocurrir que lo haga tácitamente, en el caso de que siendo demandado por los acreedores hereditarios o testamentarios, en

(1) LAURENT, Ob. Cit. Tomo X, págs. 157-158

(2) LAURENT, Ob. Cit. Tomo X, pág. 112.

una cuantía superior a la que está obligado, o le embaracen su propio patrimonio, no oponga el beneficio como excepción.

El decaimiento del beneficio de inventario como una sanción legal, está contenido en el art. 1154 C., que expresa: "EL HEREDERO QUE HA SUSTRAYDO EFECTOS PERTENECIENTES A LA SUCESION, PIERDE EL DERECHO DE GOZAR DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, AUNQUE ESTE SE HAYA VERIFICADO, Y NO TENDRA PARTE ALGUNA EN LOS OBJETOS SUSTRAYDOS", y en el art. 1178 C., que dispone: "EL HEREDERO QUE EN LA CONFECCION DEL INVENTARIO OMITIERE DE MALA FE HACER MENCION DE CUALQUIER PARTE DE LOS BIENES, POR PEQUEÑA QUE SEA, O SUPUSIESE DEUDAS QUE NO EXISTEN, NO GOZARA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO".

Ambas disposiciones no dejan de presentar problemas de interpretación. Se refieren a una misma situación al hablar de "sustracción de efectos de la sucesión", y "omitir de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes"? Es claro que los casos previstos, en ambas disposiciones, si se analizan aisladamente son diferentes, pero si el análisis lo hacemos en conjunto no nos deja de producir la impresión de que se refieren a la misma situación. Veamos: la sustracción no es más que la acción y efecto de sustraer. Sustraer, es apartar, separar, desligar una cosa de algo a que pertenece. En el caso en estudio (art. 1154 C.) sería la acción de separar un bien, muebles o inmuebles, de la masa herencial. Esa acción necesariamente tendrá que reflejarse en el inventario que el heredero deberá confeccionar, pues esos efectos sustraídos, por lógica, no aparecerán en el inven-

tario; es decir, se tendrán que omitir.

Por otra parte, la omisión que prevé la otra disposición (art. 1178 C.) siendo de mala fe, no lleva otra finalidad que la sustracción de los efectos omitidos. Por consiguiente, las dos acciones vistas en sus consecuencias últimas, no podrían considerarse distintas, por lo que en las indicadas disposiciones (arts. 1154 y 1178 C.) el legislador se ha referido a un mismo caso de caducidad o decaimiento del beneficio de inventario. Naturalmente el caso de suposición de deudas inexistentes si es distinto.

Esa sería la interpretación sistemática y correcta de ambas disposiciones. Sin embargo alguien podría sostener que es ilógico que el legislador se haya querido referir a una misma situación en dos disposiciones diferentes, y que lo correcto es sostener que la primera de las disposiciones citadas se refiere al caso de que fallecido el inventario de la sucesión, el heredero sustrae efectos incluidos en el inventario. Pero la verdad es que esa interpretación rompería los principios mismos que estructuran el beneficio, pues ya lo he dicho, el heredero no responde de los bienes en si, sino de su valor. Y si esto es así, él puede sustraer los bienes que quiera, pues para él es propietario, sólo que tendrá que responder con su patrimonio del valor de ese o esos bienes sustraídos.

Debo advertir que a mi juicio el artículo 1154 C., está mal redactado, y por esa razón da lugar a interpretaciones erróneas. En efecto, dicho artículo al afirmar que el heredero pier

de el derecho de gozar del beneficio de inventario "aunque éste se haya verificado", expresa que el heredero pierde el derecho de gozar del beneficio de inventario aunque el beneficio de inventario se haya verificado, lo cual es una incorrección, porque hablando con propiedad no se puede decir que el beneficio de inventario se verifica. Si se puede hablar de que se gozan sus efectos, de que el heredero se acoga al mismo etc. Por esa razón estimo que el artículo hubiera quedado mejor redactado si hubiera dicho: "EL HEREDERO QUE HA SUSTRAYDO EFECTOS PERTENECIENTES A LA SUCESION, PIERDE EL DERECHO DE GOZAR DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, AUNQUE AL ACEPTAR SE HUBIERE ACOGIDO AL MISMO, Y NO TENDRA PARTE ALGUNA EN LOS OBJETOS SUSTRAYDOS".

De manera que en nuestra legislación en beneficio de inventario caduca, cuando:

- a) El heredero ha omitido de mala fe hacer mención en el inventario de cualesquiera parte de los bienes por pequeño que sea;
- b) Cuando el heredero supusiese en el inventario, deudas que no existen.

En el derecho romano, el heredero debió jurar que en la formación del inventario no había ánimo de defraudar, y si se le comprobaba lo contrario, se le condenaba a restituir el doble de lo que pretendió defraudar.

En las legislaciones francesa e italiana, además de las causales de caducidad que contempla nuestra legislación, existe otra consistente en el hecho de que el heredero venda bienes hereditarios sin observar las formalidades prescritas por la ley,

como son obtener la autorización del protor o del Juez, o las formalidades procesales de la venta que son los mismos del proceso ejecutivo.

Personalmente opino que en nuestra legislación debería incluirse como causal de cesación del beneficio de inventario, el hecho de que el heredero declare que no existen más herederos con derecho a la herencia, o que ignora si existen otros, o sabiendas de que sí existen. Ya expliqué en el capítulo IV, las razones por las que hago esa consideración.

CAPITULO IX

SUGERENCIAS PARA UNA POSIBLE REFORMA LEGISLATIVA

Al final de este estudio, tenemos una visión si no completa, por lo menos panorámica del beneficio de inventario, tal como está regulado en nuestra legislación, y es tratado en la doctrina y el derecho comparado. Como lo he hecho notar, la legislación vigente en nuestro país, tiene algunos vacíos que hacen difícil la interpretación sistemática del instituto, y lo que es su consecuencia, su correcta aplicación, no obstante que la casi totalidad de las herencias son aceptadas acogiéndose al beneficio. Tales vacíos es necesario que sean subsanados con una adecuada reforma legislativo, a cuyos bases he querido contribuir en este capítulo final de la primera parte de mi tesis.

Es obvio, que tal vez lo recomendable no sea una simple reforma tendiente a llenar esos vacíos, sino el cambio total de los principios que impregnan la institución del beneficio de in

ventario en nuestro sistema jurídico, cual ha ocurrido en legislaciones de avanzada como las de Alemania, México y el Perú, para no citar sino las más conocidas, que han abandonado el principio caduco e inconveniente de la responsabilidad ilimitada, - por regla general, para el heredero frente a las deudas hereditarias y testamentarias; principio, que ha sido relegado a la condición excepcional. Mas, como ese giro para que se produzca, necesita de una revisión y armonización de las diferentes instituciones del derecho sucesorio, que no se van a producir de la noche a la mañana, sería inútil que me enfrascara en recomendaciones que por originarse del estudio de una sola de esas instituciones, podrían resultar ligeras y carentes de la profundidad que ellas exigen. Por esa razón, únicamente trataré de esbozar aquellas medidas que podrían comprender una reforma capaz de hacer desaparecer las pequeñas lagunas referentes al instituto, existentes en nuestra legislación, así como el cambio de más de alguna de las reglas que me parecen inconvenientes.

En nuestro Código no se establece de una manera expresa, la obligación que incumbe al heredero que acepta con beneficio de inventario, de proceder a hacer el inventario de los bienes sucesoriales. Ello ha dado lugar en la práctica a que los que se acogen al beneficio, se abstengan de practicar dicho inventario, lo que podría originar disputas judiciales innecesarias, que por fortuna hasta ahora, no se han producido, pero que potencialmente existen incubados en la falta de una disposición que expresamente imponga esa obligación. Por ello sugiero que -

se dicte una disposición que expresamente imponga esa obligación, en la que deberá estipularse un plazo en el cual el heredero deberá hacerle, sancionándose la omisión con la pérdida o caducidad del beneficio. Ese plazo podría ser el que al efecto, se fijaba en el derecho romano, y que la mayoría de legislaciones han adoptado con pequeñas variaciones. Ese plazo -- ora de tres meses contados a partir de la fecha de la apertura de la sucesión, pero para ser más acordes con la realidad debería contarse desde la fecha de la aceptación de la herencia, ya que muchas de las sucesiones son aceptadas cuando han transcurrido más de esos tres meses, lo que daría como resultado que prácticamente pocos herederos podrían cumplir con esa obligación. Además debería permitirse a todos los herederos, y no sólo a los que aceptan por medio del representante legal, proceder a la -- fación del inventario aún antes de aceptar la herencia; derecho que es reconocido en muchas de las actuales legislaciones.

Igualmente debe imponerse al heredero expresamente la obligación de administrar la herencia, llevar cuentas de la administración, y rendir esas cuentas. Al efecto, debe dársele re--glas precisas de como llevar esa administración, cómo llevar -- las cuentas, los casos y a quienes está obligado a rendirlas, - las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones, el - tipo de responsabilidad que le cabe por los actos administrati--vos que ejecute, y los medios que correspondan a los acreedores hereditarios y testamentarios para vigilar esa administración.

Para evitar dualidad de interpretaciones, debe expresar

se si el beneficio de inventario produce o no la separación de patrimonios. Así se evitaría la duda de si el heredero responde del valor de los bienes herenciales incluso sobre su propio patrimonio, o sólo está obligado cum vires hereditatis.

Debe establecerse asimismo la manera de determinar el valor de los bienes herenciales, hasta el cual (valor) se hace responsable el heredero frente a las deudas hereditarias y testamentarias; o expresamente establecer que se hace responsable de los bienes que ha heredado, en cuyo caso deberán disponerse medidas que eviten que el heredero beneficiario pueda defraudar a los acreedores de la sucesión. Tales medidas podrían ser la imposición de formalidades para proceder a la enajenación de los bienes que integran la herencia, semejantes a las impuestas a los tutores y curadores, respecto a la enajenación de los bienes de sus pupilos.

Estimo también, que debe establecerse un caso más de co^oducidad del beneficio de inventario, tendiente a sancionar al heredero que a sabiendas de que existen otros herederos con derecho a la herencia, manifiestan que ignoran si los hay, o maliciosamente expresen que no los hay. Finalmente sugiero, que se suprima el inciso final del art. 1172 C., por contener un principio completamente incongruente, tal como lo he reseñado en el Capítulo III de este Título: así como el art. 1173 C. que en el estado actual de nuestra legislación, constituye un resabio que inexplicablemente se conservó al suprimirse la aceptación tácita de la herencia, en las trascendentales reformas de 1902.-

TITULO II

DEL BENEFICIO DE SEPARACION

CAPITULO I

I.- GENERALIDADES.- La noción de Patrimonios separados no es exclusiva del derecho sucesorio, desde luego que los mismos romanos en su admirable construcción jurídica, hablaban ya del Peculio Profecticio (a patre Profectum), que era un "complejo patrimonial cerrado en sí y autónomo, con administración separada, - capaz de dudas propias, destinado al servicio y al goce del hijo o del esclavo, y que también jurídicamente pertenecían siempre al pater familias". (1) Tal concepto surgió en la antigua Roma como una consecuencia de los principios entonces imperantes de que los hijos de familia y los esclavos no podían adquirir bienes propios, ya que lo hacían para el pater familias. Este, cuando la dureza de su potestad se fue ablandando, con el fin de dar cierta independencia al hijo de familia y favorecer su actividad fue dejándole el disfrute de ciertos bienes, sobre los que el hijo de familia (o el esclavo) tenía poderes de libre administración, consentir enajenaciones a título oneroso, - así como obligarlos. (2). La existencia de esos peculios profecticios implicaba la admisión de la existencia del concepto de -

(1) Eduardo García Maynez, Ob. Citada, págs. 284-285

(2) Eugene Petit, Ob. Citada, pág. 308.

patrimonios separados, desde luego que los mismos constituirían a conjuntos de bienes, derechos y obligaciones con autonomía propia bajo la titularidad de un mismo sujeto, tal y como acontece con el patrimonio hereditario y el patrimonio del heredero, --- cuando dichos patrimonios se encuentran separados.

En el derecho moderno exigencias prácticas, muy diferentes a las que originaron los Peculios Profecticios, han dado lugar a que se hable del patrimonio comercial y patrimonio Privado del comerciante; patrimonio de tierra y patrimonio flotante del armador etc. Figuras que suponen la existencia de más de un patrimonio bajo la titularidad de un mismo sujeto; es decir, presuponen la existencia de patrimonios autónomos y diferentes. En nuestro sistema jurídico, si bien no expresamente, si en forma implícita se reconoce la existencia de patrimonios separados además de los del heredero y del causante, en el caso de la Empresa de Responsabilidad Limitada, regulada en el Código de Comercio recién entrado en vigencia, que se ha estructurado de -- tal suerte que los bienes, derechos y obligaciones que el titular tiene en la misma constituyen una universalidad de derecho distinta de su patrimonio personal. Ello se deduce de los arts. 611 y 612 de dicho Código.

De lo dicho resulta lógico y obligado hacer una distinción entre lo que es el Beneficio de Separación de Patrimonios o simplemente Beneficio de Separación como lo llaman algunas legislaciones entre ellas la nuestra, y lo que es la Separación Patrimonial, Separación de Patrimonios o Patrimonios Separados.

Distinción que es exactamente igual a la que hace Laurent entre lo que es el Beneficio de Inventario, y el Inventario propiamente dicho.

Al hablar de Separación de Patrimonios en sentido general, nos referimos a cualesquiera de los casos en donde pueda existir esa escisión de masas de bienes, derechos y obligaciones autónomas, sujetos a la titularidad de una misma persona; aunque en adelante cuando se habla de Separación de Patrimonios me referiré salvo indicación contraria, a la Separación de los patrimonios del heredero y del causante resultante de la aplicación de los principios del derecho sucesorio, por razones de comodidad y por que el uso de la expresión generalmente sirve para referirnos a ella.

La Separación de los Patrimonios hereditarios y del heredero, es una situación excepcional, en estricto derecho, que se produce como un favor de la ley hacia los acreedores hereditarios y testamentarios, a fin de que éstos se paguen con los bienes hereditarios con preferencia a los acreedores personales del heredero.

Digo que es una situación excepcional en estricto derecho, porque la regla general y normal es que la aceptarse una herencia lisa y llanamente, de pleno derecho los patrimonios del difunto y del heredero, se funden en uno solo, de tal manera que desde entonces, o mejor dicho desde el momento de la muerte del causante, los bienes, las deudas y los créditos de éste, se convierten en bienes, deudas y créditos del heredero. De e--

llo resulta que en esa masa común de los bienes hereditarios y del heredero, tendrán que concurrir los acreedores hereditarios, los acreedores testamentarios y los acreedores del heredero, en una situación de igualdad para hacerse pagar sus respectivos -- créditos, salvo claro está las preferencias o privilegios que -- cada crédito tenga pues éstos se conservan. La explicación de -- ese efecto de la aceptación pura y simple de la herencia es sen-- cilla: el heredero desde la apertura de la sucesión se convier-- te en deudor personal de los acreedores hereditarios y testamen-- tarios, estando obligado personalmente a pagarles totalmente -- sus créditos no importe que los bienes que haya heredado no al-- cancen para pagarlos.

De esa confusión de patrimonios, podrían resultar perju-- dicados los herederos, en el caso de que las deudas que afecta-- ban el patrimonio heredado fueran excesivas, y en razón de ese perjuicio desde en tiempo de los romanos, al heredero se le con-- cedió un medio para evitarles ese posible daño, medio que no es -- otro que el Beneficio de inventario a cuyo estudio me he dedica-- do en la Primera parte de este trabajo de Tesis.

Pero la posibilidad de resultar perjudicados, no sola-- mente pende sobre los herederos a consecuencia de esa fusión de patrimonios, ya que también podrían serlo los acreedores heredi-- tarios y testamentarios, en el caso de que el patrimonio del he-- redero estuviese demasiado comprometido, pues tendrían que con-- currir en el cobro de sus créditos junto con los acreedores del heredero. Entonces los acreedores hereditarios verían disminuida

la prenda general que para garantizar sus créditos tenían sobre los bienes del difunto, y los acreedores testamentarios sufrirían asimismo la mengua de los bienes sobre los cuales el causante quiso favorecerlos. Y al igual que con los herederos, la justicia y equidad que caracterizaba al derecho Pretoriano, vino en el auxilio de los acreedores hereditarios y testamentarios, concediéndoles la Bonorum Separatio, Beneficio Separación de Patrimonios o simplemente Beneficio de Separación como lo llama el Código Civil Chileno y el Código Civil Salvadoreño.

Tal beneficio implica que no obstante que el heredero sucede en la personalidad jurídica del difunto, y por lo tanto se convierte en titular del patrimonio dejado por éste, su patrimonio no se confunde con el patrimonio del causante, de tal suerte que el heredero se convierte en titular de dos patrimonios distintos, teniendo los acreedores hereditarios y testamentarios preferencia para cobrarse sus créditos sobre el patrimonio dejado por el deuius, sobre los acreedores personales del heredero. Al menos así ha sido estructurado el Beneficio de Separación de Patrimonios en la mayoría de legislaciones, aunque como lo veremos después modernamente hay diferencias de tratamiento en unas y otras legislaciones.

2.- CONCEPTO.- De las indicaciones preliminares, puedo esbozar un concepto de lo que debemos entender por Beneficio de Separación, para posteriormente analizar su estructura, fundamentos y consecuencias, así como la forma como se originó, y como es tratado en nuestra legislación.

El Beneficio de separación es la facultad que la ley -- concede a los acreedores hereditarios y testamentarios de pedir al tribunal competente, que el patrimonio del difunto no se confunda con el patrimonio del heredero, a fin de que con el patrimonio del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias y testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

Corresponde a esa noción del Beneficio de Separación de Patrimonios el contenido que al mismo se le dá en nuestra legislación? Veamos: el artículo 1258 del Código Civil, textualmente dice: "LOS ACREEDORES HEREDITARIOS, Y LOS ACREEDORES TESTAMENTARIOS PODRAN PEDIR QUE NO SE CONFUNDAN LOS BIENES DEL DIFUNTO - CON LOS BIENES DEL HEREDERO, Y EN VIRTUD DE ESTE BENEFICIO DE - SEPARACION TENDRAN DERECHO A QUE DE LOS BIENES DEL DIFUNTO SE - LES CUMPLAN LAS OBLIGACIONES HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS CON PREFERENCIA A LAS DEUDAS PROPIAS DEL HEREDERO". Dicha disposición es exactamente igual a la del art. 1378 del Código Civil - Chileno.

Si nos atuviéramos exclusivamente al texto de la disposición citada, la pregunta que me he planteado tendría que contestarla negativamente, desde luego que la disposición no habla de que los acreedores hereditarios y testamentarios tengan derecho a pedir que no se confundan los PATRIMONIOS del heredero y del difunto, sino que se refiere a los BIENES DEL DIFUNTO Y DEL HEREDERO. Sabemos que el patrimonio de una persona, está constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones,

de manera que al referirse el artículo 1258 C., Únicamente a -- los bienes, sin comprender los derechos y obligaciones, la conclusión obligada no es otra que aceptar que nuestro legislador quiso facultar a los acreedores hereditarios y testamentarios -- para obtener solamente la Separación de los bienes que pertenecieron al difunto de los del heredero, pero NO LA SEPARACION DE PATRIMONIOS, y como consecuencia en nuestra legislación habría lugar a hablar del Beneficio de Separación de Bienes y no del -- BENEFICIO DE SEPARACION DE PATRIMONIOS. Podría argumentarse, y con mucha razón que esa interpretación lleva una dosis de falsedad porque de conformidad a nuestras leyes, cuando se habla de bienes en sentido amplio, no sólo se comprende a los bienes corporales (muebles o inmuebles) sino que también a los bienes incorpóreos, o sean los derechos. Pero aún aceptando que en la indicada disposición se comprende tanto los bienes corporales como incorporales, la solución a que se ha llegado no sufriría alteración alguna, pues no estarían comprendidas las obligaciones, y por lo tanto no se podría hablar propiamente de que en la disposición en comento se esté hablando de separación de patrimonios.

Tiene esa distinción alguna importancia? Es obvio que sí, ya que si en el instituto se tratara de la Separación de Patrimonios, necesariamente el resultado del beneficio sería la -- NO CONFUSION además de los bienes, de los créditos y deudas existentes entre el heredero y el causante, tal y como acontece con el Beneficio de inventario, que como ya lo he demostrado, --

el producir la separación de los patrimonios del heredero y del causante, evita la extinción por confusión de tales créditos y deudas; extinción que en el tratamiento del beneficio en estudio, ni en los restantes artículos del Código Civil se reconoce por el legislador. Por otra parte, y tal vez este sea el argumento más fuerte, la no confusión de los bienes del difunto y del heredero, debería producirse en forma total como consecuencia de la separación de patrimonios, y como veremos la no confusión de tales bienes, como está regulada en nuestro Código, se produce solamente respecto de los bienes (muebles e inmuebles) que sean designados y sometidos a las medidas que el Código señala, por las acreedores hereditarios y testamentarios. Luego del contenido del art. 1258 C., podemos concluir que el Beneficio que nuestro legislador reconoce es el de Separación de Bienes y no el de Separación de Patrimonios. Pero la verdad es que la cuestión no resulta tan sencilla, porque existen otras disposiciones que parecieran, deciden el asunto en sentido contrario, y otras que parecen confirmar la solución a que hemos llegado.

El artículo 1260 C., al prescribir los casos en los que el derecho a pedir el beneficio de Separación no tiene lugar, dispone: "1o. CUANDO EL ACREEDOR HA RECONOCIDO AL HEREDERO POR DEUDOR, ACEPTANDO UN PAGARE, PRENDA, HIPOTECA O FIANZA DEL DICHO HEREDERO, O UN PAGO PARCIAL DE LA DEUDA". Podría argumentarse que tal disposición no tendría sentido si no estuviese fundada en el principio de la separación de patrimonios, desde luego que sólo existiendo éste, se podría hablar de que los acreedo--

nes hayan reconocido por deudor al heredero, es decir hayan novado subjetivamente la obligación, reconociendo que esa separación no existe, se diría, el heredero no tendría por qué ser reconocido por deudor, pues lo sería desde el momento de la apertura de la sucesión. Se trata entonces, continuaría el argumento, de una novación subjetiva o sea de un cambio de deudor. Pero, ¿es que acaso el heredero no es deudor aún cuando haya separación de patrimonios, para que pueda hablarse de novación subjetiva en el caso de que exista tal separación? Naturalmente el heredero es deudor de los acreedores sucesorales por que su responsabilidad ilimitada no sufre alteración alguna por el hecho de que los acreedores se acojan al beneficio de Separación y se podría sostener que la novación o cambio de deudor a que se refiere la disposición debe entenderse en el sentido de que los acreedores sucesorales reconocen como deudor al heredero sobre su patrimonio personal, en lugar de deudor sobre el patrimonio hereditario. Es aceptable esa argumentación? Me parece que no. Lo que en realidad ocurre es que cuando muere el causante y su herencia es aceptada, nuestra ley concede la facultad a los acreedores hereditarios y testamentarios de que escojan entre dos caminos: que aseguren respecto de los acreedores personales del heredero el pago preferente de sus créditos sobre los bienes que pertenecían al difunto o que se conviertan en acreedores del heredero en igualdad de condiciones respecto a los acreedores personales, de éste, tanto sobre su patrimonio personal como sobre el patrimonio hereditario, que por efecto de la aceptación pura y simple de derecho se funden en un solo patrimonio.

Los acreedores sucesorales deben escoger uno solo de esos dos caminos, y es claro, en los casos que contiene la disposición en comento, que tácitamente el acreedor sucesoral se ha pronunciado por la segunda de las alternativa, por lo que como consecuencia la otra que era acoberser al beneficio de Separación, ha quedado vedada para él.

Es decir que realmente el Art. 1260 C., interpretándolo de esa manera, no nos obliga a aceptar que el Beneficio de Separación implique la escisión de los patrimonios del heredero y del causante sino la separación de los bienes del difunto y del heredero, y como lógica consecuencia la tesis que sostiene que el Beneficio es de Separación de Bienes, se mantiene suficientemente argumentada.

El legislador llamó al Título que contiene el Beneficio en estudio, DEL BENEFICIO DE SEPARACION, sin embargo en el artículo 1262 C., lo llama "de Separación de Patrimonios". Querrá decir entonces que el legislador se ha pronunciado expresamente por la solución contraria a la que hemos llegado, es decir por la de considerar al Beneficio como de Separación de Patrimonios, y no simplemente de Separación de Bienes? Estimo que el hecho de que en esa disposición el legislador haya hablado de Separación de Patrimonios, no significa que concientemente se esté pronunciando por la verdadera Separación de Patrimonios, pues considero que no se ha tomado la expresión en sentido técnico, caso que ocurre muy amenudo en los diferentes códigos. Ello lo puedo confirmar en el mismo título, art. 1261, donde también se habla de "Separación de Bienes", para referirse al mismo Benefi

cio. Entonces queda claro que al menos en los artículos del título que regula el Beneficio de Separación, el legislador ha sido evasivo, y no ha indicado expresamente si tal beneficio implica la Separación de Patrimonios o sólo Separación de Bienes.

Aún cuando en el Código Civil de Venezuela, el Título que contiene la regulación del Beneficio lo llama "BENEFICIO DE SEPARACION DE PATRIMONIOS", ANGEL CRISTOBAL MONTES, ilustre profesor de la Universidad Central de Venezuela, sostiene que en la legislación venezolana el susodicho beneficio no implica una Separación de Patrimonios en sentido estricto sino una Separación de Bienes, argumentando su tesis en los siguientes términos "En Venezuela, pese a lo que diga el título del párrafo destinado a regularlo, el beneficium separationis no produce el efecto de ocasionar una verdadera y propia separación de los patrimonios hereditarios y privativo del heredero, por más que, a objeto de dar consecución a los fines que legitiman la figura, haya que mantener aislados dentro del único patrimonio a la sazón existente (el del heredero) los bienes provenientes de la sucesión hereditaria. Pero entiéndase bien, tal aislamiento es tan solo de tipo operacional, no sustantivo, y por ello no produce, en principio, los típicos efectos que acarrea la existencia de un patrimonio en regimen de autonomía o separación estricta, y muy particularmente el de limitar la responsabilidad de su titular por las deudas que lo afecten a los bienes (o a su valor) que formen parte del mismo, es decir, en el caso en estudio la responsabilidad del heredero intra vires hereditatis. Se trata, como dice Messineo, de una autonomía patrimonial en ventaja ex

clusiva de los acreedores hereditarios y de los legatarios separatisas, o, como advierten Riper y Boulanger, de aislar los bienes hereditarios dentro del patrimonio del heredero en forma tal que vengan a conformarse a la manera, pero sólo a la manera, de un patrimonio independiente."

"Ahora bien, tan limitado objetivo a través de que mecanismo jurídico se persigue? El instrumento previsto al respecto es el de la preferencia. Sobre los bienes separados, los acreedores del causante y los legatarios que invocaron el beneficio puesto a su disposición por la ley ostentarán un derecho de cobro preferente respecto a los acreedores particulares del heredero. En resumen, pues en el Derecho Civil venezolano la separatio Bonorum se resuelve o concretiza en constituir a favor de quienes la ejercitan un simple derecho de prelación o preferencia en la realización de sus derechos".

"Y esta conclusión puede sostenerse incluso a la letra de la ley, porque si bien es cierto que el Código Venezolano habla en general (y atécnicamente) de separación de patrimonios o inconcreto dispone en su artículo 1049 (el primero de los dedicados a la figura y al que cabría, por tanto, atribuir un cierto VALOR DEFINITORIO) que "Los acreedores de la herencia y los legatarios pueden pedir la separación del Patrimonio del de cuius y el del heredero...", no lo es menos que en su artículo 1050, clave en la configuración del instituto, establece de manera clara y terminante que "la separación tiene por objeto el pago con el patrimonio del de cuius, a los acreedores y a los legatarios que la han pedido, con preferencia a los acreedores".

Si tal es su objeto, no otra puede ser su sustancia o naturaleza. Sería insostenible defender que, orientado el beneficio hacia tal fin, su naturaleza jurídica, consiste, en cambio, en -- provocar la separación de patrimonios, ya que tal afirmación im-- plicaría un desfase entre lo que se dice consiste la institu-- ción y los resultados o efectos que por su intermedio se consi-- guen. Conformada como neta diferenciación patrimonial, por al-- gún lado deberían aparecer las consecuencias normales de esta -- situación, y, sin embargo, como se acaba de señalar, la ley se limita a contrarla en una mera preferencia para el cobro, para-- lo cual no se precisa en forma alguna detener o enervar la com-- penetración de patrimonios que acarrea la aceptación pura de la herencia; la lógica jurídica exige que una determinada figura se catalogue en base a sus efectos y si RESULTA QUE LOS PREVISTOS-- LEGALMENTE NO SE IDENTIFICAN CON LOS NORMALES A TAL FIGURA OTRA DEBERA SER LA CONCEPTUACION QUE A LA MISMA SE DE. Mas de argüir-- se que la ley se limita (en el artículo 1050) a señalar uno so-- lo de los efectos del régimen de aislamiento patrimonial propio del beneficium separationis, dando los demás por sobreentendi-- dos, se podría replicar que, dejando ahora de lado que la sepa-- ración de patrimonios genuina da lugar a favor de los acreedo-- res del causante algo más que una simple causa de preferencia,-- tampoco dicho particular efecto hacía falta manifestarlo en for-- ma expresa, pues si el legislador hubiera sancionado un sistema de verdadera separación de masas patrimoniales, acorde con el -- epígrafe que preside la regulación de la figura, no habría he-- cho falta significar en particular alguna o algunas de las deri--

vaciones propias del mismo, pues quien quiere la causa quiere los efectos. Al hablar únicamente de que la separación tiene -- por objeto el pago preferente a los acreedores y legatarios, -- por necesidad se está refiriendo a algo diferente a la dualidad patrimonial por más que aquella circunstancia coincida, con mayor o menor exactitud, con otra que se dá también en esta última situación jurídica".

"No cabe, en suma, hablar en rigor técnico-jurídico de separación del patrimonio del difunto, respecto al del heredero, sino tan sólo, como sostiene Funaioli, de distinción y preferencia. Las dos masas de bienes forman un único patrimonio, el del heredero; no hay suspensión de la confusión ocasionada por la Successio pero en cuanto sobre una de ellas la hereditaria, los acreedores del causante y los legatarios tienen derecho a ser -- preferidos a los acreedores del heredero, se comprende que, no obstante la confusión, se mantenga la distinción entre ellas. -- No se trata, pues, de una separación sustancial, de una escisión sin puente entre los dos patrimonios, y la prueba de ello se advierte en que los acreedores del difunto no son excluidos de -- concurrir con los otros sobre los bienes del heredero y en que los acreedores del heredero más que excluidos son pospuestos -- respecto a los bienes hereditarios separados (Barbero)""(1).

Las palabras del tratadista venezolano, no obstante referirse a una legislación diferente y a una situación mucho más delicada que la que surge del art. 1262 C., encajan a perfección

(1) Separación de Bienes Hereditarios, Angel Cristóbal Montes. Publicación de la Facultad de Derecho 1970. Universidad Central de Venezuela. págs. 132-133-134.

en la cuestión discutida, teniendo la virtud de dejarnos esclarecidas completamente cualquier duda que pudiera surgir de la expresión "Separación de Patrimonios" usada por el Código.

He analizado las disposiciones que por lo menos literalmente representan un obstáculo para afirmar con seguridad que en nuestro sistema jurídico, el Beneficio de Separación produce la Separación de Bienes del causante y del heredero y no la Separación de ambos Patrimonios. Me referiré ahora, a aquellos que confirman esa tesis.

De conformidad al artículo 942 Pr: "LOS ACREEDORES HEREDITARIOS Y LOS ACREEDORES TESTAMENTARIOS QUE DESEEN OBTENER EL BENEFICIO DE SEPARACION DE QUE HABLA EL ART. 1258 del Código Civil, ocurrirán ante el Juez de Primera Instancia competente pidiendo que DECLARE POR SEPARADOS DEL PATRIMONIO DEL HEREDERO LOS BIENES PERTENECIENTES A SU DEUDOR DIFUNTO QUE SE ESPECIFICARAN"....."Esta disposición expresa claramente que el resultado que obtienen los acreedores sucesorales que se acogen al beneficio de Separación, es el de separar del Patrimonio del Heredero (resultante de la fusión del patrimonio hereditario y su patrimonio personal como consecuencia de la aceptación pura y simple) los bienes pertenecientes a su deudor difunto que especifiquen. Es decir que incluso no serán necesariamente todos los bienes del difunto los que quedarán separados, sino únicamente aquellos que los acreedores hereditarios y testamentarios determinen. Si fueran los patrimonios del heredero y del causante los que quedarán separados, el legislador diría que todos los bienes derechos y obligaciones del causante quedan separados de --

los bienes derechos y obligaciones del heredero.

No obstante que en la legislación chilena la casi totalidad de las disposiciones comprendidas en el título del Beneficio de Separación, son idénticas a las de nuestro Código Civil, los tratadistas chilenos no han desentrañado la verdadera naturaleza del Beneficio de Separación. MANUEL SOMARRIVA UNBURRAGA, lo llama simplemente BENEFICIO DE SEPARACION, afirmando que el mismo produce la escisión de los patrimonios del heredero y del difunto; y LUIS CLARO SOLAR, lo llama BENEFICIO DE SEPARACION DE PATRIMONIOS, pero al igual que Somarriva, no plantea la posibilidad de que su naturaleza verdadera sea la del beneficio de Separación de Bienes, de ahí que omite hacer consideraciones al respecto, dando por demostrado que se trata de la verdadera separación de patrimonios. Lo mismo ocurre con Francisco Escobar-Riffo, que sigue a Luis Claro Solar. Por tal motivo los tratadistas Chilenos no pueden servirnos para dilucidar la verdadera esencia del Beneficio de Separación en nuestro derecho. Luego la solución de que en nuestra legislación se regula no el Beneficio de la separación de patrimonios, sino el Beneficio de la Separación de Bienes Hereditarios, es la más conforme a los principios que la impregnan.

ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO.- Como lo hice destacar al hablar del desarrollo histórico del beneficio de Inventario, la Separatio Bonorum, tuvo su origen en Roma como una medida protectora para los herederos necesarios a fin de evitarles las graves y perjudiciales consecuencias que les surgían del hecho de ser ins

tituidos herederos. Recordemos que tales herederos no tenían me-
dio alguno de sustraerse a la calidad que les era impuesta por-
el paterfamilias temeroso de quedar sin herederos, por lo que --
los bienes personales que adquirían estaban expuestos a ser ven-
didos junto con la masa de bienes dejados por el difunto, para-
pagar a los acreedores de éste, con la agravante de que anton--
ces todavía tenía aplicación la ejecución en la persona del deu-
dor. Con la Separatio Bonorum el heredero obtuvo la ventaja de-
que los acreedores del causante, únicamente podían hacer efecti-
vos sus créditos sobre los bienes dejados por aquél, quedándole
sus bienes personales a salvo de esa agresión, aunque siempre --
recibía la nota de infamia ya que los bienes hereditarios se --
vendían en su nombre.

Pero la Separatio Bonorum también se concedía a los a--
creedores del de cuius, para protegerlos del perjuicio que les-
podría ocurrir si el heredero tenía deudas que sobrepasaban su-
propio patrimonio. El instituto como lo afirma Angel Cristóbal-
Montes, tuvo su primera manifestación en relación a la denomina-
da satisdatio suspecti heredis, prevista en el Edicto Pretorio
a favor de los acreedores del difunto en cuya virtud si aquellos
consideraban sospechoso al heredero, no en razón de la malicio-
sa o fraudulenta administración de los bienes sino en base tan-
solo a su situación personal patrimonial frente a la del causan-
te, podían pedir al pretor que le ordenase otorgar caución en --
relación al pago de las deudas hereditarias, orden que si no --
era acatada provocaba la missio in possessionem de los bienes --
de la herencia y su posterior venta, consecuencias que a no du-

dar daban lugar, desde el punto de vista práctico, a una verdadera separación de patrimonios y al alejamiento del peligro que para los acreedores de la herencia podría representar la confusión patrimonial.

Pero su definitiva formulación la encontramos en la rúbrica del Edicto pretorio titulada DE SEPARATIONIBUS, en virtud de la cual los acreedores del difunto (y los legatarios) obtenían la reserva del caudal relicto a la preferente satisfacción de sus derechos, quedando tan sólo a disposición de los acreedores personales del heredero, lo que eventualmente restase tras aquella previa realización creditual.

Se producía de esta manera un verdadero desvirtuamiento del régimen de confusión patrimonial propio de la adquisición hereditaria, ya que operante el beneficio coexistían dos masas patrimoniales, la del causante y la del heredero, cada una de las cuales soportaría su propia bonorum venditio a la hora de proceder a la ejecución forzosa de las cargas debituales que la afectasen. (1).

Los Romanos concedían la Separatio Bonorum a los acreedores del difunto y a los legatarios, pero no a los acreedores del heredero, "pues es lícito a uno asumiendo un nuevo acreedor, empeorar la condición de su (precedente) acreedor...y el heredero no gravó a sus acreedores al adir una herencia insolvente, sin que puedan sus acreedores obtener la Separación". (2)

Sobre los efectos de la Separatio Bonorum en el derecho Romano, hay serias dudas por la existencia en las compilaciones de Justiniano de textos de Paulo, Ulpiano y Papiniano, que son-

(1) Angel Cristóbal Montes, de "La Separación de los Bienes Hereditarios", Pág. 21 y 22.

(2) Vittorio Polacco, ob. citada, p. 210.

lución que Paulo y Ulpiano para los casos generales, y que la -- que se atribuye como opinión de él para los casos generales, -- realmente se refiere al caso particular de que los acreedores -- hereditarios tuvieran alguna excusa, es decir una iusta ignoran- tiae causa, por lo que a decir de tal autor, la opinión de Papi- niano debe entenderse que "obtenida la separación, los acreedo- res no pueden ya pedir del patrimonio del heredero de cuya per- sona se separaron, lo que no pueden conseguir del patrimonio -- del difunto; a menos que los excuse una causa de ignorancia: ca- so en el cual, sin embargo, nada pueden conseguir, salvo que, - satisfechos los acreedores del heredero sobre aún algo." (1)

La Separatio Bonorum que en la doctrina ha sido llamada Separación de Patrimonios ha sido adoptada en la mayor parte de legislaciones, aunque con algunas variantes en unas y otras, -- sin duda alguna debido a esa diversidad de interpretación de la manera como fue tratada en el Derecho Romano.

Una situación que podríamos llamar curiosa, ha sucedido con las Partidas, que por regla general han tendido una influen- cia marcadamente Romana, pues no recogieron el beneficio de Se- paración como una forma autónoma de protección a los acreedores hereditarios y testamentarios, conformándose como dice Angel -- Cristobal Montes" con otorgar a los acreedores hereditarios un derecho a obtener fianza caso de que la conducta del deudor les hiciera tener por sus derechos (remedio que se halla más cerca de la satisfactio suspecti heredis que de la verdadera Separatio Bonorum): "Si (los acreedores) sospechassen contra ellos (los he-

(1) Vitorio Polacco, obra citada, Tomo II, pág. 214.

rederos), que les escondieran aquellos bienes o que los desgastarían, o que se irían con ellos de la tierra, porque aquellos -- que algo deviessen, perdiessen su derecho: deven dar fiadores -- ante el Juzgador, que non los abscondan ni malbaraten".

Las razones por las cuales no se regula como figura autónoma el Beneficio en la Legislación de la Patria de Cervantes, según López Jacoiste en cita que de él hace el tratadista venezolano mencionado, residen en el hecho de que "si la herencia -- ha sido aceptada en forma pura y simple, los acreedores heredita-- rios pueden, antes de la división de la herencia, oponerse a -- que se lleve a efecto la partición hasta que se les pague o a-- fiace el importe de sus créditos (art. 1082 Cc. espa.), con lo-- que se lograse una separación de patrimonios, si al menos una separación transitoria de los bienes concretos dejados por el -- causante durante la cual los créditos contra la herencia podrán hacerse efectivos sobre los bienes relictos, sin la concurrencia de los acreedores particulares del heredero. Por otra parte, en cuanto el art. 1093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que promovido el juicio de testamentaría a instancia de los a-- creedores no se hará entrega de los bienes a ninguno de los he-- rederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a satisfacción, resulta que la norma que ordena -- la separación del patrimonio relicto caso de aceptarse la heren-- cia a beneficio de inventario, queda así generalizada al supues-- to de aceptación pura y simple aunque sea como mera separación de bienes, y, en consecuencia, el Beneficio de separación queda proclamado como prerrogativa general de los acreedores heredita--

rios, quienes, a falta de otro apoyo legal, podrán invocar dicho precepto en defensa de su derecho. Por lo que hace a los legatarios, al establecer el artículo 50 de la Ley Hipotecaria que aquellos que obtuviesen anotación preventiva serán preferidos a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, si bien no tiene lugar una genuina separación de bienes sí, al menos, se crea un régimen de preferencia muy parecido al sistema francés, sea que el derecho español no regula la figura autónoma del beneficio de Separación de patrimonios, pero en él se encuentran reconocidos, no obstante, derechos de indiscutible eficacia separatista"".(1)

El Código de Napoleón recogió la institución del Beneficio de Separación de Patrimonios, tal como con algunas variantes lo regula el actual Francés, que por cierto ha dado lugar a diversidad de opiniones, pues mientras la mayor parte de tratadistas afirman que realmente el Beneficio de Separación no produce la escisión del patrimonio del heredero y del causante, sino que preferencia de los acreedores hereditarios y testamentarios sobre el caudal relicto, respecto a los acreedores del heredero (Polacco, Montes), otros como Laurent y Pothier, sostienen que el Beneficio implica una verdadera Separación de Patrimonios.

El Código Chileno, que es de inspiración Española y Francesa, modificó las reglas del Beneficio ya no hablandose directamente de Separación de Patrimonios sino simplemente de Beneficio de Separación, y en la definición del mismo se dice que

(1) Ángel Cristóbal Montes, obra citada, págs. 95-96

tiene por finalidad obtener la separación de los bienes del difunto de los del heredero, para que con aquellos se paguen preferentemente los acreedores sucesorales. Sin embargo los comentaristas sureños al referirse al Beneficio no aluden acerca del cambio de mentalidad respecto al tratamiento del Beneficio con relación al derecho romano y francés. El legislador salvadoreño, adoptó la formulación Chilena, con la diferencia de que suprimió el artículo que disponía que las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión y que no hubieran tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios y testamentarios que hubieron hecho uso del beneficio de Separación, y en su lugar dispuso que los derechos que por el Beneficio de Separación adquirieran los acreedores sucesorales sobre los inmuebles de la sucesión, no perjudican a tercero de buena fe, sino desde que se anote preventivamente la demanda y oportunamente la sentencia respectiva, regulando además los efectos de la anotación preventiva de la demanda de Separación. Con tal proceder nuestro legislador al parecer quiso destacar su determinación por regular no el Beneficio de Separación de Patrimonios sino el Beneficio de Separación de Bienes Hereditarios, decisión que se hace más visible en el art. 942 Pr. que he comentado.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO. SUS FUNDAMENTOS.,.

El Beneficio de Separación, es una facultad es decir -- un derecho subjetivo concedido a los acreedores hereditarios y testamentarios tendiente a que obtengan la separación de los bienes (o el Patrimonio) del heredero, de los bienes (o el Patrimonio) del difunto, para pagarse sus créditos con preferencia a los acreedores del heredero, sobre los bienes (o el Patrimonio) del causante. Al igual que el beneficio de inventario es una institución de orden predominantemente privado, desde luego que su finalidad es proteger los derechos patrimoniales de los acreedores hereditarios y testamentarios. Como consecuencia el mismo puede ser renunciado por aquéllos a quienes la Ley lo concede.

Cuál es su naturaleza jurídica? Algunos autores sostienen que al ejercitarse el derecho de Separación, como también se le ha llamado al beneficio, Ipso Jure se produce la rescisión o anulación de la aceptación de la herencia hecha -- por el heredero, de manera que los acreedores hereditarios y testamentarios únicamente pueden hacer valer sus créditos sobre el patrimonio del difunto y nunca sobre el del heredero. Esa -- concepción significa que el patrimonio del difunto se considere como una persona jurídica, porque es inconcebible que exista un patrimonio sin titular. Esta tesis ha sido acervamente criticada, aún en aquellas legislaciones que admiten que el beneficio produce la separación de patrimonios, porque no explica satisfactoriamente el hecho de que siendo cubiertos los créditos de

los acreedores sucesorales, los herederos disfruten del remanente. Es que borrada o anulada la aceptación hecha por el heredero como efecto inmediato del beneficio, podría producir consecuencias jurídicas aquella? O acaso tendrían los herederos que aceptar la herencia nuevamente? Y cómo se explica que si los bienes hereditarios no alcanzan a cubrir los créditos sucesorales, los acreedores hereditarios y testamentarios puedan accionar sobre los bienes del heredero sobrantes después de pagar a los acreedores personales del mismo? Esta concepción no es admitida por la mayoría de comentaristas, incluso ni en el Derecho Romano, no obstante que como se desprender de los textos de Paulo y Ulpiano, si el patrimonio del difunto no alcanzaba a cubrir las deudas hereditarias y testamentarias, los acreedores sucesorales no podían accionar contra el patrimonio del heredero. Mucho menos en las legislaciones modernas que aún reconociendo la separación patrimonial, admiten que una vez agotado el patrimonio del de cuius, los acreedores sucesorales puedan cobrar sus créditos en concurrencia con los acreedores personales del heredero sobre el patrimonio de éste. Y no digamos en el sistema adoptado por el legislador salvadoreño, que se pronunció por la separación de bienes, desechando la separación patrimonial.

La mayor parte de comentaristas, convienen en que el beneficio de Separación produce una causa de preferencia a favor de los acreedores hereditarios y testamentarios que hacen uso del mismo, para pagarse antes que los acreedores del heredero sobre el Patrimonio del difunto, sin que deje de considerarse

al heredero como sucesor de aquél, y como tal responsable en su propio Patrimonio por las deudas que afectaban al caudal relicto. Naturalmente esa tesis es explicable en las legislaciones que admiten la Separación patrimonial, más será aplicable a --- nuestro sistema legal?

El art. 1258 C. dispone que "Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en -- virtud de este Beneficio de Separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con PREFERENCIA a las deudas propias del heredero". Y el artículo 1264 C. expresa: que: "los derechos -- que por el Beneficio de separación adquieran los acreedores hereditarios y testamentarios sobre los inmuebles de la sucesión, -- no perjudican a tercero de buena fe, sino desde que se anote -- preventivamente la demanda y oportunamente la sentencia respectiva".

"Esta anotación anula las enajenaciones y gravámenes -- posteriores a ella, salvo que ya se hubiese cancelado en virtud de mandamiento judicial que se dictará, ya sea por estar cubiertos totalmente los créditos de aquellos a cuyo favor se hizo la anotación ya por haberse enajenado los bienes para el pago de dichos créditos, o ya porque aquellos acreedores conscientemente expresamente en la cancelación. Respecto de los bienes muebles deberá pedir el secuestro". De ambas disposiciones se deduce con claridad que el beneficio de Separación es un mecanismo o procedimiento que el legislador provee a los acreedores suce-

sorales para obtener un derecho de preferencia en el pago de -- sus créditos sobre los bienes del difunto que determinen, sin -- que ello implique que pierdan el derecho de perseguir los bie-- nes del heredero, al agotar los bienes separados. Es preciso a-- clarar que como un efecto reflejo del ejercicio del beneficio,-- los acreedores del heredero obtendrían un derecho de preferen-- cia respecto a los acreedores separatistas, para pagarse sus -- respectivos créditos sobre los bienes del heredero. Ese derecho reflejo lo sancionan el art. 1262C., que dispone: "obtenida la -- separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la su -- cesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la -- invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del N^o. 1^o. del artículo 1260".

"EL SOBRANTE, SI LO HUBIERE, SE AGREGARA A LOS BIENES -- DEL HEREDERO, PARA SATISFACER A SUS ACREEDORES PROPIOS, CON LOS CUALES CONCURRIRAN LOS ACREEDORES DE LA SUCESION QUE NO GOCEN -- DEL BENEFICIO". Y el artículo 1263 C., que dice: "Los acreedo-- res hereditarios y testamentarios que hayan obtenido la separa-- ción, o aprovechado de ella en conformidad al inc. 1^o. del ar-- tículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del he-- redero, sino después que se hayan agotado los bienes a que di-- cho beneficio les dió un DERECHO PREFERENTE; mas aun entonces -- podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que les satisfaga en el total de sus créditos".

Es claro entonces, que en las mismas palabras del legis-- lador se reconoce que el beneficio de separación da un derecho de preferencia a los acreedores separatistas respecto a los a--

creedores del heredero, en el pago de sus créditos sobre los -- bienes del difunto que se especifiquen.

Esa solución si bien es clara e inobjetable referida a las disposiciones citadas, presenta un serio problema al relacionarla con el art. 2217 C. que expresa que "LAS CAUSAS DE PREFERENCIA SON SOLAMENTE EL PRIVILEGIO Y LA HIPOTECA".

"ESTAS CAUSAS DE PREFERENCIA SON INHERENTES A LOS CREDITOS PARA CUYA SEGURIDAD SE HAN ESTABLECIDO, Y PASAN CON ELLOS A TODAS las personas que los adquirieran por cesión, subrogación o de otra manera", y el artículo 2227 C. que dispone: "LA LEY NO RECONOCE OTRAS CAUSAS DE PREFERENCIA QUE LAS INDICADAS en los artículos precedentes".

Habrá entonces que enmarcar el derecho de preferencia que surge del ejercicio del beneficio de separación, a uno de esos moldes, es decir al privilegio o la hipoteca? Realmente la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas?-- MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA y ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, afirman que: "las disposiciones del Código Civil acerca de la prelación de crédito son reglas de carácter general que se aplican a todas las materias y a todos los casos. Los artículos 4º. y 13 del Código Civil establecen que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. Luego, las reglas del Código Civil no tendrán aplicación si leyes especiales establecen una preferencia distinta en favor de determinados créditos". (1).

(1) "CURSO DE DERECHO CIVIL", Tomo IV, Manuel Somarriva Undurraga y Arturo Alessandri Rodríguez, Fuentes de las obligaciones, Editorial Nascimento S. A., Santiago, 1942, Chile, pág. 734.

Soy del parecer que en el caso del beneficio de separación y en cualquier otro semejante en el que la misma ley reconozca un derecho de preferencia, como decir el otorgado al acreedor que obtenga anotación preventiva de embargo a su favor, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que regula el Art. 722 C., no necesariamente estaremos en presencia de un privilegio o hipoteca que deban quedar comprendidos en la primera, segunda o tercera clase de créditos que establece el Título XLI, Libro IV, del Código Civil, porque como muy bien reconoce Manuel Somarriva Undurraga y Arturo Alessandri Rodríguez, esa es una clasificación general, por lo tanto no comprende los casos particulares ni debe comprenderlos. No hay motivo alguno para querer enmarcar a como dé lugar la preferencia nacida del ejercicio del beneficio de separación en uno de esos esquemas. Luego el Beneficio de Separación, es simplemente una causa de preferencia especial, así como lo es la contenida en el artículo 722 C., y por lo tanto no hay obstáculo de índole jurídico alguno para que se considere el beneficio de separación como una causa de preferencia.

FUNDAMENTOS DEL BENEFICIO DE SEPARACION.

Laurent, al preguntarse cual es el fundamento del Beneficio de Separación, contesta que "no es el interés, porque los acreedores del heredero lo tendrían también y sin embargo, la ley les niega tal derecho (art. 881). Pothier dice que el derecho de los acreedores hereditarios, se funda en un principio emanado de la naturaleza de las cosas. Los acreedores del herede

ro no pueden tener en los bienes de su deudor, más derechos --- que el que éste tiene; es así que el heredero no toma los bie-- nes de la sucesión sino con el grávamen de pagar las deudas, -- luego los acreedores del heredero deben también sufrir que las deudas, los legados y otras cargas, sean pagadas de esos bienes antes de que ellos puedan proceder. Esto es lo que hace la se-- paración de los bienes de la sucesión, de los del heredero, y - tienen derecho a pedirlo al Juez, los acreedores y legatarios de la sucesión".

"A nosotros nos parece que este motivo, repetido por to-- dos los autores, no justifica suficientemente la separación de-- los Patrimonios; a mejor dicho prueba demasiado, que conforme a lo que dice Pothier, la sepración debería existir de derecho, - sin que se solicitase, porque de derecho es que el heredero no-- tenga la ocupación de los bienes del difunto, sino con la obli-- gación de cubrir todas las cargas de la sucesión, y no obstante Pothier dice que la separación debe demandarse al Juez. De mane-- ra que esto es verdad, en cierto sentido, es una excepción más-- bien que una aplicación del derecho común. Es muy cierto que el heredero está obligado a pagar las deudas de la sucesión, pero las paga con sus bienes y en estos bienes se hayan incluidos -- los del difunto, a causa de la confusión del patrimonio del di-- funto con el heredero, por lo que los acreedores hereditarios - piden que se separen dichos patrimonios. La cuestión consiste - en saber si tal excepción se funda en derecho. El verdadero fun-- damento de la excepción, es el principio formulado por los ar-- tículos 2092 y 2093 (2212 y 2213 de nuestro Código Civil). El -

que obliga su persona obliga su bienes; y en consecuencia, los bienes del deudor son la prenda de sus acreedores. Como los acreedores de la sucesión trataron con el difunto, y tenían por prenda los bienes de éste, no es justo que dicha prenda, con la cual contaban al contratar, se les quede? La muerte del deudor puede cambiar los derechos de sus acreedores quitándoles todo o parte de la prenda que habían adquirido? Adquirido es decir demasiado, por que el deudor podía enajenar sus bienes, y a su muerte la ley traslada la propiedad de ellos a sus herederos. Según el rigor del derecho los acreedores cambian, pues, de deudor, no tienen por deudor a la sucesión sino al heredero, pero como éste puede ser insolvente mientras que el difunto deja bienes suficientes para cubrir todas las deudas, la equidad exige que los bienes que eran la prenda de sus acreedores en vida del deudor, sigan siéndolo después de su muerte. Tal es el objeto y la justificación de la separación de los patrimonios" (o bienes) (1).

Estimo que las palabras de Laurent son precisas en cuanto plantea los diferentes motivos de justificación del beneficio en estudio, y en tal sentido sería innecesario insistir en los mismos.

(1) LAURENT, Ob. Citada Tomo X., págs. 6 y 7

CAPITULO III

QUIENES PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO DE SEPARACION?

Así como del beneficio de inventario son titulares los herederos, del beneficio de separación lo son los acreedores hereditarios y testamentarios, tal como expresamente lo dispone el artículo 1258 C. Sin embargo no solo ellos han sido siempre los titulares naturales del beneficio, pues como ya lo vimos en el Derecho Romano se concedía igualmente la acción a los herederos necesarios, para protegerlos de los perjuicios que les pudiera ocasionar el hecho de ser designados heredero de una herencia sobrecargada de deudas. Y era explicable que se les concediera, porque era el único medio que tenían tales herederos para limitar su responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias, ya que el beneficio de inventario que es ahora el medio lógico e idóneo para lograr ese efecto, fue creado mucho tiempo después para favorecer a los herederos voluntarios. Pero al modificarse posteriormente las reglas referentes a las sucesiones, dejó de concederse el beneficio de separación a los herederos y quedó reservado exclusivamente a los acreedores sucesorales.

Y a los acreedores del heredero se les concede el beneficio de separación? En la actualidad ninguna legislación les concede tal beneficio a los acreedores del heredero ni se les concedió en el derecho Romano; sólo por excepción como lo afirma Vitorio Polacco, el Landrecht Prusiano permitió a tales herederos acogerse al beneficio. (1)

(1) POLACCO, obra citada, Tomo II, pág. 210

La razón? se sostiene que a los acreedores del heredero no les cabe ni por justicia pedir el beneficio, porque es lícito a todo deudor empeorar la condición de sus acreedores mediante la a sunción de nuevas deudas, debiendo sufrir las consecuencias por haber confiado y contratado con una persona lo suficientemente irresponsable como para aceptar una herencia cargada de deudas. Tal es la opinión de numerosos comentaristas del derecho, aunque algunos como Laurent, no dejan de manifestar su desacuerdo con tal exclusión. Al respecto dice Laurent: "Es muy cierto que el deudor puede a toda hora, contraer nuevas deudas y que los acreedores deben esperárselo; pero esto no es verdad sino hasta --- cierto punto. Pueden ellos prever que su deudor, al aceptar una sucesión onerosa, contraiga en un solo instante deudas que absorban todo su patrimonio? No tiene razón Domat en decir que el principio que permite al deudor contraer nuevas deudas, no debe llevar a semejante consecuencia? Por esto, a pesar de la autoridad del derecho escrito, el uso se habría desviado en este punto del rigor Romano. Era una protesta del sentido común y de la equidad contra el derecho estricto, y llama la atención que Pothier, tan amante de seguir la equidad, se haya pronunciado contra la tradición consuetudinaria"". (1)

Desde luego comparto las protestas del ilustre maestro francés pero hay que respetar el texto de la ley, y nuestro legislador en este punto respetó la autoridad del derecho Romano, al disponer en el Art. 1261 C. que "los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir a beneficio de sus créditos, la sepa

(1) LAURENT, *Op. Citada* Tomo X, pág. 8

ración de bienes de que hablan los artículos precedentes".

Querrá decir entonces que los acreedores del heredero quedan tan así desamparados, que pueden resultar perjudicados por un deudor mal intencionado? Ello no sería justo, y todos los comentaristas están de acuerdo en que los acreedores del heredero que se encuentren en la situación planteada, podrían anular la aceptación de la HERENCIA DAMNOSA hecha de mala fé por el heredero, mediante, la acción Pauliana que la casi totalidad de legislaciones regulan. Luis Claro Solar que es uno de tales comentaristas, afirma: "Pero si los acreedores del heredero no pueden pedir ni obtener el beneficio de separación de Patrimonios, en su calidad de tales acreedores podrían atacar la aceptación de la herencia hecha en fraude de sus derechos que vendrían a quedar desconocidos o cercenados considerablemente por las deudas de la herencia que el heredero su deudor, hubiere dolosamente agregado a su pasivo para dejarlos impagos".

"Así como los acreedores pueden, en el caso inverso de una buena herencia repudiada por su deudor en perjuicio de ellos pedir se les autorice para aceptarla, dejándose la repudiación sin efecto, los acreedores pueden pedir que se deje sin valor la aceptación de la que herencia que les perjudica por tener más deudas que bienes, si la aceptación de la herencia que les perjudica por tener más deudas que bienes, si la aceptación de ella ha sido hecha precisamente con el objeto de perjudicarlos. Esta excepción la admitía también la Ley Romana: NISI SI EXTRA ORDINEM PUTAMUS PRETOREM ADVERSUS CALLIDITATEM EJUS SUBVENIRE QUI TOLLEM FRAUDEM COMMENTUS EST; a no ser que juzgemos que el Pretor

les ha de socorrer en juicio extraordinario contra el engaño -- del que cometió semejante fraude; si bien la ley agregaba que, - "QUOD NON FACILE ADMISSUM EST: esto no podía ser fácilmente admitido".

"Es cierto que no hay en el Código disposición especial alguna que faculte a los acreedores de una persona que ha aceptado una herencia para pedir la rescisión de la aceptación que les perjudica, como la hay para la repudiación de la herencia (Art. 1160 Código Civil salvadoreño), pero si no es atacable la aceptación aunque resulte perjudicial la admisión de nuevos acreedores que produce y que puede resultar perjudicial a los acreedores personales del aceptante, una aceptación fraudulenta en que se pruebe la mala fé del deudor y el perjuicio intencional de sus acreedores, podría ser rescindida, según los principios establecidos en el art. 2468 C. (Art. 2215 No. 2o. Código Civil nuestro), si llegara a establecerse la prueba que la ley romana estimaba tan difícil QUOD NON FACILE ADMISSUM EST." (1). - (1). Las palabras del tratadista chileno son perfectamente aplicables a nuestro derecho, desde luego que están basadas en el mismo principio.

Para que los acreedores hereditarios puedan hacer valer el beneficio de separación es necesario que sus créditos sean exigibles? De conformidad al art. 1259 C. "para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; pues basta que se deba a día

(1) LUIS CLARO SOLAR, Obra Citada, Tomo XVII pág. 355-356.

cierto o bajo condición". De manera que la interrogante planteada en nuestra legislación no ofrece ninguna dificultad. Pero es necesario que esa obligación conste en un documento auténtico? o puede un acreedor hereditario provisto de un documento privado, no reconocido, pedir la separación?

A mi juicio para que se pueda impetrar el beneficio es necesario que la obligación de que es titular el acreedor, conste en documento auténtico, pues mientras el documento privado no sea reconocido, o declarado reconocido judicialmente, no hay certeza de la existencia del crédito, y en consecuencia de la calidad de acreedor del titular. Estimo que al referirse la ley a que "basta que se deba a cierto día o bajo condición", se refirió únicamente a aquellos créditos que constando en documento auténtico, no son exigibles inmediatamente por estar pendiente un plazo o una condición. Admitir que el tenedor de un documento privado puede impetrar el beneficio, sería tanto como reconocer que el que tiene una simple expectativa como el que pretende alimentos, pueda recogerse al beneficio; y debemos recordar que en esos casos hasta que no haya una sentencia judicial que declare la existencia de la obligación, el titular de la acción no tiene el carácter de acreedor. Se podría argumentar que ante esa interpretación tampoco podría hacer uso del beneficio el acreedor condicional, porque mientras no se cumpla la condición realmente no es acreedor. Sin embargo la situación es diferente, porque en ese caso el simple cumplimiento de la condición hace exigible la obligación. No obstante, autores de reconocida auto

ridad como Luis Claro Solar sostiene que sí puede pedir la separación el tenedor de un documento privado. (1)

Y el acreedor de una obligación natural podría obtener la separación? Estimo que tampoco, pues su obligación carece de acción para obtener su cumplimiento. Y entonces de qué le valdría obtener la separación de bienes si no podría accionar contra el heredero? No tendría ningún sentido, pues depende de la conciencia de aquél pagarle o no. Igual solución da Vitorio Polacco. (1)

Desde en tiempos de los romanos se concedía a los legatarios el derecho de pedir la Bonorum Separatio, y ese derecho es reconocido por todas las legislaciones que regulan el instituto. Sin embargo hay autores que sostienen que el beneficio no tiene sentido para ellos en cuanto a los legados en especie, -- porque el legatario adquiere inmediatamente la propiedad o titularidad del bien o derecho legado, y entonces no corre el peligro que justifica la existencia del beneficio. Sin embargo, ANGEL CRISTOBAL MONTES, afirma que "en cuanto los acreedores hereditarios gozan de preferencia sobre los legatarios (cualquiera que sea su clase), se comprende que la circunstancia de que se trata de legados de especie no pueda suponer menoscabo de la aludida preferencia para el cobro de los acreedores del causante sobre los bienes de la herencia, pues, caso contrario, se pondría a disposición del de cuius un medio fácil de burlar los derechos de sus acreedores mediante la simple distribución de sus

(1) LUIS CLARO SOLAR, Ob. citada, Tomo XVII, pág. 353.

(1) VITORIO POLACCO, ob. citada, Tomo II, pág. 238

bienes a título de legado" (1) Más, es que acaso el beneficio de separación trata de proteger a los legatarios de los acreedores hereditarios? Es que el beneficio no está dirigido a proteger a los legatarios y acreedores hereditarios, contra los acreedores del heredero? Que el Beneficio en estudio protege a los acreedores hereditarios y testamentarios frente a los acreedores del heredero, no es cuestionable y aunque aparentemente en el caso de los legatarios de especie o cuerpo cierto parecería que el Beneficio se originaría para protegerlos de los acreedores hereditarios, lo cierto es que el Beneficio realmente los protegería de los acreedores del heredero, porque desposeídos de la especie o cuerpo cierto por los acreedores hereditarios, el legatario se subrogaría en la acción del acreedor hereditario contra los herederos, y por lo tanto correría peligro de concurrir con los acreedores del heredero si no obtuviese el Beneficio de Separación, Art. 1247 C.

Consecuencia de lo dicho es que no están en lo cierto aquellos que sostienen que el legatario de especie o cuerpo cierto no podría tener interés en pedir la separación por lo que estimo correcta la opinión del tratadista Venezolano citado.

Entonces cabe afirmar que pueden pedir el Beneficio de Separación:

a) Los titulares de un crédito contra el difunto, que conste en documento auténtico o reconocido, sea exigible inmedia

(2) ANGEL CRISTOBAL MONTES, Ob. citada, pág. 139.

tamente o esté sujeto a un plazo o una condición; y

b) Los legatarios, ya sean de género o de especie o ---
cuerpo cierto.

CAPITULO IV.

REQUISITOS PARA QUE OPERE EL BENEFICIO.-

Acerca de las condiciones o requisitos que deben exis--
tir para que opere el beneficio de separación, sea de bienes o
de patrimonios, se plantean algunos problemas que creo necesaa--
rio tratarlos, por ser fundamentales para una visión completa -
del instituto.

La solución de tales problemas como es lógico, posible--
mente difiere de una legislación a otra. Aunque haré breves re--
ferencias a más de alguna legislación extranjera, procuraré cen--
trar mi atención en la legislación patria.

Es condición esencial para que los acreedores heredita--
rios y testamentarios puedan impetrar el beneficio de separa--
ción, que al momento de pedirse se sepa de la existencia de a--
creedores del heredero? Se sostiene por algunos comentaristas -
que se valen de la interpretación lógico-finalista de la insti--
tución, que teniendo por objetivo el beneficio obtener la sepa--
ración del patrimonio (o en nuestro caso, de los bienes) del -
difunto, del patrimonio (o los bienes) del heredero, para que
los acreedores hereditarios y testamentarios puedan pagarse sus
créditos sobre el patrimonio (o los bienes) del difunto, con --
preferencia a los acreedores del heredero es presupuesto lógico

para que el Beneficio pueda pedirse por parte de los acreedores que saldrán beneficiados con el mismo, que existan acreedores del heredero. Pues si no existen, argumentan, para qué van a pedir la separación? De qué perjuicio pretenderían librarse?.

Otros, como el argentino Salvador Fornieles, han extremado esa tesis afirmando que no sólo es necesario que existan acreedores del heredero para que los acreedores sucesorales puedan impetrar el beneficio de separación, sino que es preciso -- que dichos acreedores hayan accionado sobre el patrimonio del difunto. Dice, al respecto: ""Según mi opinión, no basta que el heredero tenga acreedores para que proceda la acción de separación; es necesario que esos acreedores hayan embargado bienes de la sucesión y pretendido cobrarse de ellos para satisfacer sus créditos. Es el único caso en que cabe conflicto o contradicción de intereses capaces de abrir una demanda. Así lo imponen argumentos de orden procesal, la naturaleza misma de la acción tal como la define el código, y la parte final del art. 3434 que debe entenderse claramente que el separatista se mueve en el momento de ir a ser pagados con bienes de la sucesión los acreedores del heredero"".

""Supóngase a uno de estos acreedores, cuyo crédito aún no es exigible y que por lo tanto no ha tomado ninguna medida contra su deudor. Qué es lo que va a ir a demandarse el acreedor de la sucesión? Qué se declare su derecho de preferencia? Buscaría una decisión abstracta, que no consiente el procedimiento y cuya inutilidad quedaría demostrada si el heredero pa-

gase a su acreedor personal el día del vencimiento de la obligación. Avancemos más y supongamos que el acreedor del heredero impone demanda y embarga bienes personales de su deudor. O que no ha hecho embargo alguno. No por eso la acción de separación sería procedente. En una palabra, mientras el acreedor de la sucesión tenga los bienes de ésta libres para cobrarse de su crédito sin que nadie lo moleste ni discuta su derecho a tomar esos bienes como garantía de su crédito, no hay elemento para ningún caso judicial. El caso nace cuando concurren acreedores hereditarios y acreedores del heredero sobre los bienes de la sucesión y esa concurrencia, que es esencial para que se declare un privilegio no puede tener lugar en nuestro derecho sino por vía de embargo". (1)

Admito que ambas tesis, la una moderada y la otra extrema, tienen fundamentos lógicos, pero considero que ni desde el punto de vista meramente doctrinario, y menos juzgadas respecto a nuestra legislación son correctas. La razón? Porque la ley no puede exigir a los acreedores hereditarios y testamentarios que para poder ejercer el derecho de separación conozcan o sepan si los herederos tienen o no acreedores, pues como el mismo Fornieles lo reconoce, lo normal es, sobre todo en el mundo de los negocios, que una persona no exhiba sus deudas sino que por el contrario trate de disimularlas. Si se exigiera como presupuesto para poder pedir la separación, que al momento de impe

(1) SALVADOR FORNIELES, Tratado de la Sucesiones, Tomo I, Tercera Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L. Buenos Aires, Ob. cit. pág. 199.

trarla existen, mejor dicho se conozcan, los acreedores del heredero, se expondría a los acreedores hereditarios y testamentarios, en el caso de que desconozcan si el heredero tiene acreedores, a tener sobre sí el peligro de que de un momento a otro aparezcan dichos acreedores y embarguen los bienes que pertenecieron al difunto (o que integraban su patrimonio), con la consecuencia obligada de tener que concurrir con ellos para el pago de sus créditos. Ese peligro sería mucho más visible en aquellas legislaciones que como ^{la} italiana y la venezolana, fijan términos relativamente cortos para el ejercicio del derecho a la separación. La legislación italiana fija dicho término en tres meses, y la venezolana en cuatro meses, contados ambos a partir de la fecha de la apertura de la sucesión. Transcurridos dichos términos los acreedores sucesorales no pueden ya pedir la separación. Y si durante esos términos corren se desconoce si hay acreedores del heredero, y cuando han transcurrido aparecen, no saldrían perjudicados los acreedores sucesorales al tener que concurrir obligadamente con ellos en el pago de sus créditos? Habrá querido realmente la ley, imponer ese riesgo a tales acreedores? Estimo que no; por el contrario, la finalidad del beneficio de separación es precisamente evitarles ese daño.

Podría argumentarse que no existiendo en nuestra ley, ningún término que haga caducar el ejercicio del beneficio de separación, el riesgo a que aludo no podría presentarse. Sin embargo ello no es cierto, porque si bien no ha fijado nuestro legislador un término que haga caducar el beneficio, ello puede ocurrir como lo dispone el art. 1260 inc. 2o. C., "Cuando los --

bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos". Entonces, también en nuestro sistema legal, la ley no podría ser demasiado exigente con los acreedores hereditarios y testamentarios, como para hacerlos prácticamente nugatorio el derecho de la separación. Pues, si al abrirse la sucesión y ser aceptada la herencia, los acreedores hereditarios y testamentarios por desconocer si el heredero tiene o no acreedores, no pudieran acogerse al beneficio de separación, correrían el riesgo que la ley les quiso evitar, si mientras esperan y aparecen los acreedores del heredero, los bienes del difunto se confunden con los del heredero o son enajenados por éste.

Aparte de que no parecen completamente razonables, las tesis que exigen la existencia o sea el conocimiento, de los acreedores del heredero, para que los acreedores hereditarios y testamentarios puedan pedir la separación, creo necesario una disposición legal que expresamente exigiera ese presupuesto, y no habiendo dicho nada nuestro Código, al igual que los de los demás países, no debemos exigir ese requisito.

Laurent, al referirse a la cuestión planteada, afirma: "No debe limitarse el derecho de los acreedores al caso en que los acreedores del heredero se apoderen de los bienes de la sucesión. Si no lo hacen hoy, pueden hacerlo mañana. Y si los acreedores del heredero no son conocidos, es razón ésta para esperar que se den a conocer? Esto podría comprometer los derechos de los acreedores hereditarios; pues en efecto, después de

tres años ellos no pueden pedir ya la separación en cuanto a los muebles, y según el artículo 830, la separación no puede ejercitarse después de la enajenación de los inmuebles. Así, pues, los acreedores están interesados en formular su demanda inmediatamente. Esto es una medida conservatoria, y esta clase de medidas no toleran demora y no causan perjuicio a ninguno". (1)

Es claro que si los acreedores hereditarios y testamentarios están seguros de que no existen acreedores del heredero, ellos mismos serán quienes se abstengan de pedir una separación inútil y sin razón. Pero de ahí a exigir como presupuesto para solicitarlo, que se demuestre que hay acreedores, hay una gran distancia.

Otros comentaristas, más benignos en sus apreciaciones, fundamentan la no exigencia del presupuesto de existir acreedores del heredero, al momento de impetrar la separación para que ésta pueda obtenerse en el hecho de que nadie puede impedir que el heredero contraiga deudas. Tal fundamentación, es rechazada por Laurent, quien enfatiza "en vano se dice que podrá haberlos; pues la separación no es un remedio contra los riesgos futuros; ella supone que hay un riesgo actual resultante de la -- confusión de patrimonios. Creemos que se necesitaría un texto -- para dar una acción con motivo de un riesgo futuro; tanto más -- cuanto que la acción intentada contra el heredero puede perjudicar a su acreedor, porque la demanda implica que es insolvente

(1) LAURENT. ob. cit. Tomo X, Págs. 16 y 17.

o que amenaza serlo".(1)

Las palabras de Laurent en este sentido, no me parecen correctas, porque ni en el Código Francés ni en el nuestro, al hablarse del beneficio, se circunscribe el mismo a evitar únicamente riesgos presentes; la ley se limita a afirmar que el beneficio tiene por finalidad separar los bienes o el patrimonio del difunto, de los bienes o el patrimonio del heredero, para que los acreedores hereditarios y testamentarios/paguen con preferencia a los acreedores del heredero, sobre los bienes o el patrimonio del difunto. Y tan acreedores del heredero son los que éste tenía al abrirse la sucesión, como los que adquiriera posteriormente. Estimo que por el contrario, para circunscribir el beneficio únicamente a riesgos presentes y no a futuras, debe haber disposición expresa, pues recordemos que existe un aforismo jurídico que afirma: donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete.

De manera pues, que la exigencia como presupuesto para poder impetrar el beneficio de separación, de que se demuestre que existen acreedores del heredero en tal momento, carece de fundamentos verdaderos, y por lo tanto, debe rechazarse.

El art. 1260 C., regula las condiciones o requisitos -- que se deben cumplir, para que el beneficio de separación prospere. Tales requisitos podría clasificarlos, en tres categorías: a) referentes al crédito; b) referentes a los acreedores; y c)

(1) LAURENT, ob. cit., Tomo X, pág. 17.

referentes a los bienes.

La primera categoría comprendería aquellas condiciones que debe reunir un crédito, para que su titular pueda ejercer el derecho de separación. En el Capítulo III de este Título, he adelantado que para que un acreedor pueda pedir el beneficio de separación, debe ser titular de un crédito que conste en documento auténtico, o privado reconocido y además que no se trate de una obligación natural. Me remito a lo dicho en tal capítulo a este respecto. En el art. 1260C., inc. 1o. se expresa que el acreedor puede pedir el beneficio, "mientras no haya prescrito su crédito". Cúál es la razón para esa exigencia? Opino, que ello se debe a que un crédito cuya acción ha prescrito, de conformidad al art. 1341 inc. 3o. No. 2 C., ha dejado de ser una obligación civil, para ingresar a la categoría de obligación natural, que como ya lo afirmé por carecer de acción para exigir su cumplimiento no tendría objeto que su titular pudiera pedir la separación de bienes, porque depende de la conciencia del heredero pagarle o no su crédito. A mi juicio, el legislador en lugar de referirse al caso especial del crédito prescrito, mejor se hubiera referido en general a los créditos que están comprendidos en la categoría de obligaciones naturales.

La segunda clasificación comprende aquella condición -- que debe reunir el acreedor o los acreedores, para poder impetrar el beneficio. Ella está contenida en el art. 1260 No. 1o. C., y es que el ACREEDOR no haya reconocido por deudor al heredero. Disponiendo que el acreedor reconoce por deudor al heredero, cuando le acepta un pagaré prenda hipoteca o fianza, o le

haya aceptado un pago parcial de la deuda, En el capítulo I de este título, también ha hecho referencia a esta disposición, -- que pareciera indicarnos que el beneficio de separación, es de patrimonios y no simplemente de bienes, ya que de la idea de -- que el beneficio queda vedado al acreedor porque éste ha subrogado subjetivamente su crédito, al cambiar al primitivo deudor (el difunto) por un nuevo deudor (el heredero). Sin embargo debemos entender tal disposición, en el sentido de que el acreedor que según los términos del artículo, "reconoce por deudor al heredero", aceptando un pagaré, prenda, etc., lo que hace es una verdadera elección entre dos alternativas que el legislador le permite al morir su primitivo deudor: una es que ACEPTE CONCURRIR EN EL PAGO DE SU CREDITO CON LOS ACREEDORES DEL HEREDERO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES (salvo los privilegios e hipotecas inherentes a los respectivos créditos), sobre EL PATRIMONIO DEL HEREDERO, que por efecto de la confusión que se origina de la aceptación pura y simple, comprende tanto el patrimonio del heredero como el patrimonio del difunto; y la otra es que ASEGURE EL PAGO DE SU CREDITO SOBRE LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL DIFUNTO, CON PREFERENCIA A LOS ACREEDORES DEL HEREDERO.

Al "aceptar por deudor al heredero", el acreedor tácitamente ha manifestado su decisión por la primera de las alternativas, y por lo tanto no puede ya hacer uso, o valerse de la otra o sea tácitamente la ha renunciado. Esta interpretación, -- que doctrinariamente se califica de correctora, si bien parece un poco forzada no es arbitraria y autores como Melucci, según

cita quede él hace Polacco, la sostiene respecto a la legislación francesa, que supone un abstracción mayor, ya que en ella el mismo legislador expresa que el acreedor que ha novado su crédito reconociendo por deudor al heredero, no puede pedir la separación. Tal autor considera que la palabra novación no la usa en su significado técnico el legislador galo sino como sinónimo de renuncia al derecho de separación, poco importa que sea explícita porque es cierta. (1)

También Angel Cristóbal Montes, interpreta en ese sentido de la disposición del Código Civil de Venezuela, que es equivalente a la contenida en nuestro Código, afirmando al respecto: ""Hablar como lo hace el art. 1051, de acreedores y legatarios que hayan aceptado al heredero por deudor, es simplemente una metáfora que encuentra su explicación en las fórmulas utilizadas por el derecho romano a propósito de los pactos concluidos entre acreedores del causante y heredero con animus no-vandi. Por que es obvio que la condición de titular de las deudas hereditarias la asume el heredero por el simple hecho de haber aceptado la herencia y con absoluta independencia de cual sea la voluntad de los acreedores al respecto: por efecto de la sucesión universal mortis causa el único deudor es el heredero"".

""Siendo esto así de manera irreversible, que sentido puede tener la frase de reconocer o aceptar al heredero como deudor? Absolutamente ninguno desde el punto de vista técnico -

(1) VITORIO POLACCO, ob. citada, Tomo II, pág. 22

jurídico, pues lo reconozcan o no, lo acepten o no, el heredero es y continuará siendo deudor por razón de las deudas hereditarias. El artículo 1051 no cabe entenderlo de otra manera que como se vió hay que entender las frases romanas heredem sequi y defunctum sequi, esto es, en el sentido de que los acreedores del causante y los legatarios pueden conformarse con las consecuencias jurídicas que acarrea la confusión de patrimonios propia de la aceptación pura y simple de la herencia, conformidad que debe expresarla significando que aceptan o reconocen como sujeto pasivo de sus créditos al heredero. Claro que en cuanto ello no implique otra cosa que aquellos estén renunciando a su derecho a la separación patrimonial, no se precisa de artículo alguno que lo sancione pues el de separación como todo beneficio es libremente renunciable por sus titulares"" (1)

Entonces traduciendo el lenguaje usado por el legislador, la condición indicada consiste en el hecho de que el acreedor no haya renunciado expresa o tácitamente el beneficio de separación.

Finalmente la tercera categoría, comprendería aquellas condiciones que deben reunir los bienes que pertenecieron al causante. Están regulados en el artículo 1260 No. 2o. y son: a) que los bienes que pertenecieron al difunto no hayan salido de manos del heredero; y b) que dichos bienes no se hayan confundido con los bienes del heredero, de manera que no sea posible reconocerlos.-

(1) ANGEL CRISTOBAL MONTES, ob. citada, págs. 126 y 127

La primera de las condiciones señaladas, la ley la ha expresado en un lenguaje que no es muy técnico, pues la expresión "salido ya de manos del heredero" no tiene un significado jurídico preciso. Sin embargo, se advierte que el legislador claramente se ha querido referir al hecho de que los bienes que el heredero adquirió del difunto, total o parcialmente hayan sido transferidos por aquel. De manera que no se podría ejercer el beneficio de separación, sobre un bien mueble o inmueble que el heredero al aceptar la herencia, haya vendido, cedido, o donado. Esta condición es lógica y jurídica desde luego que siendo el heredero propietario, y no estando obstaculizado por la ley para poder enajenar, toda transferencia de dominio que haga es perfecta y no tendría sentido que el tercero que adquirió de buena fé resulte perjudicado; la ley permitiera que un acreedor hereditario o testamentario usando del beneficio de separación, obtuviera el derecho de pagarse con dicho bien.

La condición de que los bienes del difunto no se hayan confundido con los bienes del heredero, de manera que no sea posible reconocerlos, más que una condición de derecho es una condición de hecho. La confusión de que habla dicha disposición es susceptible de que se produzca con facilidad en los bienes muebles.

CAPÍTULO V

CUANDO Y CONTRA QUIEN SE PIDE EL BENEFICIO DE SEPARACION?. PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PATRIA

En la mayoría de legislaciones que regulan el beneficio

de separación como una figura autónoma, siguiendo la tradición romana, se fija un plazo en el cual los acreedores hereditarios y testamentarios, pueden pedir la separación, entendiéndose que transcurrido dicho plazo el beneficio caduca. En los primeros tiempos del derecho romano no existía un término que limitara a los acreedores sucesorales el derecho de pedir el beneficio, pero a partir de Justiniano dicho término se fijó en cinco años.

La legislación francesa, que con el código de Napoleón, adoptó la institución, determina que para los muebles el plazo en el cual los acreedores deben pedir el beneficio de separación es de tres años, pudiendo pedirlo respecto de los inmuebles en cualquier tiempo, siempre que tales bienes no hayan sido enajenados o transferidos por el heredero. En otras legislaciones modernas, ese plazo se ha reducido enormemente, pues por ejemplo en las legislaciones italiana y venezolana, el mismo es de tres y cuatro meses respectivamente, que se cuentan a partir de la fecha de la apertura de la sucesión.

En nuestra legislación al igual que en la chilena, no se ha fijado término alguno para el ejercicio de tal derecho. Quedará decir entonces que el beneficio podrá pedirse en cualquier tiempo? Estimo que si bien no hay un término que expresamente haga caducar el beneficio, por vía de consecuencia puede afirmarse que transcurridos veinte años después de la apertura de la sucesión, el beneficio no podría pedirse, porque de acuerdo al art. 1260 C. inc. 1o. para que los acreedores hereditarios y testamentarios puedan impetrar la separación, es necesario que

sus créditos no hayan prescrito, y el término de veinte años es el determinado por nuestra ley para la prescripción extintiva de los derechos y acciones ordinarias. Esa sería la regla general, aunque debemos reconocer que excepcionalmente ese término podría ser mayor, en el caso de los acreedores titulares de un crédito cuya exigibilidad esté sujeta a plazo o condición, pues entonces la prescripción empezaría a contarse desde que el plazo llegue a su vencimiento o la condición se cumpla.

La verdad es que en nuestro derecho, no tiene mayor importancia el hecho de que no se haya fijado un plazo que haga caducar el beneficio de separación, porque el heredero no es estorbado en su derecho a enajenar y gravar libremente los bienes heredados; mientras que en las legislaciones que fijan un plazo para pedir el beneficio, tales facultades les son entorpecidas. Así en la legislación italiana las transferencias y gravámenes que el heredero hiciere sobre los bienes heredados en el plazo de tres meses después de la apertura de la sucesión, ceden ante los créditos de los acreedores hereditarios y testamentarios que en el plazo citado hayan pedido la separación y obtenido la respectiva transcripción, por lo que como afirma MESSINEO, en cita que hace ANGEL CRISTOBAL MONTES, "ello da lugar a que las adquisiciones inmobiliarias provenientes de herederos o legatarios presenten un grado de falta de certeza en dependencia de una posible inscripción en separación"(1). Lo mismo ocurre en la legislación venezolana.

(1) ANGEL CRISTOBAL MONTES, ob. citada, pág. 70

En la legislación francesa, tal limitación, es más ostensible, pues los gravámenes y enajenaciones hechas por el heredero con anterioridad a la inscripción en separación, que hagan los acreedores hereditarios, sobre los inmuebles de la sucesión en el plazo de cuatro meses después del fallecimiento del causante, son nulos.

También en el derecho romano, los herederos sufrían ese embarazo, pues tal como lo afirman los glosadores, Ulpiano sostenía que "aunque el heredero hubiese hipotecado o pignorado a favor de un acreedor personal algún bien de la herencia, el acreedor del causante que pidió la separación, por derecho de separación, es, no obstante, de mejor condición que el acreedor hipotecario o pignoreticio".(1)

El Código Civil de Chile, en su artículo 1384 C., dispone que "las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses siguientes a la apertura de la sucesión y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o tes amentarios podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación", lo que nos indica que también en la legislación de ese país sureño, aún cuando no se fija un plazo expreso de caducidad del beneficio, se imponen restricciones a las facultades de enajenación que como propietario corresponden al heredero, aunque esa limitación es únicamente por seis meses, término que se considera suficiente para que los acreedores hayan podido obtener la separación. Nuestro le-

(1) ANGEL CRISTOBAL MONTES, ob. citada pág. 28.

gislador, que prácticamente copió del Código Chileno lo referente al beneficio de separación, suprimió esa disposición, dejándole al heredero la plenitud de su derecho de libre disposición. La razón de esa supresión, posiblemente esté en el hecho de que para ejercer el derecho de separación nuestro sistema jurídico da normas adjetivas que lo hacen sencillo y eficaz, en cambio en la legislación chilena, todavía se discute en qué clase de juicio y contra quien se pedirá el beneficio de separación, --- cuestión que Luis Claro Salar resuelve afirmando que el juicio tendrá que tramitarse ordinariamente porque el legislador no le señaló trámites, y que el legítimo contradictor es el acreedor del heredero.

Esta última cuestión en la doctrina ha sido motivo de fecundas discusiones, que se han originado por razón de que en casi todas las legislaciones se ha emitido determinar contra -- quien debe impetrarse el beneficio. Argumentan la casi totali-- dad de autores, que teniendo por finalidad la separación, dar a los acreedores hereditarios y testamentarios una preferencia en el pago de sus créditos sobre los bienes del difunto respecto -- de los acreedores del heredero, son éstos los que soportarán -- las consecuencias de la separación, y por lo tanto deben ser ellos los contradictores legítimos. Los herederos juegan un pa-- pel meramente pasivo, continúan afirmando, y en consecuencia -- puede considerárseles como extraños al ejercicio del beneficio de separación. Así piensan entre otros, Vittorio Polecco, Angel Cristóbal Montes, Salvador Fornioles, Francisco Escobar Riffe,

y Laurent, aunque este último, acepta que en el caso de que -- los acreedores del heredero sean desconocidos, perfectamente pude dirigirse la acción de separación contra el heredero.

Manuel Somarriva Undurraga, afirma que la tesis que sostiene que la demanda debe dirigirse contra los acreedores del heredero, es la más jurídica pero que por razones prácticas debe aceptarse la tesis que estima que los legítimos contradictores son los herederos.

En nuestro sistema legal, no existe duda al respecto, - porque expresamente el legislador se pronunció por la tesis que Somarriva Undurraga califica de más práctica. Creo que tal solución es aplausible, además de la razón práctica que en ella hace notar Somarriva Undurraga, por el hecho de que también los herederos tienen interés jurídico en la acción ejercida por los acreedores hereditarios y testamentarios para obtener la separación, desde luego que siendo obligados personalmente están interesados en que únicamente aquellos acreedores que reúnen los requisitos legales puedan obtenerlo, y ellos mejor que nadie por estar más encontacto con los papeles de la sucesión, están en capacidad de oponerse a aquellos "acreedores" que sin reunir los requisitos legales pretendan acogerse al beneficio.

El art. 942 Pr. que señala quien es el legítimo contradictor en la demanda de separación, nos da el procedimiento a - seguir para obtener el beneficio. Dice el artículo: "LOS ACREEDORES HEREDITARIOS Y LOS ACREEDORES TESTAMENTARIOS, QUE DESEEN OBTENER EL BENEFICIO DE SEPARACION DE QUE HABLA EL ARTICULO ---

1258 DEL CODIGO CIVIL, OCURRIRAN ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENTE PIDIENDO QUE DECLARE POR SEPARADOS DEL PATRIMO--
NIO DEL HEREDERO LOS BIENES PERTENECIENTES A SU DEUDOR DIFUNTO
QUE ESPECIFICARAN.

EL JUEZ DARA TRASLADO DE LA DEMANDA AL HEREDERO O HERE--
DEROS POR TRES DIAS A CADA UNO, Y CON LO QUE CONTESTEN O EN SU
REBELDIA ABRIRA LA CAUSA A PRUEBAS POR OCHO DIAS CON TODOS LOS
CARGOS SI FUERE NECESARIO, Y VENCIDOS DICTARA DENTRO DE LOS ---
TRES SIGUIENTES LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A DE--
RECHO".

Se trata pues, de un juicio sumario de hecho o de dere--
cho, según se abra o no a pruebas. Como en todo juicio, la de--
manda tendrá que contener los requisitos que establecen los ar--
tículos 193 Pr. y siguientes, y con ella deben acompañarse los
documentos que justifiquen que el o los impetrantes son titula--
res de uno o más créditos no prescritos contra el difunto; o en
su caso que por testamento se los asignó algún legado; deben --
también comprobar que la persona o personas a quien o a quienes
demandan, han sido declarados herederos de su deudor fallecido,
y además en el caso de que pretendan la separación de bienes --
raíces, que éstos están o estaban inscritos a nombre del causante.

Esos requisitos estimo que deben acreditarlos al inter--
poner la demanda, porque de acuerdo al art. 1264 C. los que pre--
tendan obtener el beneficio deben pedir que se anote proventivamente
la demanda en el Registro de la Propiedad, y el Juez, pa--

ra ordenar la anotación preventiva, tendrá que apreciar a priori, que los requisitos enumerados se han justificado. De ahí que el término probatorio prácticamente servirá para probar aquellos hechos afirmados por los impetrantes que los demandados discuten, como sería la impugnación de la calidad de acreedor de alguno de los solicitantes, o queaún siendo acreedor legítimo por encontrarse en cualquiera de los casos del art. 1260 C., el beneficio le está vedado, etc. aparente, pues si bien es cierto el contenido de esa sola disposición la conclusión sería correcta, hay que interpretar los efectos de la institución en forma sistemática y recordemos que la finalidad del beneficio de separación es dar preferencia a los acreedores hereditarios y testamentarios en el pago de sus créditos sobre los bienes del difunto, respecto de los acreedores del heredero más nunca respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios que no se hayan acogido al beneficio, ello se concluye del art. 1258 C.; además de conformidad al art. 1263 C. los acreedores hereditarios y testamentarios que havan obtenido la separación o se hayan aprovechado de ella, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dio un derecho preferente, pero en ese caso podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que les satisfaga el total de sus créditos. Es decir, esa disposición no menciona, como debería hacerlo en el caso de que fuera cierto el indicado efecto, que también los acreedores hereditarios y testamentarios no separatistas, tengan el derecho de oponerse a que los acreedores separatistas, accionen contra los bienes del heredero si sus créditos no han sido totalmente

cubiertos. Por otra parte, qué ocurriría si alguno de los acreedores no separatistas fuera titular de un crédito privilegiado o hipotecario contra la sucesión? También en ese caso sería relegado a cobrarse su crédito sobre los bienes del heredero, o sobre los del difunto hasta después de ser pagados los acreedores separatistas? De ninguna manera. Las relaciones que existían entre los acreedores hereditarios y testamentarios entre sí, no tienen porqué ser alteradas, por el hecho de que algunos de ellos se acojan al beneficio de separación. De suerte que las preferencias que entre ellos existían al momento de morir el causante, y las que se originaron con la muerte.

La sentencia que decida el juicio, recordará a los acreedores impenetrantes la separación de los bienes pertenecientes al difunto que hayan especificado en la demanda, y deberá anotarse en el Registro de la Propiedad Raíz; tal como lo dispone el art. 943 Pr. en relación al art. 1264 C. Esa anotación considero que debe hacerse respecto a cada inscripción, al igual que en el caso de las anotaciones preventivas que nuestro código regula en el art. 719 C.

Qué efectos jurídicos produce la anotación preventiva de la demanda, seguida de la anotación de la sentencia definitiva, "anula las enajenaciones y gravámenes posteriores a ella, salvo que ya se hubiese cancelado en virtud de mandamiento judicial que se dictará, ya sea por estar cubiertos totalmente los créditos a aquellos a cuyo favor se hizo la anotación, ya por haberse enajenado los bienes para el pago de dichos créditos, o ya porque aquellos acreedores consientan expresamente en la can

colación. Respecto de los bienes muebles deberá pedir el secues-
tro".

Esta disposición pareciera que dá a entender que como efecto de la separación, los bienes separados (es decir los que comprende la anotación preventiva de la demanda, y la anotación de la Sentencia), servirán para pagar preferentemente a los acreedores hereditario y testamentarios que la hayan solicitado, respecto de los acreedores del heredero y de los acreedores hereditarios y testamentarios no separatistas, pues a esa conclusión nos lleva la afirmación de que dicha anotación anula las enajenaciones y gravámenes posteriores a ella, salvo que se hubiere cancelado por resolución judicial, lo que ocurrirá al ser cubiertos totalmente los créditos de aquellos a cuyo favor se hizo la anotación (es decir los acreedores separatistas), por haberse enajenado los bienes para el pago de dichos créditos (los de los separatistas), o porque aquellos acreedores (los separatistas) consientan expresamente en la cancelación. Sin embargo, ese efecto, es solo de éste, continúan a pesar de la separación. Así no por el hecho de que un legatario se acoja al beneficio de separación, y un acreedor hereditario no lo haga, el legatario va ser pagado preferentemente respecto del acreedor hereditario, ya que de conformidad al art. 960 C. primero deberá ser pagado el acreedor hereditario.

Dominici, en cita que de él hace Angel Cristóbal Montes dice al respecto ""La separación no altera ni modifica los títulos de los acreedores entre los que la han solicitado: cada uno conserva el derecho que le da su crédito primitivo. Tampoco que

dan transformados los títulos de los acreedores que no solicitaron la separación respecto de los que la pidieron. Esos también están expuestos a sufrir la concurrencia de los acreedores del heredero en los bienes de la herencia que son para unos y otros prenda común, pero por lo demás pueden hacer valer sus derechos a igual de los acreedores y legatarios, como privilegiados, hipotecarios o quirografarios, según su crédito".

"Claro es que la separación de patrimonios no dá más de recho que garantizar al acreedor el pago de su acreencia con -- preferencia a los acreedores del heredero pues en cuanto a los acreedores hereditarios entre ellos serán pagados por el orden legal de sus créditos, y si los créditos fueren de la misma naturaleza con igual derecho, salvo lo establecido en el art. 943 sin distinción entre los acreedores que hayan pedido y los que no hayan pedido la separación". (1)

La doctrina en términos generales, no acepta que a consecuencia de la separación, surja preferencias entre los acreedores hereditarios y testamentarios separatistas y no separatistas, pues ella (la separación) "solo es causa de preferencia frente a los acreedores del heredero", como afirma Laurent. (2)

Entonces, debemos concluir que no obstante que de las 4 palabras que usa el legislador en el art. 1264 C., pareciera que acepta que como consecuencia de la separación se produce una preferencia entre los acreedores separatistas y no separatistas, - tal efecto es solo un espejismo, porque analizada la situación a fondo, tal preferencia desnaturaliza la institución.

(1) Angel Cristóbal Montes, ob. citada, pág. 163

(2) Laurent, ob. citada, tomo X, pág. 70

De conformidad al art. 1262 C. la separación obtenida - por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito o que no se hallen en el caso del número 1º. del art. 1260 C; y, de acuerdo al art. 944 Pr., si los herederos hubieren hecho inventario, los acreedores no necesitan pedir el beneficio de separación para gozar de sus efectos". Existe contradicción al relacionar ambas disposiciones? Sin duda alguna, desde luego que la primera de ellas limita el goce de la separación a aquellos acreedores sucesorales que hayan "reconocido -- por deudor al heredero" o cuyos créditos hayan prescrito, y la segunda de las disposiciones no hace limitación alguna. Pero la verdad es que debe entenderse que aún cuando los herederos hubiesen faccionado inventario de la herencia, los acreedores sucesorales cuyos créditos hayan prescrito o que hayan reconocido por deudor al heredero, no gozaran del beneficio de separación.

CAPITULO VI

EL BENEFICIO DE INVENTARIO Y EL BENEFICIO DE SEPARACION. EXISTE RELACION ENTRE ELLOS?

Al operarse la transmisión del patrimonio del difunto - a sus herederos, la regla general es que los bienes, derechos y obligaciones del muerto por efecto de la aceptación de la herencia, se confunden con los bienes, derechos y obligaciones del heredero, de tal suerte que los que fueron acreedores y deudores del difunto se convierten en acreedores y deudores del herede

dero; razón por la que con el nuevo patrimonio del heredero, tendrán que pagarse tanto sus primitivos acreedores como los acreedores hereditarios y testamentarios.

Si el difunto era una persona solvente, y su heredero - también lo es, esa confusión de patrimonios no produce perjuicios a nadie, y por lo tanto no habrá interés alguno porque esa confusión no opere con normalidad. Pero puede ocurrir que el - muerto haya tenido deudas excesivas comparadas con los bienes - de que era propietario siendo el heredero una persona solvente, o bien, que el muerto haya sido una persona económicamente sana, y su heredero esté cargado de compromisos económicos. Entonces - esa confusión de patrimonios con seguridad será perjudicial, en el primer caso al heredero, y en el segundo, a los acreedores - del difunto, y a las personas a quienes éste haya otorgado algu - na liberalidad para que tuviera efecto después de su muerte, es decir a los legatarios o acreedores testamentarios. Precisamente para proteger a unos y otros, de esa confusión patrimonial per - judicial, desde en tiempo de los romanos, la ley ha dotado a -- los herederos del BENEFICIO DE INVENTARIO, y a los acreedores - hereditarios y testamentarios del BENEFICIO DE SEPARACION. Es - decir que ambos institutos constituyen derechos de excepción a - las reglas generales que rigen la transmisión por causa de muer - te.

Con el beneficio de inventario, el heredero logra que - su responsabilidad por las deudas hereditarias y testamentarias se limite al valor que alcancen los bienes heredado, produciendo como consecuencia que el patrimonio del difunto se conserve

separado del suyo, aunque ambos bajo su titularidad. Por lo tanto, los acreedores hereditarios y testamentarios únicamente podrán cobrarse sus créditos sobre los bienes y créditos que pertenecieron al difunto, no pudiendo perseguir los bienes propios del heredero. Asimismo, los acreedores del heredero como un efecto reflejo del beneficio de inventario, no obstante que los bienes heredados son propiedad de su deudor, no podrán accionar sobre los mismos mientras existan acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido completamente pagados.

Con el beneficio de separación, los acreedores hereditarios y testamentarios obtienen el derecho de que los bienes (o el patrimonio según el sistema adoptado por la respectiva legislación) del difunto, no se confundan con los bienes (o el patrimonio) del heredero, para tener el derecho de pagarse sobre los bienes (o el patrimonio) del difunto, con preferencia a los acreedores personales del heredero; y como efecto reflejo del beneficio de separación, los acreedores del heredero tienen el derecho de pagarse sus créditos sobre los bienes del heredero con preferencia a los acreedores hereditarios y testamentarios.

De manera que vistos los beneficios de inventario y de separación desde el punto de vista de su origen, condiciones y efectos, son instituciones diferentes, aunque en algunos puntos, pero no/todos, guardan relación estrecha. En efecto, a consecuencia del beneficio de inventario, se produce la separación de los patrimonios del heredero y del difunto, y entonces los acreedores del difunto no pueden accionar sobre los bienes del heredero que como consecuencia estarán afectos al pago de sus pro-

pios acreedores; al producirse el beneficio de separación, como los bienes (o el patrimonio) del difunto queden separados y áfectos al pago de los acreedores hereditarios y testamentarios, mientras éstos no hayan sido completamente pagados, los acreedores del heredero no podrán accionar sobre los bienes que fueron del causante, y en tanto existan acreedores del heredero impagos, los acreedores hereditarios y testamentarios separatistas, no podrán accionar sobre los bienes del heredero.

De ello se concluye, que habiendo el heredero aceptado con beneficio de inventario, los acreedores hereditarios y testamentarios no tienen necesidad, para salvaguardar sus intereses de pedir el beneficio de separación, que por precaución es conveniente que lo pidan, desde luego que ya sabemos que el beneficio de inventario puede decaer bien por renuncia del heredero o bien como una sanción de la ley, y en ese caso la garantía que tendrían los acreedores hereditarios y testamentarios de pagarse con exclusividad sobre los bienes del heredero, también dejaría de existir.

Es decir, que como un efecto de la aceptación con beneficio de inventario, se producen casi en su totalidad las consecuencias que los acreedores hereditarios y testamentarios lograrían con el beneficio de separación; pero no exadverso, pues el efecto de la limitación de la responsabilidad del heredero frente a las deudas hereditarias y testamentarias únicamente se logra mediante el beneficio de inventario.

Para finalizar, haré un listado de las diferencias y semejanzas entre ambos institutos:

El beneficio de inventario está instituido a favor de los herederos; el beneficio de separación a favor de los acreedores hereditarios y testamentarios.

El beneficio de inventario por regla general es una facultad concedida al heredero, pero excepcionalmente es impuesto a algunos entes por la ley; el beneficio de separación es siempre una facultad de los acreedores hereditarios y testamentarios.

Acogiéndose un heredero al beneficio de inventario, éste aprovecha a los demás coherederos; el beneficio de separación aprovecha únicamente al acreedor hereditario y testamentario que lo pide o se acoge a sus efectos.

El beneficio de inventario limita la responsabilidad del heredero; al beneficio de separación, no implica modificación de la responsabilidad del heredero.

El beneficio de inventario no implica alteración de las relaciones de los acreedores hereditarios y testamentarios entre sí; tampoco el beneficio de separación.

Para gozar de los efectos del beneficio de inventario basta manifestar al momento de aceptar la herencia que se desea acoger al mismo; el beneficio de separación tiene que demandarse en juicio sumario contra los herederos; y sólo excepcionalmente se pueden gozar sus efectos sin demandarlo, si los herederos han faccionado inventario de la herencia.

Al acogerse el heredero al beneficio de inventario tiene la obligación de administrar los bienes herenciales, llevar cuentas de esa administración y rendirlas; el acreedor hereditario o testamentario que se acoge al beneficio de separación no

tiene ninguna obligación que cumplir.

A consecuencia del beneficio de inventario los créditos y deudas existentes entre el causante y el heredero no se confunden; por acogerse los acreedores hereditarios o testamentarios al beneficio de separación, las deudas y créditos existentes entre el causante y el heredero siguen la misma suerte que si no se hubieran acogido al beneficio, es decir se extinguen por confusión.

A consecuencia del beneficio de inventario, los acreedores hereditarios y testamentarios no pueden perseguir el patrimonio del heredero, aun cuando éste no tuviera acreedores personales; a consecuencia del beneficio de separación los acreedores hereditarios y testamentarios separatistas no pueden perseguir los bienes del heredero si no han agotado los bienes separados, y ni aún entonces si existen acreedores del heredero que no han sido totalmente pagados.

El beneficio de inventario puede renunciarse libremente por aquellos entes para quienes es facultativo; el beneficio de separación, lo es siempre.

El beneficio de inventario produce la separación del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero; el beneficio de separación sólo implica una separación de bienes, al menos en nuestra legislación.

El heredero beneficiario tiene la libre disponibilidad de los bienes heredados, pero al hacerlos adquiere responsabilidad sobre sus propios bienes; si los acreedores hereditarios o testamentarios se han acogido al beneficio de separación y han

anotado preventivamente la demanda y la sentencia que declara-- los bienes, el heredero no puede enajenar y gravar libremente - los bienes separados, ya que toda enajenación o gravamen poste- rior a la anotación es nulo.

El tribunal competente ante quien se acepta la herencia con beneficio de inventario es el del último domicilio del cau- sante; el tribunal competente ante quien se pide o demanda la - separación, también es el del último domicilio del causante.

B I B L I O G R A F I A

- García Maynez, Eduardo: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Porrúa S. A., México D. F. --- 1960.
- Escobar Riffo, Francisco: "DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS", Editorial Jurídica de Chile, 1955.-
- Vélis, Dr. Carlos Adrián: "PROBLEMAS FUNDAMENTALES ACERCA DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS", Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1971.
- Petit, Eugene: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editora Nacional, Edinal, S. de R. L. México D. F. 1959
- Claro Solar, Luis: "EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO", Tomos XVI y XVII, Imprenta Nascimento, Santiago, Chile 1943.-
- Binder, Julius: "DERECHO DE SUCESIONES", Editorial-Labor, S. A., Barcelona, Madrid, -- Buenos Aires, Rio de Janeiro, México, Montevideo-1952
- Somarriva Undurraga, Manuel: "DERECHO SUCESORIO", versión de René Abeliuk, Editorial Nascimento, - S. A. Santiago 1961 - Chile.
- Ibarrola de, Antonio: "COSAS Y SUCESIONES", Edibrial Porrúa S. A., Av. Rép. Argentina, 15, México, D.F. 1957.
- Escriche, Joaquín: "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA",
- Polacco, Vitorio: "DE LAS SUESIONES, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch y Cía. Editora Buenos Aires,
- Montes, Angel Cristóbal: "SEPARACION DE BIENES HEREDITARIOS", Publicación de la Facultad de Derecho 1970- Universidad Central de Venezuela.
- Rodríguez, Arturo Alessandri, Somarriva Undurraga, Manuel: "CURSO DE DERECHO CIVIL" Tomo IV, -- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Nascimento, Santiago, 1942, -- Chile.

Laurent, F.:

"PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL", Tomo X, Puebla 1913, Editor: J. B. Gutiérrez, Apartado Postal Núm. 290.

Fornieles, Salvador:

"TRATADO DE LAS SUCESSIONES", Tomo I Tercera Edición EDIAR, Soc. Anon. - Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L. Buenos Aires.

ROJINA, Villega, Rafael:

"DERECHO CIVIL MEXICANO", Antigua - Librería Robredo, Esq. Guatemala y Argentina. México D. F. 1959.

Constitución y Código de la República de El Salvador.

Ley del Notariado

Código de Comercio de El Salvador.